

Que mandamos a los otros nuestros escriuanos publicos: e a otros qualesquier notarios apostolicos e episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones. So pena de perder los dichos officios: e de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

Ley. xij. que los que vendieren fillas: e espuelas: e estribos paguen alcauala.

Rdenamos e mandamos: que de aqui adelante todos los filleros e freneros: e las otras personas: que vendieren fillas e frenos: e espuelas: e estribos: o qualquier cosa dello paguen a nos llanamente alcauala de qualquier cosa dello: segun que se deue e acostumbra pagar la nuestra alcauala: e de las otras cosas que se compran e venden: e ay alcauala: so las penas e condiciones que las leyes del quaderno ponen en este caso.

Ley. xiiij. que no aya baratos nin corredores dellos en la corte del rey.

Rdenamos que en la nuestra corte no aya corredores de baratos de las rentas: e mercedes: e raciones: e quitaciones que de nos tienen nuestros vasallos e otras personas / ni usen de las tales corredurias e baratos. E qualquier que lo contrario fiziere: que por la primera vegada le den cient azotes: e de aqui adelante le sea dada por cada vegada esta mesma pena. E que la prouea desto se haga segun se deue rescebir contra los juezes que toman dones.

Ley. xiiij. que las mercedes que tenian las villas para los muros se quiten quando fueren de señorios.

P que los reyes passados nuestros progenitores fizierón mercedes a algunas personas de nuestros reynos

de algunas villas e lugares: los quales en tiempo que eran realengos auian de merced en nuestros libros cierta quantia de maravedis en cada un año para el reparo de los muros dellas. Mandamos que pues las tales villas e lugares han passado a otros señorios que los nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedis: e no los passen cuenta.

Ley. xv. que no se den cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.

Rdenamos e mandamos: que no se den cartas algunas por nos / nin por nuestros contadores mayores / nin por los de nuestro consejo / ni otras prouisiones de alongamiento para demandar las nuestras rentas e moneda / nin para fazer la pesquisa sobre ellas / nin los nuestros secretarios las libren: e que se guarde en esto la dicha ley del quaderno de las monedas. E esto se guarde assi: saluo quando por importunidad / o causa legitima se ouiere de fazer la tal prolongacion.

Ley. xvij. que las alcaualas no se repartan como pedidos.

Rdenamos que en ninguna cibdad o villa nin lugar de nuestros reynos e señorios no se cojan las alcaualas como por pedido: saluo que los que compran e vendieren las cosas que ay de pagar alcauala que la paguen: e no otro alguno segun se contiene en el quaderno de las alcaualas con que mandamos arrédar las dichas alcaualas.

Ley diez e siete. de los quintos que pertenescen al rey de las presas e ganancias por mar e por tierra.

Des cierta es que los quintos: que a los reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas e ganancias que auian assi por la mar como por la tierra de las cosas que tomauan e ganauan en la guerra les fueron dados en señal e reconocimien-

El rey don Juan. ij. en Valladolid. año d. xlvj.

El rey don Juan. ij. en Valladolid. año d. xlvj.

El rey don Juan. j. en Soría. año d. mill. cccc. xvj.

El rey e Reyna en Toledo. año d. mill. cccc. e lxx.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año d. mill. cccc. xvj.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año d. mill. cccc. xvj.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año d. mill. cccc. xvj.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año d. mill. cccc. xvj.

El rey don Juan. ij. en Valladolid. año d. mill. cccc. xvj.

to de señorio z naturaleza. E assi los fazedo-
res antiguos delas leyes ouieron por cosa
desaguisada que otra persona alguna presu-
miessse delos pedir / nin leuar por su derecho
E esto queriēdo conseruar para los dichos
procuradores nos suplicaron quisiessemos
dar forma z orden como los tales quintos
quedassen por nos: z que persona alguna no
los pidiesse / ni leuasse: saluo si fuesse por nue-
stro poder: z por especial concession nuestra:
segun lo quiere z dispone la ley quarta del ti-
tulo veynte z seys dela segunda partida cuyo
tenor es este que se sigue.

CApuestas razones z ciertas fallaron los
sabios antiguos: por que los hombres di-
essen al Rey con derecho su parte dello que
ganaren en las guerras. E por ende estable-
fieron que le diessen el quinto dello que ga-
nassen por cinco razones. La primera por re-
conoscimiento de señorio: que es mayor so-
bre ellos: z son conel como vna cosa: el por
cabeça: z ellos por cuerpo. La segunda de
debdo dela naturaleza que han conel. La
tercera por gradescimiento del bien fecho:
que del reciben. La quarta por que es teni-
do delos defender. La quinta por ayuda de
ellos mesmos que ha fecho z podria fazer.
E este derecho de quinto no lo puede auer
sino el rey. ca a el pertenesce tan solamente
por las razones sobredichas. E maguer lo
quisiessse dar a alguno por heredamiento por
siempre no lo puede fazer: por que es cosa
que pertenesce al señorio del rey solamente.
Mas queriēdo fazer merced a alguno pue-
de le otorgar que aya la pro que saliere del
quinto fasta tiempo señalado / o por su vida
de aquel rey que gelo otorgasse. Otros de-
rechos avn deuen dar al rey delas cosas ma-
yores z mas honrradas que ganassen delos
enemigos. E esto señalada mente por fazer
le hórta. E sin todo esto le deué avn dar o-
tros derechos dello que ganaren por razon
que les da el có que ganen: assi como se mue-
stra en las leyes deste titulo. Por ende nos
conformando nos con la disposicion dela
dicha ley: defendemos z mandamos que
de aqui adelante ninguno sea osado de to-
mar / nin leuar los dichos nuestros quintos

que a nos pertenescen de todas las dichas
presas z ganancias que assi por mar. como
por tierra nos son devidos: avn que los que
los pidieren z tomaren digan que aquellos
que fizieron la presa son sus vasallos / o que
la truxieron a su puerto / o que estan en vso z
en costumbre delos llevar: pues la tal co-
stumbre no pudo ser introduzida en perjuy-
zio de nuestra real preeminencia. Pero si
alguna persona tiene de nos merced delos
dichos quintos / o parte dellos: queremos z
mandamos que gozen dela dicha merced:
segun el tenor z disposicion dela ley de suso
encorporada.

CMandamos que las nuestras rentas z
pechos z derechos sean arrédados por me-
nos precio a los xpianos q̄ a los judios.

CComo el rey don Enrique quarto reuo-
co las gracias z mercedes z franquezas z li-
bertades que hauia dado a qualesquier vni-
uersidades z personas singulares: contiene
se en este libro en el titulo delos esentos.

Titulo. ij. delos contadores mayores.

Ley. j. que sean dos contado- res z no mas.

Ordenamos z mādamos que
por quanto agora son en nue-
stra casa tres contadores ma-
yores: z en los tiempos de nue-
stros progenitores no fueron mas de dos.
Nuestra merced z voluntad es: que quan-
do el vno de nuestros contadores mayores
vacare que se reduzgan en el numero de dos
contadores z no mas. E esto mesmo man-
damos en los nuestros contadores mayo-
res de cuētas: z assi prometemos dello guar-
dar: z si proueyeremos que no vala la tal
promission. A los quales dichos contadores
mayores mandamos que guarden z cum-
plan ellos z sus oficiales las ordenanças: z
tassas de yuso escriptas: so las penas conte-
nidas.

Ley. ij. delas ordenanças z tas

El rey
Enrique
en burgos

Ordena
del rey
ma.

El rey
vna en
origal.
8 mill.
lxxvj.

Las q̄ deue guardar los cōtadores mayores z sus oficiales.

Rimeramente que cada día exceptos los domingos z fiestas d̄ guardar los contadores mayores z menores con todos los oficiales: z lugar tenientes de mayordomo se junten a tener audiencia vna vez al día: desde las nueue fasta las doze en inuierno: z desde las siete fasta las diez en verano en casa de vno de los dichos contadores menores vna semana: z en casa de otro: otra semana. **E** que qualquier de los dichos contadores menores / o lugar teniente de mayordomo: que faltare de venir al tiempo suso dicho: que pague en pena mill maravedis: para la nuestra camara por cada vez. **E** si qualquier de los dichos oficiales no viniere cada vñ día segun dicho es: que libre z señale por el aquel lugar teniente de contador mayor cuyo es el tal oficial: z los derechos que auia de auer dela tal librança sean para la nuestra camara. **E** que el contador menor en cuya casa se juntaren: sea tenido so cargo del juramento: z de mill maravedis de pena de dar copia al fin de su semana delas tales faltas z penas ala persona: que por nos para las rescibir fuere diputada. **P**ero si acaesciere que aya alguna ocupacion mucho necessaria a nuestro seruiçio: z con nuestra licencia puedan en ella ser ocupados mas que no señale contador menor / nin oficial ninguno a parte fasta que se tornen a juntar todos: z libren z señalen allí juntamente.

Item que cada semana se junten alomenos martes z viernes todos los contadores mayores z menores alas tres horas d̄pues de medio día z tengan audiencia: assi para despachar las cosas que con les contadores mayores se ouieren de comunicar como para señalar las cartas de merced z de justicia que nos ouieremos de firmar: z sean primeramente señaladas de todos los nuestros cōtadores mayores / o alomenos de los menores con vno de los mayores. **E** que fuera de estas audiencias los dichos contadores mayores no señalen cosa alguna.

Item que los contadores menores no señalen prouision / ni libramiento / ni otra cosa alguna: saluo estando todos tres jutos en su audiencia / o fuera della: so la dicha pena de los dichos mill maravedis por cada vez: la meytad para quien lo acusare: z la otra meytad para nuestra camara.

Item que ningun contador mayor ni menor / nin oficial alguno de los suso dichos / ni otro por ellos / ni por alguno dellos tengan parte en las rétas / o en qualesquier recabdamientos / o receptorias: so pena que pierda el officio z el quinto de sus bienes: la meytad para la dicha nuestra camara: z la otra meytad para el que lo acusare. **O**tro si q̄ ningun de los suso dichos / ni otro por el / ni tesorero alguno / nin receptor sea osado de baratar: so pena que pierda todo lo que diere a aq̄l o aquellos con quien barataron con el quatro tanto: la meytad dela qual pena sea para la nuestra camara: z la otra meytad para el q̄ lo acusare: z que toda vía sea tenuto de pagar entera la debda principal.

Item que los dichos contadores z oficiales suso dichos no libren cosa incierta a persona alguna por ningun espediente / nin so algun buen color: so pena que los contadores menores: z los oficiales de relaciones paguen lo que assi libzaren con las espensas z gastos que fiziere el que assi fuere libzado d̄ cosa incierta. **E** assi mesmo que no puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe en ellas. **O**tro si que no puedan fazer declaratorias algunas: sin que todos los contadores mayores z menores concurren alas fazer: z sin que nos de todo ello seamos por estenso z espreffamente consultados z informados: z se haga justa z deuidamente: z sin acepcion de persona: so pena que los que tales declaratorias fizierẽ paguen tanto quanto injusta z no deuidamente se fallare q̄ han declarado. la qual pena sea para las personas que en las tales declaratorias fueren agrauiadas.

Item que ninguno de los suso dichos lieue mas derechos de los que estan tassados: so pena q̄ tornen con el doblo lo q̄ demas lleuaren: la meytad para la parte agrauiada:

El rey
Enmã
n burg

Ordenança
del rey z re
yna.

El rey
a en m
gal. a
mill. ca
vj.

z la otra meytad para la nuestra camara . z que la copia delas dichas tassas este patente a todos en la casa do se touiere la dicha audiencia **E** que el contador en cuya casa se touiere assiente en las espaldas de qualquier prouision o todos los derechos que della se touieren de pagar : por que en toda parte se puedan saber.

Item que no se arrenden los dichos officios / o se arrienden en precios moderados : z razonables de manera que el official que lo rescibiere en renta se pueda buenamente sostener z mantener delos derechos justos del tal officio : so pena de cient mill maravedis al que lo diere en renta : z cinquenta mill maravedis al que lo tomare : la meytad para la nuestra camara : z la otra meytad para el que lo acusare. **O** tro si que ningun contador mayor ni menor / ni otro official alguno delos suso dichos resciba dadiua / ni presente / ni seruicio / ni agradescimiento pedido / nin de grado ofrescido / de ninguna persona por si ni por otro : directe vel indirecte de qualquier qualidad o cantidad que sea : saluo cosas de comer z de beuer en pequena cantidad presentadas por quien no tiene negocios que con ellos aya de despechar / o despues de fenescidos los tales negocios sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer z de beuer : so pena que el que lo rescibiere / o otro por ello : restituya con las setenas por la primera vez : la meytad para la nuestra camara : z la otra meytad para el q lo acusare. **E** por la segunda vez pierda el officio . z el que lo diere en qualquier manera pague en pena otro tanto como dio . pero si de su grado manifestare como lo dio : no caya en pena alguna : mas que le sea restituydo lo que ouiere dado : z aya la meytad de las dichas setenas.

Item que juren los dichos contadores mayores z menores espresamente que no prouea de receptoria a persona alguna por parentesco / ni amistad : saluo por que a todo su leal saber creen que la tal persona es ydonea z fiel z sufficiente para el tal cargo : z que al tiempo que la proueyere resciban juramento del tal receptor : que negociara fielmente

el tal cargo : z como su propia fazienda : z que no baratara con persona alguna segun que de suso es defendido.

Item / que juren los dichos contadores mayores z menores : que no libren officio / ni quitacion : saluo alas personas que realmente z con effecto siruieré los officios delas tales raciones z quitaciones : saluo si nos espresamente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

Es nuestra voluntad : z assi lo declaramos que por esse mismo fecho que qualquier que fiziere contra las dichas ordenanças o contra qualquier dellas : incurra en pena o penas dellas . ipso iure. **E** desde luego sea obligado a pagar la dicha pena o penas dillas in foro consciencie : sin que aya ni se espere otra condenacion quanto quier que el delicto sea occulto.

Item que juren todos los contadores z todos los oficiales de tener z guardar bien z fielmente todas estas ordenanças : z de pagar las penas dellas si en qualquier manera a sabiendas fizieré contra qualquier dellas z de reuclar a nos cada vno qualquier cosa que de qualquier otro sopiere : z que no recibiria contador mayor ni menor / ni otro official algũo a vsar de qualquier dellos dichos officios sin que primeramente jure de guardar todo lo suso dicho.

E mandamos que sean todos aposentados en vn barrio : z muy cerca vnos o otros por que se puedan juntar z ser auidos mas sin trabajo.

Item q ningun official de contadores mayores ni menores / ni del tesorero / ni del escriuano delas rētas / ni del mayor domo / ni de su lugar teniente / ni de secretarios / nin de sus lugares tenientes / nin otros sus cōtinuos comēsales accepten cargo de despachar qualquier preuilegio / o librança / o recudimiento / o otras qualesquier negociaciones tocantes ala nuestra fazienda : so pena que qualquier que lo cōtrario fiziere : pague por la primera vez diez mill maravedis : z mas lo que leuare por la tal negociacion : la meytad para la nuestra camara : z la otra meytad para el q lo acusare. **E** por la segunda vez que no este

mas en la nuestra corte. Pero pueda qualquier de los suso dichos aceptar cargo o negociar qualesquier prouilegios / o libranças / o otras qualesquier prouisiones e despachos de yglesias e monesterios: e de personas pobres e miserables: e de parientes e amigos: no leuando cosa alguna por la tal negociacion: so la dicha pena.

Ley. iij. q̄ los contadores mayores puedā fazer cōdiciones en los quadernos quādo arrendaren las rentas.

Andamos que en los quadernos: e cartas: e recudimientos que se ouieren de dar en el arrendamiento en las nuestras alcualas e monedas e tercias: e otras nuestras rentas de nuestros reynos que los nuestros contadores mayores puedā fazer condiciones nuevas sin nuestro especial mandado. Pero que si los procuradores de las nuestras cibdades e villas vierē que de las dichas cōdiciones son algunas agrauadas. Mandamos que lo muestren ante nos: e nos mandaremos proueer como cūple a nuestro seruicio: e al bien: e pro comun de nuestros reynos.

Ley. iij. que no se reciba puja despues de rematadas las rentas de postrimero remate.

Andamos que despues que los nuestros contadores mayores ouieren rematado de postrimero remate las nuestras rentas que dēde en adelante no las puedan mudar / ni recibir mayor precio / ni puja / ni media puja / ni otro precio mayor ni menor: saluo de consentimiento de las partes a quien toca / o si la puja fuere tanta quanto monta la quarta parte de toda la renta: e no en otra manera. E si los nuestros contadores el contrario fizierē que no vala. e aq̄llos que seyendo rematada la rēta en otro la pujaren: e mayor precio dierē: saluo como dicho es que paguen a nos la puja: e no aya la renta. E mandamos a los nuestros contadores mayores que juren en el nuestro cō-

sejo de lo assi guardar.

Ley. v. que no se resciba puja de menos del quarto.

Como quier que el señoz rey dō Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en Toledo. año de sesenta e dos: fizo e ordeno: que los nuestros contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rētas o vn arredador en otro despues de rematadas / nin pudiessen rescibir en nuestras rentas ninguna puja / ni media puja / ni otro precio mayor ni menor: saluo si la puja mōtasse tanto como la quarta parte de lo que mōtare todo el cargo de la tal renta que assi fuere rematada: e no en otra manera. E como quier que la disposiciō de la dicha ley es muy justa e cōtiene equidad. Pero por que la malicia e cobdicia de muchas personas fazen que la dicha ley parezca permitir agrauio: por que muchas personas por virtud de la dicha ley tientā de sacar a muchos arrendadores de sus rentas en cabo del año quando veen que conosciadamente los que primero arrendaron han algun prouecho en ella: e han puesto su industria e parte de su fazienda en mejoramiento de la dicha renta. E ay n que la facultad de la dicha ley redunde en prouecho e acrescentamiento de nuestras rentas. Pero resulta della algun agrauio al arrendador en quien fuere rematada. Por ende el dicho señoz rey don Enrique en las cortes que fizo en nueua el año de sesenta e tres: limitando e justificando la dicha ley a peticiō de los procuradores de nuestros reynos. Mandando e ordeno que la persona que por virtud de la dicha ley quisiere fazer la tal puja de la quarta parte para sacar la rēta a aquel en quien primeramente fue rematada que la faga dentro en tres meses: despues que la tal renta fuere rematada en el primero arrendador que lo touiere: e no despues. E que esto aya lugar: e se pueda fazer ay n que la renta sea rematada en el primero arrendador en tiempo que no queden del año por passar los tres meses. E que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha cōtando por precio de la rēta

El rey don Enrique. iij. en nueua.

El rey don Juan. ij. en Madrid era de mill. cccc. lxx.

El mismo en Valencia. Año de m. lxx.

El rey don Enrique. iij. en Toledo era de mill. cccc. lxx.

todo lo que della nos auemos de auer : z saluado z situado que ay enella : z los prometidos que enella se han otorgado : z el que pasado el dicho tiempo de los tres meses tentare de fazer la dicha puja contra el tenor z forma desta ordenança que caya z incurra en las penas contenidas en la dicha ley. E con esta limitacion ordenamos que la disposicion de la dicha ley aya lugar : z no pueda ser renunciada : z que toda via en qualquier renta nuestra sea recibida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues de rematada : ayu que los nuestros contadores mayores ayun jurado z prometido con qualquier clausulas derogatorias : penas : fianças z obligaciones : z no obstancias desta ley : z otras qualesquier firmezas : que no se recibira la dicha puja : z que toda via sin embargo de todo esto se reciba la tal puja si se fiziere en el tiempo : z por la forma que de suso se contiene. E si de otra guisa se fiziere que no pueda ser recibido.

Ley. vij. que los que tienē maravedis del rey seā librados en la comarca donde biuieren.

Ordenamos que a todos aquellos que tienē en los nuestros libros maravedis algunos assi de tierra como de racion o quitacion que les sea librado en los recabdadores de las comarcas dōde bien o tienē su habitacion. E que el recabdadōr sea tenido de les librar en el dicho lugar donde biue / o lo mas cerca que ser pueda : z otrosi q̄ ningun recabdadōr / ni arrendadōr sea osado de baratar tierras de los nuestros vasallos : z que a cerca desto se guarden las leyes de nuestros quadernos : z las ordenanças por nos fechas. E otrosi mandamos que los dichos nuestros contadores mayores libren en cada vn año en el primero tercio todo lo que ouieren de auer en nuestros libros aquellos a quien fueren devidos maravedis algunos por que puedan ser pagados bien : z los recabdadores puedan ser requeridos con los libramientos : z principalmente mandamos que sean librados en el principio de cada vn año las limosnas z ca

stillos fronteros.

Ley. vij. que ninguno pueda tener facultad d mudar su situado de vna renta en otra.

En las cortes de nueva el señor rey don Enrique que santa gloria aya a peticion de los procuradores de las cibdades z villas renouo las facultades que auia dado por preuilegio a algunas psonas para q̄ de los maravedis / o pan / o otras cosas q̄ tenia por juro de heredad al comienço de cada vn año nōzassen las rétas z partidos dōde quisiessen auer por aquel año los tales maravedis : z q̄ fiziesen repartimiento dellos por las rétas q̄ mas les agradassen : z cō otras clausulas exorbitantes de sus p̄uilegios. Delo qual se auian seguido muchos robos z daños so color de executar los tales p̄uilegios. Ordeno z mado q̄ dēde en adelante no se diesse facultad a psona alguna para q̄ fiziesse repartimiento d sus m̄s : z q̄ si diesse las tales facultades q̄ no valiesen : z q̄ los cōtadores mayores no lo passassen / ni possiesse en el p̄uilegio / ni lo assentassen en sus libros. E otrosi en las facultades q̄ erā dadas fasta allí ordeno z mado que en comienço del año primero q̄ fue año de sesenta nōzassen las rétas para siēpre dōde quisiessen tener situados sus m̄s. E q̄ dēde en adelante no los pudiesen dar / ni nōzrar d nuevo en tiempo alguno : z q̄ los p̄uilegios q̄ fasta allí erā sacados z quātias situadas en rétas ciertas : z no erā aceptadas en los lugares dōde estauā las dichas rétas / ni erā mādadas p̄gonar : no se executassen fasta que se aueriguasse entre los arrendadores z fieles z cogedores de la vna parte : z el dueño del p̄uilegio de la otra ante los del n̄ro cōsejo z los n̄ros cōtadores mayores. E si fallasse q̄ cabe el tal situado en la réta lo mādasse p̄gonar z aceptar z pagar z si viesse q̄ no cabia q̄ luego mādaua z mado q̄ no se aceptasse ni p̄gonasse. E otrosi ordeno z mado q̄ los q̄ touierē m̄s z p̄ / o otras cosas d merced situado en qualesquier rétas z en qualesquier pechos z derechos : q̄ no fiziesen por ello toma ni represaria de bienes nin p̄sion de hōbres de los vezinos z mora-

El rey don Juan. ij. en palençuela año de. xxv

El mesmo en madrid. año de mill cccc. z. xxv.

El rey don Enriq. iij en cordoua año de mill cccc. lv.

El rey don Enrique en nueva

Pagam...
tica del re...
dō Juā...
valladol...
año de m...
cccc. xxxij.
año de m...
cccc. liij.

dores del concejo del lugar donde tuuiesen situados los tales mrs: de lugar donde fueren vezinos z moradores los arrendadores fieles z cogedores so pena que por el mismo fecho: z por esse mismo derecho ouiesse perdido z pierda la tal merced z aquella quedasse vaca z fincasse ninguno z de ningun valor el privilegio: o causa q̄ d̄ la tal merced tuuiesse. E q̄ el rey pudiesse proueer de los tales mrs seyendo sobre ello vencido z condénado en nro consejo. E q̄ luego q̄ fuesse dada la senténcia testasse z q̄tasse d̄ nros libros los nros cōtadores mayores la tal merced: z la assentassen a quien nos mandassemos. E que sobre tal caso cada vno prosiga su justicia por via ordinaria: z no por via de tomar repressaria: ni presion de personas: z que el tal crimen sea caso de corte. E esto se entienda saluo quādo por defecto de justicia del concejo dela cibdad o villa o lugar donde los tales mrs fueren librados: z se fiziesse la tal toma z esecucion por nuestras cartas q̄ sobre ello fuessé dadas libradas de los del nro consejo: z de los nuestros contadores mayores z ansí lo mandamos guardar segun que en la dicha ley se contiene.

Ley. viij. que los que tienen maravedís del rey seā librados en el primer tercio de cada año:

mandamos que los nros vasallos z personas q̄ de nos tienen tierras z mercedes z raciones quitaciones sean librados en cada año antes que se cumpla nin p̄sse el primero tercio: cada vno dellos lo q̄ de nos han d̄ auer en qualquier manera por que ellos sean socorridos z lo ayan con tiempo: z se puedan aprouechar z sostener dello: z no ayan de baratar ni se cobechar por se fazer tarde los libramientos z que le sean librados los mrs que no tienen z ouieren auer en cada vn año cada vno en sus comarcas z villas z lugares z tierras z lo que ende no cupiere les sea librado en los otros lugares donde cupiere.

Ley. ix. que los perlados z caualleros sean librados en los lu-

gares de sus tierras.

mandamos z mandamos: q̄ los plados z caualleros z otras qualesquier personas que en nuestros libros tienen mrs algunos sean librados en sus propios lugares si abastaren. E los que falleciéren sean librados en otros lugares de nuestra corona real. E mandamos a los nuestros contadores mayores que tassén el justo valor todos los lugares de señorio: que son en nuestros reynos auida primero informació quāto verdaderamente valen las nuestras rétas por q̄ sea sabido el valor della z no se haga disminución algua en nuestras rentas. z mandamos otrosi a los nuestros contadores mayores: que tomen cuenta del sueldo que deuen auer los dichos plados z caualleros z otras personas: porque so color del dicho sueldo no fagan toma de los mrs de nras rétas. E mandamos sobre ello dar nras cartas: z q̄ sea pregonado en nra corte que todos aquellos a quien es devido sueldo: vengā fasta sesenta días a fenecer cuenta con nros cōtadores mayores.

Ley. x. que de los maravedís q̄ vacaren en los libros del rey sean consumidos para el la mitad.

mandamos que el rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya en las cortes que fizo en Toledo año de sesenta z dos: ordeno que todos los mrs que en sus libros estauan assentados / qualesquier personas cada z quando vacassen la meytad fuesse consumida para el rey. saluo los mrs q̄ vacassen de padre a fijo: z de aquellos q̄ en seruiçio de dios z del rey muriessen en la guerra de los infieles. E sacados otrosi las tenencias z raciones z quitaciones de los mayores officios de los quales no ay mas d̄ vn officio o dos en casa del rey. Exceptas otrosi las renunciaciones que qualquier quisiere fazer de los mrs que tonieren en los libros del rey. E ordeno que de la tal meytad q̄ ansí fuessé consumida: el rey no pudiesse fazer merced: z q̄ por que fuesse mejor guardada: que los con-

El rey don Enriq. iij. en madrid. año de mill ccc. lviij.

El rey don Enriq. iij. en toledo. año de. lxiij.

tadores mayores juren en presencia de los procuradores del reyno que so pena de perjuros z de privacion de los officios que de alli adelante no libzaran /ni passaran carta /ni aluala que contra lo suso dicho fuere otorgada avn que en ella se faga espessa mencion desta ley z sea inserta en ella. E avn que el rey quisiesse absolver del dicho juramento z de las penas desta ley a los dichos contadores mayores. E avn q pceda de su cierta sciencia p pio motu z poderio real absoluto con otras qlesqer abrogaciones z derogaciones z no obstacias Itē q los secretarios jurassē en el cōsejo q no librariā carta ni aluala cōtra lo que dicho es.

Ley. xj. que los contadores mayores ni sus oficiales no puedan arrendar nin ser fiadores de las rentas ni baraten.

El rey don Juan. ij. en guadalaja = ra año 8 mil cccc. xxvj.

Ordenamos que los nuestros contadores mayores z sus lugares tenientes z sus oficiales: z los otros officiales de la nuestra casa z corte assi el nro chanciller como el nuestro mayordomo z notarios z otros officiales de la nuestra casa seā tenidos de guardar z guardē las leyes fechas z ordenadas por el señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya en el ayuntamiento de Segouia: z por nos en las cortes que fezimos en Madrigal año de sesenta z seys que fablan en razon de los derechos de sus officios so las penas en ellas contenidas z que los dichos nros contadores mayores de las cuentas: nin sus lugares tenientes: nin sus oficiales /ni otro por ellos no puedan ser thesozeros /ni recabdadores /ni fazedores /ni fiadores en cosa alguna: que tanga a las nuestras rentas z derechos /ni sean arrendadores /ni ayan parte en las nuestras rentas: nin en las fianças: ni baraten ni saquen libramientos agenos. E fagan juramento en deuvida forma todos los sobredichos ante nos de lo assi fazer z cumplir z guardar so pena de perjuros z infames. E que ayan perdido los dichos officios los que lo contrario fizieren.

Ley. xij. de los derechos q hã de leuar los oficiales de los cō

tadores.

Que nos es fecha relacion que el nuestro chanciller mayor: z el nuestro mayordomo mayor: z los nuestros contadores mayores z sus lugares tenientes z los nuestros alcaldes z alguaziles de la nuestra casa z corte z chancilleria: z los otros nuestros officiales han leuado z lieuan mayores quantias de las que deuan leuar: z les pertenece de sus salarios z derechos que deue leuar de sus officios. E otrosi algunos dellos no han guardado en lo que atañe a sus officios las leyes ordenadas por los reyes dōs nos venimos en especial por el rey dō Juã nuestro padre que santa gloria aya en las cortes que fizo en segouia: z nos fezimos en madrigal el qual mando prouer en la manera que se sigue.

Ley. xiiij. de las ordenanças q deuen guardar los officiales del sueldo z los derechos que deuen auer.

Ordenamos que los pagadores del sueldo z acostamiēto: z de qualesqer mrs en contado que ouierē de ser pagados guarden la forma siguiente. Primeiramente que no lieuen precio alguno de las piezas de oro z plata: que assi pagaren /ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen en pago /ni las busquen menguadas en los cambios: o en otros lugares para las dar por buenas z sanas so pena que el que lo contrario fiziere pierda todo lo que assi leuare z diere con el quatro tanto. Por la primera vez la meytad para la nuestra camara: z la otra meytad para el q lo acusare. E por la segunda vez que allēde de la pena suso dicha no viera mas del dicho officio.

Item que no cuenten mas de lo que pagaren realmente z con effecto: z que por ningū achaque no dexē de pagar el sueldo al q realmente lo ouiere seruido z lo pidiere: no auiedo fecho cosa por q lo deua perder.

Item q por ninguna affiō ni interesse pague sueldo o acostamiēto al q no fuere deuido so pena q pague cō el doblo qualquier co

El rey don Juan. ij. en segouia. año de mil cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en segouia.

sa delo suso dicho.

Item que quando alguno finare sea pagado a sus herederos lo que le fuere devido assi del sueldo como del acostamiento e sino touiere herederos que sea distribuydo por su anima so pena quel pagador que lo retouiere lo pague conel doblo. la meytad delas dichas penas pa nra camara. e la otra meytad pa el que lo acusare.

Item que no reciba dadiua ni presente el ni otro por el: pedida ni de grado ofrecida directe ni indirecte a aquellos a quien han o pagar qualesquier quantias de mrs/ ni baraten con ellos por poco/ ni por mucho so pena q tome lo que assi recibiere e ouiere conel doblo. En todas las dichas penas desde agora condemnamos al que enellas/ o en qualquier dellas cayere. E queremos que sea tenido in foro consciencie delas pagar sin que sea ni espere ser enellas condenado por ningun juez. Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren que no recibiran a vsar del dicho officio a ningua persona sin que primero jure aquesto e que reuelaran a nos vnos o otros lo que dello supieren.

Que ninguno sea recebido a vsar de este officio sin que primeramente haga este juramento.

E que lieuen por libramiento de sueldo o diez lanças e dende ayuso que lieuen todos oficiales del sueldo sesenta mrs. E de diez lanças arriba fasta cinquenta lanças: ciento e veynte marauedis. E de cinquenta lanças arriba: dozientos e diez marauedis. E dende ayuso a este respecto: e esto si fuere fecha la librança de sueldo de vn mes e dende arriba.

Pero si fuere menos o vn mes lieuen los contadores del sueldo la meytad delos dichos derechos.

De libramiento de sueldo delos escpingeros que lieuen todos los officios o sueldo diez e ocho marauedis. **D**e libramiento de sueldo de peones si libren a cada peon por si: e si fuere vn libramiento de vn mes de sueldo: o dende arriba que lieuen todos los contadores de librança por cada persona ocho marauedis. **P**ero si fuere de menos de vn mes que lieuen la meytad. E si fuere la librança de capitania de peones de cibdad / o

villa / o tierra / o de canallero / o de otra persona que los traya que si fuere la capitania de cient peones o dende arriba que lieuen todos los contadores de librança ciento e ochenta marauedis. **S**eyendo la librança de vn mes: o dende arriba. E si fuere de vn mes abaxo que lieue la meytad: pero si fuere la librança de cient peones abaxo que lieuen todos los contadores nouenta marauedis seyendo la librança de vn mes arriba: e si fuere dende abaxo: que lieue la meytad. En este caso si todos los peones dela capitania: o su capitan quisiere q toda la librança se haga en vn libramiento: q seã tenidos los dichos contadores delo fazer.

De fenescimiento de cuenta que se fiziere con qualesquier personas sobre su sueldo: si ouiere seruido algun tiempo e fuere despedito para le contar ydas e venidas que eneste caso pague de fenescimiento de cuenta de sueldo de diez lanças e dende ayuso sesenta e cinco marauedis. E de diez lanças arriba fasta cinquenta lanças: ciento e cinquenta marauedis. e de cinquenta lanças fasta ciento: dozientos e veynte e cinco marauedis. E de cient lanças arriba quatrocientos e cinquenta marauedis. **P**ero si no fenescce la cuenta por despedito: saluo por saber lo que ha de haer: que en tal caso los contadores no lleuen derechos algunos pues dela librança los han de leuar.

Del assiento de qualquier aluala o cedula pa q assienten sueldo / o lo libren a qualquier persona o fenescce cuenta conel

Si fuere de cinco lanças fasta diez lanças o dende abaxo lieuen todos los contadores treinta mrs. E si fuere de cinco lanças abaxo: lieuen diez e ocho mrs. E si fuere de diez lanças arriba lieuen sesenta mrs.

Dela fe que pidieren los vasallos o peones para leuar consigo si fuere de vna persona lieuen todos los contadores doze mrs. **P**ero si la pidieren por capitania de cibdad / o villa / o tierra: o cauallero si fuere o cient personas arriba q pague trezielos mrs. e si fuer o cient personas abaxo fasta cinquenta q paguen ciento e cinquenta marauedis. E si fuere de cinquenta fasta veynte que pague sesenta e cinco

co mrs. E si fuere de veynte ayuso q paguen a este respecto.

¶ Dela librança del sueldo ordinario que se libra a los alcaydes de los castillos fronteros de moros. Que lieuen todos los contadores de sueldo por el tal libramiçto si fuere de caualleros nouenta mrs z si de peones. xl. maravedis.

¶ Quando se situare el sueldo d castillo frõtero por preuilegio. Mandamos que lieue todos los contadores de sueldo otros tantos derechos por el tal preuilegio como de yuso mandamos que lieuen por despacho de preuilegio de merced de juro de heredad pues q no ha de boluer mas a se librar por nuestros libros.

¶ Otro si por quanto se falla que es costumbre que los nuestros contadores lieuen por todo el sueldo que libzaren z pagarẽ diez maravedis de cada millar. Mandamos q lieue de aqui adelante para todos ellos: z que lo descuenten alas partes delo que assi les libzare. Pero que no lo pidan ni lieuen delas ptes en dineros.

¶ Ley. xiiij. de los derechos de los oficiales de tierras z acostamientos.

¶ El assiento de carta o aluala o cedula en q mandaremos assentar acostamiento a qualquier psona si fuere de acostamiento de cinco lanças lieuen todos los contadores sesenta maravedis z dende abajo a este respecto. E si fuere el acostamiento de diez lanças lieuen nouenta mrs z dende abajo a este respecto z dẽde arriba no mas. Pero si este assiento no se fiziere por lanças saluo por casa o biuienda o mantenimiento o acostamiçto q lieuen todos los contadores tres mrs de cada millar.

El rey z Reyna.

¶ Del libramiçto que se fiziere de los dichos acostamientos en qualquier delas maneras suso dichas o delas tierras que lieuen todos los cõtadores quinze mrs de cada millar. E si se fiziere esta librança en recabdadõz o receptor: que se descuentẽ estos derechos al pie del libramiçto z no se paguẽ en dineros cõtados el q saca el libramiçto.

¶ Del assiento de qualquier otra aluala /o cedula que se ouiere de assentar en su officio que lieuen todos los contadores treynta maravedis.

¶ Del despacho z librança de qualger nuestra carta vizcayna que se ouiere d despachar por este officio si fuere de lanceros o ballesteros o merced de mrs lieuen todos los contadores nouenta mrs al millar. Pero si fuere la carta vizcayna de quitacion o de salario d qual officio que lieuen del assieto z sobre escriuir della todos los dichos contadores diez mrs al millar.

¶ Si fuere la carta de alguna merced de pbestadõ de alcaldia o otro qualquier officio que se aya de assentar en estos libros: z no tẽga quantia de quitacion cierta q lieuen los dichos contadores por el assiento z despacho dellos ciento z ochenta mrs.

¶ Ley. xv. de los derechos del officio delas mercedes.

¶ De assentar qualquier aluala d merced d por vida o d juro d heredad en estos officios quier seapoz merced nueva /o por renunciacion o por vacacion d qualquier quantia que sea lieue todos los cõtadores sesenta mrs por el assiento. Pero si la tal merced se fiziere a yglesia o a monesterio o hospital o confradia o concejo que paguen los derechos doblados.

El rey z Reyna.

¶ Del assiento de qualquier carta /o aluala o cedula por donde nos mandaremos libzar a alguno algunos mrs /o otra cosa de merced que no sea de juro de heredad ni de por vida saluo por vna vez que lieuen todos los dichos contadores por tal assiento della: treynta mrs: z por libramiçto dela merced otros treynta mrs de qualquier quantia que sea.

¶ Si nos fizieremos a algũõ merced d mrs o de otra cosa q se aya d assentar en los libros delas mercedes pa en quãto nra merced fuere: q pague a todos los dichos cõtadores como de yuso se cõtiene q pague si fuere d merced de por vida. Pero si la merced q nos fizieremos de qualesquier mrs por vna vez /o en quãto nra merced z volũtad fuere. Fuere

en limosna a yglesia o monesterio: o a otra persona singular q̄ óla tal no se lieue derecho alguno por los cõtadores ni otros oficiales.

¶ Del p̄uilegio z carta d̄ merced sobre escrita de cõtadores / o que aya fuerça de p̄uilegio q̄ lieue todos los n̄ros cõtadores delas mercedes nouenta m̄s de cada millar si la merced fuere de juro de heredad: z si la merced fuere de por vida q̄ lieue la meytad.

¶ Por la carta de desembar go pa q̄ acuda a alguno cõ los m̄s q̄ tiene por p̄uilegio o carta: q̄ pague a todos los cõtadores si fuere la merced de .xx. mil m̄s ayuso. .xlv. m̄s. E si fuere de .xx. mil m̄s z dende arriba cinquenta m̄s. E si fuere vniuersidad q̄ pague estos derechos doblados.

¶ Por ordenar la nota de qualqer p̄uilegio de juro de heredad / o de merced de por vida: q̄ lieue el official q̄ la fiziere ciento e cinquenta m̄s z no mas. E que los otros oficiales no lieue cosa alguna por ella ni por el assiento della.

¶ De qualquier se q̄ sacare de vnos libros para otros o trasuntare de vnos libros pa assentar en otros q̄ lieue todos los dichos cõtadores quarenta z cinco m̄s z no mas. Pero si tal se se ouiere de sacar delos libros d̄l señor rey don Enrique n̄ro hermano pa lo assentar en los n̄ros libros. Mandamos q̄ lieue el official / o oficiales que lo sacaren z dieren quarenta z cinco m̄s z no mas. E los dichos cõtadores todos por la assentar en los n̄ros libros noueta m̄s.

¶ Por sobre scriuir qualquier p̄uilegio de los que se deuen sobre escriuir: q̄ lieuen todos los cõtadores sesenta m̄s. E si fuere el tal p̄uilegio de concejo o vniuersidad q̄ pague el doblo

¶ De qualquier carta vizcayna q̄ se libzare por el officio delas mercedes: q̄ lieue todos los cõtadores otro tanto como de suso esta ordenado que lieue los cõtadores delas tierras por las cartas vizcaynas q̄ se despacharen por su officio.

¶ De carta de merced de derechos de ferreria q̄ se fiziere por cinco años q̄ lieue todos los cõtadores por cada ferreria ciento z cin-

cuenta m̄s. E si fuere de cinco años arriba que lieuen al doblo. E si fuere por vida q̄ lieuen quatrocientos z cinquenta m̄s. E si fuere de juro q̄ lieuen sieteciẽtos z cinquenta maravedis.

¶ De qualquier libramiento de merced z por vida / o de cada año / o de juro d̄ heredad q̄ no este situado por p̄uilegio: q̄ lieue todos los dichos cõtadores por vna persona quarenta z cinco m̄s.

¶ De qualesquier poderes delas fiãças de las mercedes q̄ se acostubran de se obligar: q̄ lieue todos quarenta z cinco m̄s. Esto mesmo lieuen delos poderes z tierras z raciones z quitaciones.

¶ De carta de pregones que se diere q̄ la merced que estaua situada en algũa renta no se pague: lieue todos los dichos cõtadores sesenta m̄s. z del assiento del testimonio d̄ los pregones q̄ truxeren a assentar: lieuen todos otros .xlv. m̄s.

¶ Ley .xviij. del officio de quitaciones.

El assiento d̄ qualquier carta o alualla de qualquier quitacion. Mandamos z ordenamos que lieue todos los n̄ros cõtadores d̄ las quitaciones otro tãto como de suso mādamos q̄ lieue los cõtadores z oficiales delas tierras z acostamientos q̄ fizierẽ. E qualqer libramiẽto q̄ libzare de qualquier quitaciõ / o de ayuda de costa / q̄ lieue todos los cõtadores delas mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

¶ De qualqer carta de p̄uilegio q̄ por estos libros se sacare q̄ lieue todos los cõtadores otro tãto como de suso mādamos q̄ lieue los cõtadores delas mercedes por los p̄uilegios q̄ por su officio se sacaren delos libramientos delas pagas delas villas z castillos frõteros z delos caualleros z peones q̄ por este officio se sacaren q̄ lieue todos los dichos cõtadores otro tãto como de suso mādamos q̄ leuassen los cõtadores del sueldo por la librança q̄ de sus libros se fiziere.

¶ Delas renũciaciones z fees z embargos z otras cosas q̄ por este officio ouieren a pa-

far que lieuen como los cõtadores ð las mercedes por las semejantes cosas.

¶ De nras cartas de receptorias q̄ qualqer receptor leuare: si fuere sin salario no lieuen los contadores cosa alguna. **¶** Si fuere cõ salario lieuen todos dozientos mrs.

Ley. xvij. de los derechos de los oficiales de las rentas.

¶ Ordenamos z mādamos que los cõtadores z oficiales de las rētas lieue todos del recudimēto que fuere de quantia de cincuenta mil mrs z dende abaxo quatrociētos z cincuenta mrs. **¶** Del recudimēto de cincuenta fasta cient mil mrs: nueue ciētos mrs. **¶** Del recudimēto q̄ fuere ð ciēt mil mrs arriba fasta quinientas mil mrs: dos mil z cient mrs. **¶** Del recudimēto de quinientas mil mrs fasta vn cuento de mrs tres mil z seyscientos mrs. **¶** Esto se entienda por la renta de vn año. **¶** Si fuere el recudimēto de mas años que lieue a este respecto. **¶** Si la rēta se partiere entre dos arrendadores z cada vno quisiere su carta de recudimēto: q̄ pague ambos por recudimēto z medio.

¶ Si fueren tres arrendadores o dende arriba: z quisiere cada vno su carta de recudimēto q̄ paguen todos por dos recudimētos. **¶** Por quitar la dubda que sobre esto podria nacer declaramos que todo lo que montare el situado de cada renta se cuente por quantia de renta para que dello se paguen los derechos del recudimēto tomādo los contadores fiança del situado de la renta.

¶ De la fechura del recudimēto lieue el oficial del contador de las rentas que lo fiziere cient mrs segū que siempre se acostumbro: z q̄ repartan entresi los oficiales los recudimētos para los fazer.

¶ De quaderno q̄ dierē los oficiales o si pusiere en el recudimēto pa q̄ pidā o recibā por el: lieue todos los cõtadores z sus oficiales quatrociētos z cincuenta mrs.

¶ Del assiento de qualquier merced de escusados: lieue todos los dichos cõtadores otra tātā quātā como de suso mādamos q̄ leuassē los contadores de las mercedes por assentar qualquier carta o aluala de merced: quier seā

los escusados de juro de heredad: o ð por vida quier seā de pedido: o de monedas.

¶ Del assiento de aluala de la renūciaciō ð la fe de libros q̄ passaren por estos libros de rentas q̄ lieue los cõtadores dello segū mandamos q̄ leuassen los cõtadores ð las tierras z mercedes por las tales cosas q̄ por sus libros passaren.

¶ De la carta de p̄uilegio q̄ se sacare de escusados quier sean de pedido z monedas o monedas solamēte: q̄ lieue todos los cõtadores por cada escusado que fuere de juro .xxx. mrs. z por vida la meytad.

¶ De poner por saluado qualqer p̄uilegio q̄ lieue todos los dichos cõtadores la meytad de lo q̄ suso esta ordenado q̄ lieue por dar p̄uilegio de juro de heredad.

¶ De qualquier merced de tercias / o de salinas / o de otras rētas q̄ se dierē enteras q̄ sea tassado su valor z por aq̄ respecto lieuen los cõtadores de las rētas segū q̄ de suso esta tassado q̄ lieue los contadores de las mercedes por los p̄uilegios de semejātes quantias.

¶ De las receptorias q̄ se dierē de alcavalas z tercias / o de otras rentas desembargadas / o de pedidos z monedas de años passados. Si la carta de receptoria fuere cõ salario lieue todos los cõtadores seyscientos mrs. **¶** Si fuere sin salario q̄ no lieue cosa alguna.

¶ De la carta q̄ se diere pa arredar z rematar rentas z no para recibir: si fuere la carta cõ salario lieue dozientos mrs. **¶** Si fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

¶ De las cartas de receptoria de pedido z monedas q̄ se dierē q̄ lieue todos los contadores de sus derechos las quātias siguiētes

¶ De la receptoria del arcobispado de Seuilla cõ el obispado de caliz tres mil mrs. **¶** De qualquier otro arcobispado / o obispado / o de la merindad de carrion / o ð la merindad de cāpos / o de castro xeriz / z del arcedianadgo de toledo de cada vna mill z quinientos mrs. **¶** De qualquier otra merindad / o arcedianadgo / o partido mil z dozientos mrs.

¶ De q̄iger p̄uisiō de justicia q̄ se diere a q̄l quier arredador de rentas / o a otras p̄sonas q̄ passare por este officio q̄ lieue todos los dichos contadores .lx. mrs pa las p̄uisiones q̄

quierē menester los receptores que la den sin derechos pues estos han de recibir para nos e pagar los derechos dela carta de receptoría los q̄ la leuaren cō salario.

De qualquier franqueza perpetua q̄ nos dieremos de pedidos e monedas a qualquier cibdad villa o lugar: si fuere de cincuenta vezinos: lieuen todos los dichos contadores de sus derechos mil e quinientos mrs. E si fueren menos vezinos lieuen a este respecto. E si fuere de cincuenta vezinos arriba fasta ciento lieuen dos mill e dozientos e cincuenta mrs. E si fuere de ciento vezinos abaxo lieuen a este respecto. E si fuere de dozientos vezinos agora sea de cibdad /o villa o lugar lieuen todos siete mil e quinientos mrs. E si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta ciento lieuen a este respecto. E si fuere de dozientos arriba fasta quinientos lieuen nueue mil mrs. E de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos a este respecto. E si fuere de quinientos vezinos arriba lieue doze mil mrs. E si fuere por tiempo de diez años e dende arriba la franqueza que sea de diez pagas o menos q̄ lieue la meytad de los dichos derechos. E si fuere de diez años abaxo que lieuen a este respecto.

De la frāqueza que nos dieremos a qualquier persona singular si fuere para el e sus hijos e descendientes perpetuamente: que lieuen todos los dichos contadores della quatrocientos e cincuenta mrs. E si fuere de por vida q̄ lieuen la meytad.

De qualquier carta de yguala que se diere entre cōcejos que lieuen todos los dichos cōtadores nouenta mrs.

Del assiento de qualquier yguala q̄ se truxere a assentar en los nuestros libros que lieuen todos los dichos contadores seyscientos mrs.

De la fe que dieren los dichos contadores para el notario que del quaderno lieuen todos los dichos cōtadores diez e ocho maravedis.

Del assiento de qualquier recabddador de renta por donde se da el recudimiento: q̄ lieue cada vno de los oficiales menores. treyn ta mrs.

De qualquier información q̄ se tomare de

qualquier qualidad q̄ sea pa dar el recudimiento o receptoría q̄ lieue todos los dichos cōtadores seyscientos mrs.

De cada vna carta de obreros o de monederos de nras casas de moneda q̄ se assentare en los nros libros q̄ lieuen todos los dichos contadores e sus oficiales por el assiento e se denõbramiento. ccc. lx. mrs.

Por el assiento de qualquier carta de thesorera de qualquier de las dichas casas de moneda e por el despacho della q̄ lieuen todos los dichos contadores quatro mil e quatrocientos mrs.

Por el assiento del despacho de cada vn officio mayor de qualquier de las nras casas de moneda: q̄ lieuen todos los dichos cōtadores mil e quinientos mrs.

De qualquier libramiento q̄ se sacare por este officio: q̄ lieuen los cōtadores del: como de suso mādamos que lieuen los contadores de las mercedes por los libramientos q̄ se sacaren por su officio.

De la carta de alargamiento pa qualquier rēta q̄ lieuen todos los dichos contadores. cccc. e cincuenta mrs.

Ley. xviii. de las ordenanças e de los derechos que han de leuar los escriuanos de rentas.

Que juren de fazer sus officios bien e fielmente q̄ no lieuen mas derechos de los q̄ de yuso estan tassados: so pena que por la primera vez lo paguen cōel cinco tanto e la segunda vez lo paguen cōel diez tanto. E la tercera vez q̄ no vsen mas del officio **Que** no recibā dadiuas ni p̄sentes ni agradescimiento algūo: segun que de los otros officios esta ordenado.

Que el escriuano especialmente no tenga parte en ningunas rentas: ni receptorías: ni barate e c. segun q̄ es cōtenido en las ordenanças de los contadores.

Que assiente la tassa de los derechos en las espaldas de qualquier recudimiento o carta. so pena q̄ los paguen cōel doblo.

Que jure de pagar las dichas penas e c. como los otros.

Que el q̄ tiene registro no señale carta al-

guna sin q̄ primero sea assentada en el registro fo pena q̄ por la primera vez pierda diez mill m̄s: z por la segunda no use mas del officio.

¶ Que sea obligado a traer z tener consigo los registros de aquel año alomenos.

¶ Ley. xix. de los derechos del escriuano de las rentas.

¶ Andamos que el nuestro escriuano de rentas lieue por la obligació de la renta que por ante el passare la meytad de lo que de suso mandamos que leuassé todos los contadores del officio de rentas.

¶ E por la carta de recudimiento que dieren. E si de vna renta ouiere muchas obligaciones: que se faga a este respecto como mandamos que lo fiziesen los dichos cõtadores de las rentas.

¶ De cada fiança que por ante el dicho scriuano se obligare: lieue de cada renta por cada vn año treynta m̄s.

¶ Del traspassamiêto de la rêta que ante el se fiziere lieue veynte m̄s.

¶ De qualquier puja q̄ ante el passare de cada vna renta lieue treynta m̄s por cada vn año.

¶ Ley. xx. q̄ fabla de los dichos derechos del officio de las relaciones.

¶ De cada libramiêto que assentare los cõtadores deste officio: quier sea mucha quantia: o de poca: que lieue todos treynta m̄s. Pero que del sueldo de los que andouieren en nuestra guarda no lieuen cosa alguna.

¶ De qualquier toma que se presentare en los dichos: lieuen todos los dichos contadores mayores. lx. m̄s.

¶ De qualquier poder para fiança q̄ qualquier recabdador o arrendador presentare de mayor / o menor / que lieue todos los dichos contadores de cada vno. xxx. m̄s. E si se tassaren las fianças que de la tassa: z assiento z prouision que sobre ello se diere: que lieue todos los dichos contadores mil z ochocientos m̄s.

¶ Del assiento del recudimiento si fuere de

l. mil m̄s / o dende ayuso: lieuen todos los dichos contadores. c. z. l. m̄s. E si fuere de cinquenta mil arriba fasta cient mil: lieue treziêtos m̄s. E si fuere cient mil arriba fasta quinientas mil: lieuen seyscientos m̄s. E si fuere de quinientas mil arriba fasta vn cuento de m̄s: lieuen nuevecientos m̄s. E si fuere de vn cuento arriba: lieue mil z doziêtos maravedis por el recudimiento de cada vn año.

¶ Del assiento de qualquier preuilegio lieuen todos los dichos cõtadores treynta maravedis de cada millar: si fuere la merced de juro. Pero si fuere de por vida que lieue la meytad.

¶ De sobre escriuir qualquier preuilegio de por vida que lieuen todos los dichos contadores. xviii.

¶ De qualquier carta o p̄uilegio de frãqueza de pedido z de otras cosas de merced que aqui no van nõbradas q̄ se denierẽ assentar en estos libros q̄ lieuen todos los dichos contadores la quarta parte de lo q̄ de suso esta tassado q̄ lieue todos los otros officiales de los officios p̄ncipales por donde passaren.

¶ De qualquier fin z quito q̄ se deniere assentar en este officio de qualquier p̄sona o cõcejo o vniversidad lieuen todos los dichos cõtadores si fuere de quatro años: quatrociêtos z cinquenta m̄s z dende abaxo a este respecto E si fuere de quatro años arriba: lieuen seyscientos m̄s.

¶ Por testar qualquier merced de las relaciones lieue los dichos cõtadores z sus officiales. xxx. m̄s.

¶ De qualquier sobre carta q̄ se diere por esto lieue todos los dichos cõtadores. xxx. m̄s. pero si fuere la sobre carta jũta con el libramiêto lieuen otro tanto.

¶ Ley. xxj. que fabla de los derechos del mayordomo mayor.

¶ De qualger libramiêto q̄ el dicho mayordomo libzare: lieue ocho m̄s. pero si fuere de sueldo de los q̄ andã en n̄ra guarda no lieue cosa alguna.

¶ De cada recudimiêto q̄ libzare si fuere de cient mil m̄s o dende ayuso: lieue doziêtos m̄s. Pero si fuere de cient mil m̄s arriba

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

fasta quinientas mil lieue treziéto mrs. E si fuere de quinientas mill arriba lieue quatro cientos mrs z no mas.

De qualquier puilegio: o carta de mrs / o de otras rentas q se dieren a qualquier psona: si fuere de diez mil mrs: o de de ayuso: lieue ciento z cinquenta mrs. E si fuere de diez mil mrs arriba: fasta treynta mil: lieue treziéto mrs. E si fuere de treynta mil arriba: lieue quatrocientos mrs z no mas. E si fuere de cocejo o vniuersidad lieue por dos personas z no mas.

De qualquier fe que diere de qualquier racion: lieue ocho mrs.

Del assiento de qualquier aluala: o renuaciacion lieue. xx. mrs.

Delas otras cartas de receptoriaz recaudamientos o otros preuilegios en q el mayor domo ouiere a librar que aqui no van nobradas: lieue otro tato como el officio delas relaciones.

LEY. xxij. delos derechos del chanciller.

Ordenamos z mādamos que el nro chanciller mayor lieue delas cosas en q librare otro tato como de suso mādamos q lieue el nro mayor domo mayor.

LEY. xxij. delos derechos de los notarios.

Andamos q cada vno dlos nros notarios lieue delos puilegios z libramientos z recudimientos en q ouiere de librar otro tato como de suso mādamos q lieue nro mayor domo mayor.

Y trofi del quaderno quando se fiziere de nuevo: lieue otro tato el notario como mādamos q lieue el officio delas rentas.

LEY. xxij. delos derechos de los escriuanos de contadores.

Trofi mādamos q qualquier delos escriuanos delos nros cōtadores lieuen delos actos q por ate ellos passa re otro tato por sus derechos como de yuso mādamos q lieue cada vno delos nros escriuanos de camara enel nro consejo.

De la respuesta q los cōtadores dieren a

qualquier petició que lieuen doze mrs.

Las quales dichas tassas z ordenaças q assi fazemos. mādamos a los cōtadores del sueldo: z delas tierras z acostamientos z dlas mercedes z quitaciones: z delas rétas z acostamientos: z delas raciones z al escriuano de nras rétas z al mayor domo mayor: z al chanciller mayor: z notarios mayores z sus oficiales z lugar teniētes z a los escriuanos de nros cōtadores mayores z a cada vno dellos q a goza son: z sera d aq adelate q téga z guardē z cūplā cada vno dlos en lo q a el toca z atañe las dichas ordenaças z tassas z cada vna dellas en todo: z por todo segū q enellas z en cada vna dellas se cōtiene. E cōtra este tenor z forma dellas no vayan ni passē ni cōsietan yr ni passar en algū tiēpo / ni por algūa manera: so pena q el q lo cōtrario fiziere por el mesmo fecho: aya pddido z pierda el officio q touiere: z sea inabile pa auer otro officio z no lo aya ni lo pueda auer enla nra corte pa en toda su vida z q pague lo q asi lleuare de mas delos dichos sus derechos cō otro quatro tato. E q sea la meytad dela dicha pena pa la pte aqen lleuare o echare qualger quātia de mas de sus derechos. z la otra meytad para la nuestra camara.

Trofi por quāto todos los dichos derechos q de suso van tassados pa todos los contadores de cada vno officio delos nombrados de suso quier aya tres contadores mayores o mas. E enla dicha tassa ouimos considerado q los dichos derechos repartiessen alomenos por los oficiales de tres cōtadores mayores / o mas si mas ouiesse. Y por ende ordenamos z mādamos que todos los contadores z oficiales de cada officio de todos los contadores mayores que vsaren delos dichos officios repartan entre si los dichos dineros: z no pidā: ni lieuen mas so las dichas penas. pero si los dichos cōtadores mayores en algū tiēpo fuerē reduzidos a dos segū q solia ser enlos tiēpos antiguos. mādamos que todos los dichos derechos se cōsumā la tertia pte. z las otras dos ptes fincables q den por derechos pa los cōtadores z oficiales delos dos cōtadores mayores q ala fazon fueren.

Idem.

Idem.

Idem.

O Trofi por que nos es fecha relacion que muchas vezes los contadores de cada vn officio no quieren assentar z librar los libramientos z cartas z orras prouisiones q̄ hã de passar por sus officios: ayn que sean señalados del menor de los cõtadores mayores z de sus lugares teniẽtes / z por esto detienen a los libranter. **¶** Por ende ordenamos z mandamos que seyendo señalada la prouision de menor del contador mayor: o de su lugar teniente: z luego no quisiere el cõtador de cada vn officio en el dia que fuere requerido a executar z librar la tal prouision: q̄ luego el cõtador mayor: o su lugar teniente cuyo fuere aq̄l officio faga el assieto del libramiento: z lo libre en lugar del tal cõtador del officio. **¶** E liene los derechos por el: por q̄ los libranter no se detengan por esto.

O Trofi ordenamos z mādamos q̄ los oficiales destos contadores: z de cada officio no pidã nin lieue derechos algunos por assentar cosa alguna: ni en otra manera pues los contadores del officio han de llenar los derechos de suso ordenados: salvo de las cosas de que de suso ordenamos: q̄ las lieuen: z de las otras cosas que los contenten a cada vno el contador por quien tiene el officio.

¶ Trofi ordenamos z mādamos: que por emendar qualquier libro por qualquier officio no pidan ni lieuen los contadores derecho alguno: so las penas de suso contenidas

O Trofi por que algunas personas no quieren o no pueden sacar nuestras cartas de preuilegios en pergamino de las mercedes z officios o lãças: o otras cosas que tienen z las sacan en papel. **¶** Mandamos z ordenamos que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar z despues quisiere sacar desto mesmo nuestra carta de preuilegio en pergamino que le sea dada z librada sin le pedir ni llevar por ella otros derechos: ni cosa alguna: so las dhas penas

O Trofi por que somos informados q̄ ante los nros contadores mayores se traen z presentan algunas fees que

se dizen q̄ son facadas de los libros antiguos del dicho señoꝝ rey nuestro padre: z por ellas gerẽ fazer assieto de algũas cosas en los nros libros. **¶** Ordenamos z mandamos: que de aqui adelante no se assiente en los nuestros libros se de libros antiguos algunos: salvo si fuere de los libros del dicho señoꝝ rey dõ Enrique nuestro hermano que estan en poder de alguno o algunos de los nuestros contadores mayores. **¶** E si la tal se fuere firmada del contador mayor que los touiere / o de su lugar teniente / o de otra guisa que no se assienten so las dichas penas.

O Trofi por quanto el dicho señoꝝ rey nuestro hermano dio algunas facultades a algunas personas que teniã marauedis / o otras cosas para en toda su vida situados en algunas rentas para que no fuessen tenudos de sobre scriuir traslados de los preuilegios en cada vn año segun se acostumbro fazer ellos tiepos passados. **¶** E esto se nos ha seguido z sigue deseruicio z daño: por q̄ muchos preuilegios se cobrã despues que las personas que los tienen son finados z no se puede saber por no embiar cada año a sobre escreuir los traslados de los tales preuilegios. **¶** Por ende reuocamos z damos por ningunas z de ningun valor z effecto todas z qualesquier facultades que el dicho señoꝝ rey nuestro hermano dio a qualesquier personas que teniã marauedis / o otras cosas de merced para en toda su vida para que no fuessen tenudos de sobre escreuir los traslados de los preuilegios de las tales mercedes en cada vn año. **¶** E mandamos z ordenamos que los vengam a sobre escreuir de aqui adelante: segun que se acostumbro fazer en los tiempos antiguos antes que las tales facultades se diessen. **¶** E que de otra guisa los arrendadores / o fieles / o cogedores / o otras personas que ouieren de coger en renta o en fieldad / o en terciaria: o en otra qualquier manera los marauedis z rentas dõde los tales nros o otras rētas estã situadas q̄ no les acuda cõ ellos: so p̄ca q̄ los pague a nos otra vez **¶** E mādamos a los nros cõtadores mayores

q̄ sobre esto den: z libren luego n̄ras cartas: z las fagā luego p̄gonar en las cabeças de los arcobispados: z obispados z merindades de n̄ros reynos.

O Trofi ordenamos z mādamos que si algũa dubda ouiere sobre estas ordenanças: o sobre otros derechos q̄ se ayen de leuar q̄ no esten en estas ordenanças puestos: q̄ recudā las partes: z los contadores de los oficiales a los n̄ros contadores mayores o sus lugares tenientes / o a vno / o a dos del n̄ro cōsejo q̄ en el residieren z vean la duda z la determinen z por la determinacion que estos dieren esten ambas las ptes

O Trofi ordenamos z mādamos que despues d̄ publicadas estas n̄ras ordenanças: z despues dende en adelante al comienço de cada vn año parezcan ante nos en p̄sencia de los del nuestro consejo todos los contadores z oficiales de los nuestros contadores mayores z fagan cada vno dellos juramento que guardaran expressamente estas dichas ordenanças cada vno d̄ ellos en lo que a el toca z atañe z contra ellas ni contra alguna dellas no yran / ni passaran en algun tiempo ni por alguna manera.

Ley. xxv. q̄ los cōtadores mayores fagan libro a parte de las confirmaciones de los preuilegios z mercedes.

O Trofi mandamos a los nuestros cōtadores mayores q̄ fagā libro a pte de las confirmaciones que se fizieren de las mercedes: z p̄uilegios z cartas dellas. E que ellos solamente sobre escriuan z señalen las tales cōfirmaciones z no aya en ellos otras señales de sus contadores z oficiales. E que las partes dexen a cada contador vn traslado de la confirmacion del preuilegio / o carta de la merced para que lo assienten cada vno en su libro: z que lieuen todos los dichos contadores mayores por sobre escriuir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

Que si fuere la merced hecha de antes de quinze dias del mes de setiembre del año q̄ passo de mil z quatrocientos z sesenta z qua-

tro conosciendo dello por la data del preuilegio: que si fuere la confirmacion de cient mill m̄s / o dende arriba: que lieuen todos los dichos contadores mil m̄s z no mas. Pero si fuere de cient mil m̄s / o dende ayuso: que lieuen a este respecto por rata. Pero si fuere la merced fecha dende los quinze dias de setiembre de sesenta z quatro a esta parte contando la por la data del preuilegio / o carta q̄ lieuen todos los dichos cōtadores quarenta m̄s del millar de todo lo que montare la tal merced.

Ley. xxvj. de los derechos d̄l escriuano de las confirmaciones

O Rdenamos que aya quatro concertadores que sean los que nos tenemos nombrados z que lieue cada cōcertador de cada preuilegio de vna persona. florin. z dos personas. z tres personas.

Idem.

z de concejo z de otra vniuersidad. En quāto toca al escriuano de las confirmaciones de los preuilegios. Mādamos que passen por ante el las confirmaciones de las cosas siguientes: z que lieue los derechos en esta guisa. **Q**ue de qualquier preuilegio: o carta que se confirmare de maravedis / o p̄ / o vino: o sal / o otras cosas que se estime todo a maravedis segun se paga. E si fuere de juro la merced que pague por la confirmacion al dicho escriuano quarenta maravedis de cada millar z no mas. E mandamos que si aquel q̄ ouiere de ganar la confirmacion la quisiere en pargamino que le sea dada: z con nuestro sello de plomo: z pague los dichos derechos z si quisiere en papel que se le den esso mismo los derechos.

Pero si queriendo la en pargamino no se le diere. Saluo en papel que pague la meytad de estos derechos por la confirmacion q̄ leuaren en papel: z la otra meytad quando se le diere en pargamino.

Quando la merced fuere de tercias / o almojarifadgo / o otro cuerpo de rentas que se aya en confirmacion de lo que renta a dineros: que se paguen los dine-

ros desta confirmació al respecto suso dicho.

E si la tal merced fuere de por vida q̄ pague por la cōfirmació la meytad d̄la dicha quantia en la forma suso dicha.

Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fueren de pedidos z monedas de juro d̄ heredad q̄ lieue el escriuano por la cōfirmació de cada escusado doze m̄s fasta diez escusados: z dende en adelante que no lieue mas. **E** si fuere de por vida q̄ lieue la meytad destes derechos. **E** si los escusados fueren solamēte de monedas q̄ lieue la meytad destes derechos al respecto suso dicho.

O trosi de confirmació de qualquier cosa delas suso dichas que se dieren a cōcejo: o a vniuersidad seglar que lieue el escriuano de las cōfirmaciones sus derechos t̄to como lieuaría d̄ dos p̄sonas. **P**ero si qualquier yglesia: monesterio /o hospital: o confradia q̄ no lieue el escriuano mas derechos delos q̄ lieuaría por vna p̄sona singular en la forma suso dicha. **E** si fuere de ordē de mendigantes que no lieue cosa alguna.

O trosi m̄damos q̄ de p̄uilegio nuevo librado lieue el escriuano vn real pues no ban de passar por ellos p̄uilegios nuevos.

De confirmació general d̄ p̄uilegio z cartas z vsos z costumbres de cibdad o villa o lugar /o vniuersidad. si fuere delas cibdades z villas z lugares que suelen embiar p̄curadores a cortes o sus semejantes: que paguen al escriuano delas confirmaciones tres marcos de plata. **E** si fuere delas otras cibdades /z villas z lugares. Si fuere de mil vezinos /o dende arriba en la villa: o tierra que pague al escriuano dos marcos de plata. **E** si de mil vezinos a baxo que pague a este respecto por rata.

De cōfirmacion de esencion de pedidos z monedas que lieue el escriuano delas confirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene: que lieue de confirmacion general: z por aquellos mesmos respectos.

De confirmacion de otro qualquier p̄uilegio de qualquier cibdad o villa /o lugar que se confirmare particularmente. que lieue el escriuano la meytad delos derechos auie-

do consideracion al dicho capitulo dela cōseruació general.

De confirmacion de otros qualesquier p̄uilegios de yglesia /o monesterios: o confradia /o hospital. Si fuere general lieue el escriuano vn marco de plata. **E** si fuere de vn solo p̄uilegio: lieue la meytad.

De confirmacion de fidalguia /o caualleria /o otra qualquier esencion de persona singular /lieue el escriuano dos florines.

De cōfirmació de merced de vasallos q̄ se fiziere a vna sola p̄sona si fuere de qualquier cibdad o villa o lugar o lugares de mil vasallos: o dende arriba q̄ lieue el escriuano tres marcos de plata. **E** si fuere de mil vezinos a baxo lieue por rata a este respecto.

De cōfirmació de qualquier officio d̄ alcaldia /o alguaziladgo /o meridad o escriuania o otros semejātes officios si fuere de juro de heredad en el caso que se diere de secho. lieue el escriuano vn marco de plata. pero si fuere la cōfirmació de qualquier delos dichos officios de por vida /o facultad para la renunciacion que esta tal confirmacion no passe por el nuestro escriuano delos p̄uilegios. Saluo por ante qualquier delos nuestros secretarios.

O trosi mandamos que si sobre los casos suso dichos: o sobre otros algunos p̄uilegios /o cartas /o prouisiōes ouiere dubda si ha de passar por el escriuano delas confirmaciones /o quanto es lo que ha de llevar de sus derechos. Que si la confirmació se diere en papel: que lo vean los del nuestro consejo: z si se diere en pergamino que lo vea el chanciller del sello mayor. **E** por lo que ellos determinaren passen y esten las ptes z el n̄ro escriuano delas cōfirmaciones.

E mandamos a los dichos contadores: z al escriuano z escriuanos delas dichas confirmaciones que iuren ante nos de guardar estas dichas ordenanças: z que contra ellas no yran ni passaran. **E** mandamos les que las tengan z guarden z cumplan: z que contra ellas ni contra alguna dellas no vayā /ni passen en algū tiempo ni en algūa manera. so pena desta n̄ra merced z de perdimiēto d̄ los dichos officios.

Idem.

El rey
Juan. ij.
Reynado
año de
ccc. lxxv.

El rey
Enrico
en Toledo
año de
ccc. lxxv.

Ley. xxvij. de los derechos del despensero mayor de las raciones.

Ordenamos e mandamos que el nuestro despensero mayor de las raciones de la nuestra casa aya e lieue de sus derechos de los mrs que nos le mandamos librar en cada año para pagar las raciones e tassas de la dicha nuestra casa los mrs que adelante se dirán de los mrs que el dicho nuestro despensero pagare aquí en nra corte. Delo que el e sus fiadores traxieren veynte e seyete mrs al millar. E de los mrs que truxieren los nuestros recabdadores ala nra cámara en dinero contado para pagar las dichas raciones e tassas que el dicho despensero recibiere e pagare. Que lieue el dicho despensero diez mrs al millar. E de los mrs que el dicho nuestro despensero librare en sus recabdadores que de los mrs que los dichos sus recabdadores pagaren en dineros contados que lieuen veynte mrs al millar. e de los maravedis que el dicho despensero librare en los dichos sus recabdadores: e ellos libraré en otras personas en quien fueren librados que lieuen quinze mrs al millar.

Ley. xxviij. que el cócejo o aljama pague las rentas del rey fasta cierto termino.

Ordenamos que el cócejo: o aljama que no pagare al nuestro recabdador lo que denieren de nuestras rentas e pechos e derechos: fasta el termino que le fuere assignado e señalado que paguen: que passado el dicho termino pagné cinco mrs al millar por cada vn día que passaren del dicho termino adelante.

Ley. xxix. que los maravedis que fueren renunciados de padre a hijo que se assienten sin aluála del rey.

Ordenamos que los mrs de juro que fueren renunciados por los padres o por otras personas qualesquier en

fijos: o en otras personas que los nuestros contadores assienten en los nuestros libros sin carta ni mandado nuestro alas personas en quien fueren renunciados quando en su fuerza las leyes que sobre esto fablan.

Ley. xxx. que seá librados los caualleros e perlados en sus tierras.

Mandamos que los maravedis que en nuestros libros tienen los perlados e caualleros que tienen vasallos no sean librados por nuestros contadores mayores fasta que sea librado todo lo que touieren en sus villas e lugares. e mandamos que sobre esto iuren los nuestros contadores mayores en el nuestro consejo de lo guardar: e si lo contrario fizieren que sean perjuros e paguen a nos lo que libzaren con el quatro tanto. No embargantes qualesquier nuestras cartas e aluálas e no obstantias avn que sean otorgadas por nro proprio motu e cierta ciencia.

Ley. xxxi. de las reuocaciones de las facultades.

Por quanto el señor rey don Enriq quarto en las cortes que fizo en sancta Maria de Nieua: fizo vna ley por la qual ordeno e mando que las facultades que se diessén a qualesquier vniuersidades e personas singulares para que ellos reparassén los maravedis: o pan de que les fuesse fecha merced por las rentas que ellos quissén en cada vn año: que no valiessen ni se assentassen en sus libros e sobre las tales facultades que fasta allí auia dado: mando que se nombzassen en comienço del año de sesenta e quatro los lugares e rentas donde se banian desituar: e que allí quedassen situadas las tales mercedes para adelante e no se pudiesen mudar en otras rentas. E como quier que la dicha ley es justa e buena. Pero somos informados que no han auido effecto: e avn despues aca nos auemos fecho mercedes con estas dichas facultades. E porque nuestra merced e voluntad es que en lo vno e en lo otro se ponga remedio. Ordenamos e manda

El rey don Enriq. iij. en toledo año de. lxxij.

El rey e reyna en toledo. año de. lxxx.

El rey e reyna en madrigal. año de mil. cccc. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en Burgesca. año de mill. ccc. lxxvij.

El rey don Enriq. iij. en Toledo año de mill. cccc. lxxij.

mos que todas e qualesquier vniuersidades e personas singulares que tienen qualesquier mercedes de mrs: e pan con la dicha facultad d'los poder nombrar e poner en cada vn año en las rentas que quisiere: quier sean dadas las tales mercedes e facultades por nos o por qualquier / o por el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano nombren determinadamente en todo este presente año de las rentas de qualquier partido donde sirua el situado en quales dellas lo quiere auer. E que en las rentas que en este dicho año nombrare: que en aquellas quedé situadas las tales mercedes para d'ede adelante: e q' no les q' de facultad pa nombrar ni variar para otros años.

Titulo. iij. de los contadores mayores de cuentas.

Ley. j. de las cosas e ordenanças que han de guardar los contadores mayores de cuentas.

Ordenamos e mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas guarden la forma siguiente. Primeramente que se junten cada día a entender en su officio en tanto q' ouieren negocios en que entender: so pena q' el q' faltare de se juntar pague por cada vez vn florin: salvo si touiere legitima escusacion.

Que en la casa que se juntaren tengã sus arcas e officios a bué recabdo. e que de tres en tres meses resida en el dicho officio vn contador mayor de las dichas cuétras por vn año alo menos. El qual sea presente personalmente al tomar de las dichas cuentas todo el tiempo del día que en ellas se entendiere so pena que el que no residiere sus tres meses segun dicho es pierda la quitacion e los derechos q' auia de auer por razón d'el dicho officio. e mas que pague cincuenta florines.

Que cada año procuren con diligencia de auer las receptas de los contadores de la hacienda e auidas no dexen de llamar a nin-

gun recabddor o receptor assi de los contenidos en ellas como d' otros qualesquier que ellos supieren que tienen e bã tenido cargos so pena que si fueren negligentes en procurar e auer las dichas receptas / o en llamar segun dicho es: paguen por la primera vez cient florines: e por la segunda q' no vsen mas del officio.

Que llamẽ a los tales recabddores o receptores por su carta patete de citacion o emplazamiento: e no por via de libramiento poniendo en la dicha carta la pena de mrs pa la nra camara q' les fuere bien vista.

Que del año de sesenta e ocho aca alomenos se tomẽ las cartas por cargo e data si los tales cargos pudierẽ ser auidos: e d' los años ante passados d'el tiempo del señor rey d' don Enrique de q' no ha auido albagas se tomẽ las dichas cuétras por la manera suso dicha de cargo e data pudiendo se auer los libros o razón d'ellos.

Que q' qualquier fin y quito q' por yguala se ouiere d' dar no sea dado sin q' primeramente seamos cõsultados cerca d'ello: o la persona a quien lo cometieremos so pena d' mill florines por la primera vez. e por la segunda q' no vsemas del officio.

Que en qualger fin y quito q' assi se ouiere de dar vaya declarada la quãtia d' mrs q' por el se da e quicẽ la recibe por q' se haga cargo de ella al q' la ouiere d' recibir so pena de dozientos florines por cada vez q' lo cõtrario fizierẽ.

Que los contadores mayores de la hacienda tẽgã libro a pte en q' assientẽ los tales cargos e no lieuen derechos algunos por lo assentar: so pena q' paguẽ cõ el doblo lo que assi lieuren.

Que de qualger otro fin y quito q' dierẽ los nros contadores mayores d' cuétras d' se firmada d' sus nõbres a los contadores mayores d' la hacienda pa q' lo assientẽ en sus libros sin lieuar derechos algũos por el tal assiento so pena de cient florines al q' lo cõtrario fiziere.

Que los dichos contadores mayores de cuétras ni sus lugares teniẽtes: o otro qlger official de las no lieuen mas derechos de los q' les son tassados: so pena q' el q' mas llenare lo pague con el cinco tãto por la primera vez: e por la segunda q' no vsemas del officio.

El rey e reyna

Que ningún contador mayor de cuentas ni su lugar teniente ni otro algún oficial del dicho officio reciba dadiua ni presente por si ni por otro directe vel indirecte de qualquier persona que con ellos ouiere de negociar en las cosas tocantes alas dichas cuéctas: saluo cosas de comer z beuer en pequeña cantidad ofrecidas de grado sin las pedir en algúna manera despues q los tales libramientos fueren cumplidamente librados z despachados: so pena q el q lo cōtrario fiziere por la primera vez lo pague con diez tanto. z por la segunda no vse mas del officio.

Que cada dos cōtadores mayores tengan vn libro puesto en vna arca q tenga dos llaves por manera que no aya mas de dos libros: porque los recabdadores o receptores q ouierē de dar sus cuéctas no seā agrauados por muchas espensas como lo serian si touiessen quatro libros.

Que cada vn cōtador mayor de copia de las penas al fin de los tres meses a aquel que fuere diputado para las recibir.

Que juren los contadores mayores z sus lugares tenientes: z oficiales: de fazer su officio bien z fielmente: z de pagar las dichas penas: z qualesquier dellas: en las quales desde luego los condenamos por manera que sean obligados alas pagar in foro consciencie sin q mas sean condenados en ellas quanto quer que sea oculto. La meytad delas quales qremos q sean para la nuestra camara: z la meytad para quien lo acusare. E que renelaran a nos cada vno lo que supiere d otro: z que no recibiran a ninguno a vsar del dicho officio sin q primeramente juren ante nos.

Ley. ij. que los cōtadores mayores de cuentas firmen en las espaldas d las prouisiones que dieren.

Mandamos que los nuestros cōtadores mayores de cuentas z su lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar donde no se puedā cortar las cartas / o alualaes que ellos acordarē z les pertenescieron librar por razón de sus of

ficios. E el nuestro escrivano de camara no nos las de a librar de otra guisa / ni el registrador las registre / ni el chāciller las passe al sello: saluo en la manera suso dicha: so la dicha pena.

Ley. iij. que los cōtadores menores den cuenta a los contadores mayores de cuentas en fin d cada año.

Mandamos z mandamos a los nuestros cōtadores mayores que en fin de cada vn año den a los nuestros cōtadores mayores de las cuentas todos z qualesquier cargos de qualesquier mrs: z otras cosas que qualesquier thesozoros z recabdadores z otras personas qualesquier ouieren de recabdar por nos o nos denieren / o ouieren a dar en qualger manera E q esto se haga assi en cada vn año porq se escusen albaquias.

Título. iij. De los recabdadores z thesozoros z arrēdadores fieles z cogedores.

Ley. j. que los thesozoros z recabdadores fenezcan sus cuentas dentro de vn año.

Mandamos que los nuestros thesozoros z recabdadores z otras personas qualesquier que por nos ouieren recabdado qualesquier nuestras rentas: z pechos z derechos: o nos denierē a dar z pagar qualesquier maravedis en qualquier manera que sean tenidos de dar z fenescer sus cuentas dentro de vn año despues de cumplido el año que assi fueren thesozoros / o recabdadores z de pagar el alcāce q assi les fuere fecho. z mandamos q fasta assi auer dado z fenescido las dichas cuentas: z pagado el dicho alcāce: q no les sea dado ni encargado officio de thesozeria ni recadamiento: ni de otro fazimiento de dinero. E mandamos a los nuestros cōtadores mayores que lo pongan assi por condici

El rey don Juan. ij. en toledo. año de. xxxvj.

Idem.

on quando las nras rentas se arrendaren.

Ley. ij. que el concejo no sea prendado por lo que deuieren los arrendadores fieles y cogedores.

El rey don Alonso en valladolid.

Ordenamos que el arrendador o fiel o cogedor q fuere puesto en nuestras rentas y pechos y derechos sea personas buenas diligentes en el officio: y ricos en el lugar donde recibieren los dichos nuestros derechos. E mandamos que el concejo del lugar no sea prendado por el debito q el dicho cogedor deuiere.

Ley. iij. de la pena de los arrendadores que se remitiere ala corona.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xlvij.

Otro sordenamos y mandamos que qualquier nro arrendador o fiel o cogedor o fiador de las nras rentas q se llamare o dixere clerigo o corona sobre las cosas tocantes a los nros mrs y alas nras rentas y se recurriere al juez ecclesiastico q por el mesmo fecho aya pddido y pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes la meytad para la nra camara y la otra meytad para el acusado.

Ley. iiij. que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala:

Idem.

El rey don Enriq. iij. en cordoua año de mill cccc. lv.

Ordenamos y mandamos que qualquier lego que algunos bienes comprare por granado de algun clerigo que el tal lego sea tenido de pagar el alcauala dello. E mandamos otro s que dello q el clerigo vendiere por menudo al lego: y assi mesmo dello que vendiere por granado o por menudo a otro clerigo: que el clerigo vendedor sea tenido de pagar y pague enteramente el alcauala dello. E si lo assi no fiziere seyendo requerido sobre ello que nos le embiaremos a mandar por nuestra carta que lo pague dentro de cierto tiempo. E no lo faziendo assi por el mesmo fecho sea tal como aquel que deniega a su rey y señor natural su tributo y señorio y sea auido por ageno y extraño de nros reynos y salga dellos y no entre en ellos sin nuestro

mandado: y de mas que les sean entrados y tomados todos sus bienes temporales y dello sea fecho pago al nro arrendador dello que montare la dicha alcauala con las penas contenidas en el nuestro quaderno de alcaualas.

Ley. v. que los recabdores no den libramientos baldios.

Mandamos que los nuestros recabdores no den libramientos baldios. E los que contra esto fiziere que paguen las costas dobladas con juramento de la parte. y del deudor y en quien fueron puestos los libramientos que deuieren los mrs assi librados: y les no pagaren luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otro si las costas dobladas a juramento de la pte. E el alcalde o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiento y que fuere requerido. Mandamos que gelo haga luego pagar y si no le fiziere cõplimieto d justicia fasta tercero dia que pague las costas dobladas ala parte con juramento.

Ley. vj. que no selleue cobechos por los recabdores.

Por quanto algunos nros recabdores de pedidos y monedas y alcaualas han leuado y lieuan de nuestros naturales cobechos por esperas y otras maneras esquisitas: y han leuado y lleuan derechos donde no los denen bauer y otros mrs so color de costas o en otra manera que les no son devidas. Lieuan otro s por los libramientos de los que han mrs asentados y por preuilegios en nros libros auicndo de auer treze mrs: lleuan ciento y ochenta y avn dozientos mrs: y mas quanto les plaze y han escusado y escusan muchos pecheros llanos por sus parientes y amigos y familiares y allegados de algunos señores y caualleros cõgen los tales arrendadores y recabdores bien y fazen otras cautelas y engaños. Por ende nra merced y voluntad es que las justicias d cada vna cibdad o villa o lugar de nuestros reynos fagan pesquisa y inquisicion seyendo pedido por la parte a quien atañe sobre lo su

El rey don Juan. ij. valladolid. año de mill cccc. lxxvij.

El rey don Juan. ij. toledo. año de mill cccc. xxxvij.

Idem. El rey don Juan. ij. valladolid. año de mill cccc. lxxvij.

El rey don Juan. ij. toledo.

so dicho o sobre cada cosa o pte dello. Ella
madas z oydas las partes se informen z se
pan la verdad z fagan cõplimiento de justi-
cia. z si delas dichas justicias fuere apelado:
q̄ la apelaciõ venga ante nos /o ante gen nos
lo cometieremos z ala nra audiencia ni chan-
cilleria ni ante otro alguno.

**Ley. viij. q̄ el recabddador ni ar-
rẽdador no lieue cohecho por
los libramientos.**

Rdenamos que ningũ recabddador
ni arrendador ni otra persona qual-
quier no lieue cohecho alguno por
los libramientos q̄ libzare z enel fueren libza-
dos delos mrs delas nras rentas: z de otros
nros mrs: z el q̄ lo leuare que lo torne conel
doblo a aquel a quien lo leuo z de mas que
sea en nos de le dar pena que nuestra merced
fuere.

**Ley. viij. q̄ se faga entrega z exe-
cuciõ en los thesoreros z recab-
ddadores por los libramientos q̄
enellos fueren librados.**

Orque los nuestros vasallos z otras
psonas que de nostienẽ tierra z mer-
ced /o otros mrs no sean cohecha-
dos por nuestros thesoreros z recabddadores
Mandamos alas nuestras justicias de nue-
stra casa z corte z chancilleria z de todas las
cibdades z villas z lugares que a pedimien-
to de aquellos que ante ellos mostraren libza-
mientos de nuestros contadores mayores fa-
gan entrega z esecucion en bienes dlos tales
dichos thesoreros: recabddadores: z arrenda-
dores: segun lo disponen nuestras leyes: z q̄
no les reciban excepciones maliciosas saluo
paga: o quita: o razon legitima mostrando la
por recabdo cierto luego sin alongamiẽto de
malicia: z que las esecuciones que enellos se
ouierẽ de fazer /o en sus fiadores por los ma-
rauedis que assi enellos fuerẽ librados en ca-
so que por ellos sean dados bienes con fian-
ças que sus cuerpos esten presos en tanto que
se vendieren los dichos bienes: z no puedã
ser dados sueltos nin fiados fasta que ayan

pagado las quantias que enellos fuerõ libza-
das con las costas derechos z con las penas
si enellas ouieren incurrido.

**Ley. ix. que no se reciba esenci-
on a los recabddadores z arren-
ddores saluo paga o quita o to-
ma.**

Rdenamos que los arrendadores
delas nuestras rentas no les sea oy-
da razon / ni defension alguna cõtra
debda que les mostraren por libramiento /
o libramientos de nuestros cõtadores o recab-
ddadores: saluo paga o quita o toma que les
sea fecha por alguna persona poderosa mo-
strando la fasta nueue dias. z si por mēgua o
los nros contadores o recabddadores q̄ fizie-
ren los dichos libramientos en los dichos ar-
rendadores fueren vendidos o tomados sus
bienes en caso que ellos no deniessen los di-
chos mrs o pan q̄ ellos libzare aq̄llos q̄ tales
libramientos fizieren paguẽ a los arrendadores
el daño que assi recibierẽ a su culpa doblado

**Ley. x. que los bienes que se
fallaren en poder delos arrenda-
dores sean vẽdidos por lo que
deuieren al rey.**

Mandamos q̄ los bienes q̄ fueren fa-
llados en poder delos dichos arren-
ddadores delas nras rẽtas assi mue-
bles como rayzes q̄ seã vendidos por lo que
el arrendador nos deuere z q̄ no sea oydo / ni
recibido cõtra ello embargo alguno q̄ qual-
quier psona quiera poner en la vendida dlos
dichos bienes saluo si mostrare por escriptu-
ras publicas que los arrendadores delas nue-
stras rentas auia arrendado o alquilado los
dichos bienes de aquel que quisiere poner el
dicho embargo.

**Ley. xi. en que pena incurre el
juez que no faze entrega en bie-
nes del arrendador.**

Rdenamos z mandamos q̄ el juez
o alcalde q̄ no fiziere entrega en bie-
nes del arrendador dlas nras rẽtas

El rey don
Juan. j. en
valladolid
año de mill
ccc. lxxvij.

El rey don
Juan. ij. en
toledo.

El rey don
Juan. iij. en
do. añ.
mil. cc.
vij.

El rey don
Juan. j. en
guadalaja-
ra. año de
mil. ccc. xc.

Idem.

Idem.

o de sus fiadores: los quales bienes fueron en su jurisdiccion dende el dia que le fuere demandada la dicha entrega fasta tercero dia o si no vendiere las prendas en q fuere fecha la dicha entrega dende el dia q fizo la dicha entrega: si fuere rayz fasta nueue dias q pierda este mismo el officio: z de mas q pague en pena para la nra camara mill mrs. E la pte a quien fiziere el dicho agrauio mill mrs dela moneda corriente: saluo si en este termino le fuere mostrada paga o quita o toma de persona poderosa como dicho es.

Ley. xij. fasta que tiempo pueden demandar los recabdadores lo que les es devido por los arrendadores.

Andamos q los nros recabdadores de las nuestras alcaualas z almoxarifadgos z tercias z pedidos z monedas de nros reynos puedan demandar librar z recabdar los mrs que les fueren devidos por los arrendadores o otras personas qualesquier delas dichas rētas delos dichos sus recabdamiētos en el año q durare su recabdamiēto en quatro años despues de passado el dicho año de su recabdamiento.

E que dende en adelante no les pueda demandar saluo si en el tiempo delos dichos quatro años el tal recabdador fizo algun acto o actos por donde la prescripcion delos dichos quatro años sea interrumpida. Esto se entienda alo que fuere devido a los dichos nuestros recabdadores z arrendadores. E no ay lugar a lo que a nos es o fuere devido / ni en aquello que queda por recabdar pa nos por remission o negligēcia delos dichos nuestros recabdadores z arrendadores.

Ley. xiiij. como se due fazer en entrega z esecucion en los bienes delos recabdadores z sus fiadores.

Andamos que quando algunos q han arrendado o arrendarē las nuestras rentas z pechos z derechos nos denieren, o ouieren a dar algunas quantias

de mrs que sean entregados z tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes de los deudores z de sus fiadores. E que sean puestos en almoneda publica: z pregonados publicamente. El mueble a tercero dia: z la rayz a nueue dias assi como por nuestros maravedis. E si se fallare quien de por ellos tantos mrs como los arrendadores z sus fiadores nos denieren a dar: nuestra merced es q se no den para estos apreciadores ni compradores: saluo que sean rematados los dichos bienes en aquellos que mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valan mayores quātias porque nos podamos cobrar todos los mrs que los tales arrendadores z sus fiadores nos denieren z ouieren a dar. Pero si por todos los bienes delos dichos arrendadores z de sus fiadores no dieren para la dicha almoneda tanta quantia como nos denieren. nra merced es que en este caso que sean dados apreciadores z compradores segun que lo nos mandamos: porq nos podamos cobrar todos los mrs q los tales arrendadores z sus fiadores nos denieren, o ouieren a dar.

Ley. xiiij. Idem:

Enemos por bien z es nuestra merced que quando algunos arrendadores de las nuestras rentas denieren o ouieren a dar algunas quantias de mrs de los dos tercios primeros z segundo que les sean tomados z vedidos por ellos los mejores bienes assi muebles como rayzes q touiere ellos / o sus fiadores: aqellos q entendieren q pueden valer la quantia que denieren z ouieren dar z pagar z sean vendidos por almoneda publica. E si por vettura los dichos arrendadores o sus fiadores o el nro thesorero / o cōtadores no quisierē tomar los dichos mejores bienes delos dichos arrendadores z sus fiadores. Es nra merced q aquellos q ouieren a dar apreciadores / o compradores: o los nros oficiales / o los oficiales dela villa z lugar donde esto acaesciere que gelos puedan tomar: para que sean vendidos dela manera que dicha es: z que lo no deryen de fazer porque nos ayamos mādado / o mandemos dar cartas en razon que den apreciadores de

El rey don Enriq. en burgos.

El rey don Juan. I. en burgos.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. l. j.

El rey don Juan. i. en burgos.

El rey don Enriq. en burgos.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. ij.

otra manera que nuestra merced es q se guarde z cumpla en esta manera que lo nos ordenamos.

Ley. xv. que los recabdadores z thesoreros esten residente mente en los lugares de sus recabdamientos.

Andamos que los recabdadores z thesoreros que fueren puestos en algunas cibdades z villas z lugares aynd que no sea vezinos ni biuieren en la camara sean tenidos de estar residentemente por su persona en la cabeza del recabdamiento o por su official con su poderio bastate para aceptar los libramientos z los recibir z pagar o librar a los q en el fueren librados.

Ley. xvi. que los oficiales d los recabdadores z thesoreros no baraten ni compren tierras ni mercedes.

Ordenamos que no sean osados nuestros recabdadores / ni thesoreros / ni oficiales de nuestros contadores ni otras personas algunas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad q sean de baratar ni comprar tierras ni mercedes: raciones ni quitaciones ni juro de heredad / ni dadivas ni otros qualesquier maravedis que qualesquier personas ban o ouierē de auer de nos en qualquier manera ni fazer otro pacto ni conuenencia o contrato alguno en tal caso. Porque las personas que d nos lo ban o ouieren de auer no pierdan cosa alguna delo que de nos ban o ouieren de auer. E qualquier q lo fiziere que por el mesmo fecho aya perdido z pierda todo lo que por ello diere: z sea de aquel con quien fiziere el tal barato / o tracto / o otro qlger contrato z de mas que pague en pena para la nuestra camara las setenas delo que ende montare. E que toda via los vasallos o personas con gen se fiziere el tal barato o tracto o otro qlquier contrato aya para si libre z desembargadamente todos los mrs z otras qualesqer cosas que de nos ha o ouiere de auer. E que

por el mesmo fecho sean ningunos z de ningun valor qualesquier contratos que en contrario delo suso dicho son fechos o se fizieren de aqui adelante. E mandamos a nuestros contadores mayores que no libren a persona alguna cosa alguna delo que de nos han de auer fasta que haga juramento el recabdador o quien su poder bastante para ello touiere: que lo fagan z cumplan assi: z que no faren los dichos baratos z aquellos a quien fuerē librados que no baraten saluo con nuestros arrendadores: so pena de diez mil mrs para la nra camara.

Ley. xvij. que los concejos son tenidos a pagar a los recabdadores z no los cogedores

Andamos que por algunas cosas conplideras a nuestro seruicio no se elija persona alguna para coger las nuestras rentas z pechos z derechos. saluo q los concejos z sus cogedores sean tenidos delo q dar z pagar a nros recabdadores.

Ley. xviii. que los fieles de las alcaualas no sean emplazados por carta del rey z como deuen dar cuenta a los recabdadores

Andamos z ordenamos que los fieles que stieren apremiados por los concejos q cojan en fiadad las nuestras alcaualas que no puedan ser emplazados por nuestras cartas nin en otra manera para que vayan a dar cuenta con pago ala nuestra corte delo que assi cogieron: saluo en aquel lugar donde fueron fieles. E que den la dicha cuenta con juramento al arredador que la pidiere. E si el dicho arredador pidere que los juezes fagan pesquisa sobre ello: que la fagan. E si fallare que encubrio alguna cosa: que lo pague segun las leyes de nuestro quaderno disponen. E otrosi mandamos que despues que los arrendadores ouieren mostrado su recudimiento: que los dichos fieles no sean mas apremiados d pagar la dicha fiadad dela dicha renta

Ley. xix. que los cogedores no

El rey don Juan. ij. en madrigal. año de mill. cccc. xxvij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. cccc. l. j.

El rey don Enriq. ij. e burgos era de mil. cccc. ix.

El rey don
Alonso en
alcala. año
de mil. ccc.
lxxvj.

**nombrén los compradores con
tra los arrendadores q̄ son deb
dores.**

Defendemos que los cogedores de
nros pechos z derechos reales no nō
bren cōpradores para q̄ cōpren los
bienes delos arrendadores: z de aq̄llos q̄ de
uen a nos los nros delas dichas rétas sin vn
alcalde ordinario del lugar z la nominacion
q̄ vna vez fizieren no se pueda variar: z si pre
cio razonable no se fallare por los bienes de
los debdores por almoneda publica seā esti
mados z preciados los bienes delos dichos
debdores por apciadores nōbrados z jura
dos por los oficiales del lugar. E segū el di
cho apciamiento z estimacion sean recibidos
por los cōpradores. E mādamos q̄ la tal vé
cion q̄ se faze cōtra voluntad delos cōprado
res z publicamēte z por apciadores no se pue
da retraer筠 q̄ aya engaño en la mitad del
justo precio segū se cōtiene en este libro en el ti
tulo delas vendidas.

**LEY. xx. quien deue auer ayu
da de costa.**

Por quatro cosas se deue librar ayu
das de costas. La vna por via d̄ ayu
da de costas. La otra por fazer mer
ced a algūo. La otra pa bestias. La otra por
q̄ dizen q̄ lo han gastado en algūas cosas cō
plideras a nro seruicio. Por ende ordena
mos z mādamos que las tales ayudas d̄ co
stas no se libren saluo a los q̄ nos ordenare
mos z mādamos q̄ esten cō nos en nro serui
cio cōtinuamēte o por tiēpos. E assi mesmo
alos nuestros oficiales mayores a quiē nos
las mādamos librar de cada vn año.

LEY. xxi. Idem.

Trosi si algūos perlados o caualle
ros o otras personas vinieren a nra
corte por nro mādado los quales se
an de aq̄llos a quien se acostūbro librar ayu
da de costa q̄ viniēdo los tales a nos seruir se
les libre ayuda de costa segū q̄ a nos pluguiere
de gela mādār librar por el tiēpo q̄ en ella
estouierē z no mas: saluo si vinierē sin ser por
nos llamados o sobre sus propios negocios

o si acaesciere q̄ venidos se tornassē luego pa
sus casas / o los nos mādaremos despachar
para q̄ se vayan a ellas. Que en qualger de
stos casos es nra merced: q̄ les no sea libra
da ayuda de costa / ni otra dadina: ni se les fa
ga por ende quita alguna de debda que nos
deuan.

**LEY. xxij. quien deue auer ve
stuario.**

Trosi es nra merced que de aqui a
delāte no sea librado vestuario saluo
alos nuestros oficiales que cōtinua
mente andan con nos todo el año / o la mey
tad del: z que por nos fuere ordenado q̄ nos
siruan. E q̄ sin primeramēte dar informaciō
delo suso dicho no passē / ni libré los nros cō
tadores mayores los tales vestuarios.

**LEY. xxij. del salario q̄ se due
librar alas personas que el rey
embia a algunas partes.**

Trosi es nuestra merced que quales
quier nuestros oficiales que fuerē por
nuestro mandado en embaxadas / o
en otros camios z negocios que por nos les
fueren encomendados assi de corregimiētos
z pesquisas como en otra qualquier manera
que les sea librado el mantenimiento q̄ ouie
ren de auer por el tiempo que alla estouieren
z por la yda z tornada a nuestra corte: auido
respecto z consideracion alo que ellos d̄ nos
ban z tienen assi en raciones como en quita
ciones z mantenimientos. Lo qual todo les
sea contado en el salario z mantenimientos
que les fuere tassado para cada dia: z sobre
aquello les sea librado lo que de mas dello
montare z ouiere de auer del dicho salario z
mantenimiēto z no mas ni allende. E q̄ los
nros cōtadores mayores no lo passē ni libré
de otra guisa.

**LEY. xxiiij. que los que el rey
embiare a algūas partes les sea
librado mas del tercio de sus ra
ciones.**

Trosi que los nros escuderos de ca
uallo / o mōteros / o qualesquier otros

El rey don
Enriq̄. ij.
en tozo.

El mesmo
en burgos

El rey don
Juan. ij. en
burgos.

El rey don
Juan. j. en
sozia. era de
mil. ccc. vij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xliij.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Joem.

que de nos han ración a quien nos mādaremos yr con nras cartas a qualesquier ptes de nros reynos. mādamos q̄ les sean libzados vn tercio mas: de mas delas raciones que de nos tienē para cada día en esta manera: que el que tiene diez mrs de ración: que le sea libzados cinco mrs mas: cada día por el tiempo q̄ estuviere en el camino: z assi a este respecto dende arriba: o dēde ayuso segū la ración q̄ touiere z no mas/ni allende pero que los que nos embiarenos fuera de nros reynos q̄ les sea libzado lo acostūbrado.

Ley. xxv. quando el rey embiare a suplicar al papa quien ha de pagar la costa.

o Trofi por quāto nos acostūbramos muchas vezes de embiar a suplicar al papa en fauor de algunas personas por algūas yglesias de nros reynos z se fazē sobre ello muchas costas las quales nos mādamos pagar. Por ende ordenamos q̄ de aqui adelante las tales suplicaciones se de a las partes en cuyo fauor fuere suplicado pa que ellos las embie a su costa: z q̄ nos no paguemos la tal costa: ni los nros contadores la passen ni libren. Pero si algunas vezes acaesciere q̄ nos ayamos de suplicar por alguno en ausencia suya que la costa q̄ nos sobre ello mandaremos fazer se cobre dela persona a quien tocara z que antes que se le deni libre nra carta para que sea recebido ala yglesia sea tenido de pagar z pague en dineros la costa q̄ para ello nos ouieremos mandado libzar z q̄ lo reciba el thesorero de nuestra casa para nos. E mandamos a los nros secretarios que guarden lo suso dicho z faga juramēto en nra presencia z dlos de nro cōsejo que no nos darā a libzar carta ni sobre carta nin aluala que en cōtrario delo suso dicho sea.

Ley. xxvj. reuocacion delas mercedes z donaciones que el rey don enrique quarto hizo.

o Trofi por los dichos procuradores nos fue fecha relacion que nos bien sabiamos como los procuradores q̄

vinieron por mādado del dicho señor rey don Enrique nro hermano alas dichas cortes de Ocaña el dicho año de sesenta z nueue: z esto mesmo por los procuradores que vienē por su mādado alas dichas cortes de sancta maria de niua el dicho año de. lxxij. le fue suplicado q̄ auiendo acatamiēto alas muchas z imensas donaciones z mercedes que el dicho señor rey nro hermano hizo de muchos mrs z pan z doblas z florines z sal z ganados z otras cosas dlas sus alcavalas z otros diezmos z aduanas z almoxarifadgos z salinas z seruicio z mōtadgos z otras rentas z pechos z derechos assi de merced de por vida como de juro de heredad: z a los daños q̄ dello resultauan quisiēse remediar z proueer pues muchas delas mercedes hauian seydo fechas imoderadamēte seyendo el dicho señor rey cōstrenido alas fazer por grādes necesidades z atraydo por esquisitas z no deuidas maneras sobre lo qual porque los tiempos no dierō lugar: no solamēte no proueyo ni dio remedio mas ayndespues por las mismas necesidades hizo otras muchas z desordenadas mercedes en grande detrimēto del patrimonio real z enagenado del todas las rentas reales de guisa que al tiempo q̄ el fallecio z nos por la gracia de nro señor suscedimos en estos dichos nros reynos fallamos las rentas enagenadas z muy disminuydas. Lo qual dio causa a que para el sostenimientto de nuestro real estado z pa salir delas muchas z grādes necesidades que luego nos ocurrierō z para poder pacificar los dichos nros reynos z los tener en paz z en justicia como desseamos z lo auemos fecho. No solamente ouiessemos de demandar pedidos z monedas a los dichos reynos mas tomar emprestidos de yglesias z cōcejos z psonas singulares z fazer llamamientos de pueblos a sus costas z mandar traer a costa delos dichos cōcejos pertrechos z armias z mantenimientos z artilleras z otras cosas delo qual los dichos nros subditos z naturales recibierō muchas fatigas z daños z trabajos: z ayndelas pocas rentas que quedarō ouimos de distribuyr z enagenar muy grā parte por salir delas dichas necesidades que nos oc-

El rey z
yua en toledo.
año mil
cccc. lxxij

currieron. En el remedio dello qual conuiene mucho entender. Porque si nos mandassemos auer verdadera informacion de las mercedes que el dicho señor rey don Enrique nro hermano fizo desde mediado el mes de setiembre del dicho año passado de sesenta e quatro en que començaron las turbaciones e escandalos en los dichos nuestros reynos fasta que el fallecio: fallamos muchas e las mas de aquellas auer se fecho por exquisitas e engañosas e no deuidas máeras. ca a vnas personas las fizo sin su voluntad e grado salvo por salir de las necessidades procuradas por los que las tales mercedes recibieron e a otros las fizo por pequeños seruiçios q̄ no eran dignos de tanta remuneracion. E ayn algunos destos que las recibieron tenían officios e cargos con cuyas rentas e salarios se deuián tener por bien cōtentos e satisfechos e a otros dió las dichas mercedes por intercession e importunacion de algunas personas acceptas: queriendo pagar con las rétas reales los seruiçios que algunos dellos auían recebido de los tales. E otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios e otros las ouieron por aluallas falsos: o firmados en blanco: o por otros trafagos: o mudanças de verdad que fazian e procurauan que se fiziessen en los libros /o por otras formas esquias e engañosas. E otros que recibieron las tales mercedes espressaron en las aluallas e preuilegios de las debdas que les eran deuidas /o seruiçios que auían fecho: e daños que auían recebido: e otras causas por donde afirmaron que deuián recibir las tales mercedes: no seyendo las tales causas verdaderas en todo o en pte. Otros mudádo los m̄s q̄ tenían de lanças /o racion /o quitacion con officios e mantenimientos en merced o juro de heredad situados sin interuenir justa causa por donde los mereciessen. Otras mercedes fizo en casamientos excessiuamente: e otras muchas mercedes fizo sin interuenir meritos /ni seruiçios: mas sola voluntad en grã detrimento e disminucion del patrimonio real e q̄ pues a nro señor auía plazido por su clemencia q̄ nos ouiessemos pacificado los dichos nuestros rey

nos e los touiessemos como de presente los teniamos en buena gouernacion e justicia. Que nos suplicauan los dichos procuradores quiessemos mandar entender en el remedio dello suso dicho. E assi mesmo de algunas otras mercedes excessiuas que nos auiamos fecho despues que sucedimos en estos nros reynos a causas de las dichas necessidades reintegrádo el dicho patrimonio real: e rentas del. Por manera que con ellas pudiessimos sostener nuestro real estado e mantener nuestros reynos en justicia porque assi cessarian los males e fatigas de los dichos nros subditos e naturales e terniamos de que remunerar: e hazer mercedes a quien bien nos siruiesse. E como gera que nos conoscemos que las dichas peticiones de los vnos: e de los otros procuradores fechas eran muy justas e verdaderas. Pero por ser la materia e causas sobre que se fundaua muy ardua e tocante a muchos e tal en que era menester madura deliberacion e consejo: nos fizimos saber e notificar la dicha peticion a algunos plados principales e a los grãdes de nuestros reynos. E les embiamos mádar que para dar en esto su cōsejo viniessen alas dichas cortes e los q̄ no pudiessen venir nos embiasen dezir cerca dello su parecer. E algunos dellos vinieron ala nra corte durádo dicho tiempo de las dichas cortes. E los q̄ no pudieron venir embiaron su voto e parecer cada vno sobre ello e nos assi con los dichos perlados e grãdes que vinieron como con los plados e caualleros e letrados del nuestro cōsejo: e cō algunos religiosos e cō algunos de los dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello diputados fablamos e platicamos muchas vezes sobre ello. E mádamos q̄ acopassen e cōfirmassen e platicassen entre si: e que nos diessen su consejo e parecer. Los q̄ les todos como buenos e leales subditos e naturales e zeladores del seruiçio de dios e nuestro e del bien comun: e restauraciõ de nro real patrimonio nos dieron su cōsejo e parecer: el qual visto e assi mesmo los libros donde estauán assentadas las dichas mercedes examinadas por nos mesmos la quãtia e qualidad dellas e de las personas a quien se fizie

ro fezimós cierta deliberació. Por la qual mandamos z ordenamos lo que sobre ello se deue fazer z guardar z complir. Delo qual mādamos dar nuestras cartas firmadas de nros nōbres z selladas con nuestro sello z sobre escriptas de nros cōtadores mayores cuyos trassados quedan assentados en los dichos nros libros. Por ende ordenamos: z mandamos q̄ todo lo cōtenido en las dichas nras cartas z en cada vna cosa o parte dello sea guardado z cumplido de aqui adelante perpetua z inuiolablemente para siempre jamas segun q̄ en ellas se contiene. E mandamos a los dichos nros cōtadores mayores z al nro chāciller z notarios z otros oficiales q̄ estan ala tabla delos nuestros sellos vean nras cartas z declaracion atento el thenor z forma dellas trayendo las arasgar las cartas z p̄uilegios z cōfirmaciōes q̄ primeramente dello teniā den z libren z sellē z passen a cada vniuersidad z personas q̄ por virtud d̄llas ouieren de gozar delas dichas mercedes nuestras cartas d̄ p̄uilegios las mas firmes z bastantes que para ello fueren menester sin les pedir nin esperar sobre ello otra nra carta: ni mandamientos z sin les pedir ni leuar derechos/nī otra cosa alguna para el despacho z assiento z sello delos dichos p̄uilegios. E otrosi mādamos a los arrēdadores z recabadores z receptores z fieles cogedores z terceros z de ganados z mayordomos z otras qualesquier p̄sonas q̄ ouierē de coger z recabdar en renta /o en terciaria /o en fieltad /o en receptoria /o en otra qualquier manera las nras rentas z pechos z derechos donde las tales mercedes estan z q̄dan situadas. Que de aqui adelante les acudan z fagan acudir libre z desembargadamente con todo lo que assi han de auer por las dichas nras cartas este presente año por virtud dellas z sin atender otra nra carta ni mandamiento nin d̄los dichos nros cōtadores mayores. E dende en adelante en cada vn año por virtud delas dichas nras cartas de p̄uilegio que les serā dadas /o de sus trassados /o signado de escrivano publico. Sin pedir: o esperar otra d̄claratoria: ni sobre carta ni mādamiēto. E por que las vniuersidades z personas aquíe son

adiudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas: mas libremente. Ordenamos z mandamos que las tales vniuersidades z personas puedan vender dar donar trocar z cambiar z enagenar las dichas mercedes /o qualger parte dellas como: z quando quisieren z por biē touieren segū la facultad que para ello tienē por sus p̄uilegios sin que sobre ello nos ayan de requerir ni entreuenga licencia ni mādamiēto nuestro. E mandamos a los nros cōtadores mayores que por sola la tal renūciacion testen delos nuestros libros las tales mercedes a quien las touierē z pongan z assienten aquellos a quien les fueren renūciadas. E les den z libren nuestras cartas de p̄uilegio z gelas señalen z passen el nro chanciller z notarios z oficiales sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta z mandamiento z q̄ tomen el trassado d̄sta nra ley los dichos nuestros cōtadores mayores z la pongan z assienten en los dichos nuestros libros. Lo qual todo se faga z cūpla no embargante la pragmatica por nos fecha por la qual ouimos mādado que los nros de juro delas personas q̄ muriessen sin hijos legitimos se consumiessen z fincassen para nos. La qual pragmatica reuocamos por quanto nuestra merced z voluntad es que los nros que por la dicha declaratoria les quedan les sean ciertos z seguros de aqui adelante para si z para sus herederos z successores z para aquel o aquellos q̄ dellos ouieren causa para siempre jamas.

Titulo . v. Delas tercias del rey.

Ley . j. quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan z vino.

De refrenar las cautelas z malicias de algunos arrēdadores delos diezmos z de nras tercias. Ordenamos q̄ los terceros cōcejos z guardas delos diezmos sean tenidos de guardar el pan z el vino q̄ recibieren

El rey don Alonso en alcala. era d̄ mil. ccc. lxxxvj.

fasta el dia de pascua de resurrecion de cada vn año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demãdado. Los dichos concejos o terceros o guardas lo vendã publicamẽte enel almoneda pregonãdo lo tres dias ante escriuano publico: z testigos vezinos del lugar. E q̃ el almoneda se faga domingo z lunes z martes siguientes ala hora de missa mayor dentro en la yglesia. E q̃ lo rematẽ en aquel que mas diere por ello a luego pagar: z reciban los dineros del precio para los pagar a aq̃llos que los deuen auer. E assi mismo fagan en todos los diezmos delo menudo que recibieren. Saluo los corderos z bezerros z cabritos seque han tenidos delos guardar fasta el dia de santiago que cae enel mes d̃ Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demãdados que sean tenidos d̃ gelos dar. E si en medio deste tiempo algunos cabritos o corderos o bezerros murieren delos que recibieren quedando las pellejas: z con juramento que son aquellas pellejas delos que recibieron de diezmo que sean creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos demandaren que los terceros los puedã vèder en almoneda publica en la forma z manera q̃ se deue vender el pan z el vino: segũ d̃ suso esta declarado: z guardẽ los dineros para los dar a quien los ouiere de auer: z si los dichos terceros z guardas no vendierẽ las cosas sobre dichas en los tiẽpos z en la forma z manera que dicha es que sean tenidos al daño z al menoscabo z ala p̃dida q̃ acaesciere z viniere alas cosas suso dichas z a cada vna dellas.

Ley. ij. que los concejos den alforiz a los terceros: z arrendadores.

mandamos q̃ los cõcejos d̃ cada vna delas cibdades z villas z lugares seã tenidos de dar z den alforiz z casas z trores /z vasijas para en q̃ se p̃oga el pan z el vino delas ñras tercias. Pero q̃ los arrendadores z otras p̃sonas qualesquier q̃ lo ouieren de auer paguen el aquiler a razon d̃ vn marauedi por cada cabiz de pan z a razõ de a dos dineros por cada cantaro de vino por

El rey don Juan. j. en foria. era de mill. cccc. xyij.

vn año z si lo no pagaren que se entregue el cõcejo /o quien lo ouiere de auer: antes q̃ lo saquen de su poder el dicho pan z vino.

Ley. iij. que los concejos z oficiales fasta que tiempo han d̃ guardar el pan z el vino delas tercias.

mandamos por bien z mandamos q̃ los cõcejos z oficiales /o recabddados q̃ no sean tenidos de tener el pan z el vino: z las otras cosas q̃ p̃tenescen alas ñras tercias mas de vn año dende el dia que lo recibieren. E si los arrendadores no lo demandaren en este termino q̃ dende en adelante no seã tenidos delo tener: z si se p̃diere o se dañare despues del dicho año q̃ no sean tenidos de pagar por ello saluo a como menos valiere al tiempo q̃ los touieren. E otrosi q̃ passado el dicho año q̃ este el pan z el vino z las otras cosas a costa delos arrendadores z no delos concejos /ni delos oficiales /ni delos recabddadores.

Idem.

Ley. iiij. que lo que pertenesce al rey delas tercias no arrienden los perlados.

mandamos q̃ ningũos /ni algunos perlados /ni sus vicarios: z cabildos ni otro algũo por ellos no se entremetan de arrendar de aqui adelante la parte q̃ a nos p̃tenesce delas ñras tercias ni tomar /ni llenar dello cosa alguna apartadamẽte so color de coronados ni escusados /ni mayordomias /ni sacristanias /ni acipstadgos /ni otra manera alguna. E mandamos z rogamos a los perlados q̃ se no entremetan /ni consientan a sus vicarios z cabildos /ni a otro por ellos que se entremetan alo que atañe alas dichas ñras tercias /ni tomen /ni lieuen: ni consientan tomar /ni leuar cosa alguna dello /ni por causa /ni razon dello.

El rey don Juan. ij. de toledo. año de mill. cccc. xxxvj.

Titulo. vj. De las tomas d̃ las rentas del rey.

Ley. j. que ningũo impida ni

faga fabla contra las rentas del rey.

M Andamos que ningunos duques condes maestros marqueses prior de sãt Juan caualleros z ricos hõbres no sean osados de fazer tomas en los nros mrs de pedidos z monedas / ni fagã fablas / ni tẽgan otras maneras porq̃ se perturben de cobrar los dichos mrs d manera q̃ las nras rãtas no se menoscaben. E los recabdadores dellas lãs pueden libremẽte cobrar z les sea dado por ellos para lo cobrar todo fauor: z ayuda. E mãdamos que se ponga embargo en los mrs que de nos han los dichos tomadores fasta que fagan pago de todo lo q̃ assi ouieren tomados los dichos tomadores con las costas z daños.

Ley. ij. Idem:

O Rdenamos que si algũ cauallero / o hombre poderoso / o otra psona qualquier atentare de tomar los mrs de nras rentas z pechos z derechos en alguna cibdad villa o lugar q̃ no sea de los tales caualleros q̃ el nro arrendador: o fiel / o cogedor donde se assentare a hazer / o biziere la dicha toma no la consienta hazer: z luego req̃era a los alcaldes z alguaziles o otros officiales dela cibdad. o villa / o lugar donde esto acaesciere que lo defiendan z anparen z no consientan que la tal toma se faga. E si los biziere assi que no le sea recibida la tal toma. E si los alcaldes z alguaziles z otros officiales seyendo assi req̃ridos no defendieren al dicho arrendador z fiel z cogedor: que no le sean tomados los dichos mrs que paguẽ los maravedis que assi fueren tomados con el doblo: z pa lo executar assi mandamos dar nuestras cartas. E mandamos otrosi que si el concejo dela tal cibdad / o lugar touiere sobre si la tal renta z consintiere fazer la dicha toma z no diere fauor z ayuda seyendo req̃ridos dõ dicho arrendador z fiel que pague lo que assi fuere tomado con el doblo: z si la dicha toma fuere fecha el nuestro recabdador es tenido d req̃rir al cõcejo z officiales dela tal cibdad villa o lugar q̃ lo no consientan z defiendan. E si el dicho concejo z officiales lo no fizierẽ

son tenudõs d pagar la dicha toma al dicho recabdador. E mandamos a los nuestros cõtadores que assienten: z quiten la dicha toma a los que la assi tomaren cõ el tres tãto d qualesquier mrs que de nos touieren z de aquello fagan satisfazer al dicho concejo que la dicha toma pagare con las costas: segun se contiene en el quaderno delas nras alcaualas

Ley. iij. Idem.

M Andamos z ordenamos que dmas delas penas contenidas en la ley ante dõta que qualquier que sin nuestra licencia: z mandado tomare los maravedis de nuestras rentas / o otros qualesquier maravedis a nos pertenescientes: si en los nuestros libros touiere algunos maravedis de juro de heredad: o por pũlegio situados por saluados en qualesquier cibdades z villas z lugares de nuestros reynos que por nuestro mandado sean vendidos en publica almone da en la nuestra corte dende el dia q̃ ante nos o ante nuestros cõtadores la dicha toma pareciere: z se prouare: z se rematen fasta nueue dias primeros siguientes por tres terminos. E el postrimero por peremptorio. E si no abastare ala toma el juro: z heredad / o si la persona que la toma fiziere no lo touiere q̃ por la misma via z forma que es dicha sean vendidos qualesquier maravedis que fuerẽ fallados tener en nuestros libros: z si no abastare ala toma: o los no touieren en nuestros libros sean vendidos otros qualesquier bienes rayzes del tal tomador con el doblo segun las leyes de nuestros reynos disponen. E si compradores no se fallarẽ de los dichos bienes los aplicamos para la nuestra corona real: z los dichos bienes queremos que sean consumptos en nuestro patrimonio por el pãcio que en la nuestra corte pueden ser vendidos justa: z razonablemente. E mandamos que los dichos bienes no sean restituydos a las dichas personas culpantes: nin por nos sea dellos hecha merced a otra persona alguna / ni a los dichos tomadores los podamos dar ni satisfazer.

Ley. iij. Idem.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mil cccc. xlvij.

El rey don Juan .ij.

El rey don
Enriq. iij.
en toledo. a
ño de mill.
cccc. lxxij.

P Or quanto algunas personas con gran osadia se atreuen a fazer toma de los dichos nuestros mrs z rentas sin temor de las penas cōtenidas en las leyes antes desta. **O** rdenamos q̄ qualquier persona de qualquier estado o cōdiciō que sea que se fiziere o mandare fazer toma o detencion: o impedimento: o secrestaciō de nros pedidos z monedas o moneda forzera / o de otras nras rentas z pechos z derechos si el lugar donde se fiziere fuere del que lo tomare z mandare tomar impedir / o embargar / o secrestar que por el mesmo fecho sin alguna otra sentēcia ni declaracion aya perdido el dicho lugar z sea aplicado ala nuestra corona real. **E** dende en adelante nos lo tomamos z mandamos tomar assi como nuestra cosa propia: z lo no podamos restituyr: nin equialencia por el: z pierda mas qualesquier maravedis que de nos touiere de juro de heredad de merced / o en otra qualquier manera. **E** mandamos que el concejo donde la tal toma fuere fecha la pague a nos otra vez a vn que la ouiere presentado ante los cōtadores mayores. **E** sobre esto mandamos q̄ seā prendados los tales cōcejos. **E** otrosi ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar realengo: o abadengo o behetría q̄ el tomadoz por el mesmo fecho pierda todos sus bienes z sean aplicados ala nuestra camara. no obstante qualquier prescripciō o razō. **E** otrosi mandamos a todos los grandes de nuestros reynos que tienen o touieren vassallos que fagan juramento de tener z guardar lo contenido en esta nra ley. **E** porque ninguno pretenda ignorancia lo mandamos assi apgonar z que dos procuradores de nros reynos que por nos fueren elegidos vayā a tomar z recibir el dicho juramento.

Ley. v. que antes que el rey suplique al papa por las dignidades hagan juramento de no tomar sus rentas.

C Osa razonable: z justa es que pues los arçobispos z obispos de las yglesias de nuestros reynos han de ser p

ueydōs a nuestra suplicaciō que no tomen ellos / nin consentan tomar las nuestras alcavalas: nin los otros nuestros derechos que nos son / o fueren devidos en las cibdades: z villas z lugares de sus yglesias z dignidades. **P** or ende ordenamos z mandamos q̄ de aqui adelante quando nos dieremos nuestras suplicaciones a qualesquier personas para que sean proueydos de las tales dignidades antes q̄ les sean entregadas las tales suplicaciones fagā juramento solēne por ante escriuano publico z testigos que no tomaran / ni ocuparan: ni mandaran / ni consentiran tomar ni ocupar en las cibdades z villas z lugares de las dignidades z yglesias d̄ que fueren proueydos en tiempo alguno las nuestras alcavalas z tercias / ni los nuestros pedidos z monedas. **A** das que lo dexaran z consentiran pedir z coger todo a los nuestros recabdadores z arrendadores o receptores / o a quien su poder ouiere llanamente z sin perturbaciō alguna. **E** que el testimonio desto se entregue al nuestro secretario al tiempo que entregare las suplicaciones al q̄ ouiere de ser proueydo de la dignidad: o a su mensajero. **E** que antes gelas entregue nuestro secretario: o so pena que pierda el officio z pague cient mil maravedis para la nuestra camara. **E** si desde corte romana / o en otra manera fueren proueydos que antes que tomen la possessiō fagan el dicho juramento z embien a nos el testimonio dello z que de otra guisa los pueblos de sus dioceses no les acudan con las rentas de las tales dignidades.

Ley. vi. Idem.

O rdenamos que si algunas personas de pequeño estado fizieren la dicha toma por si / o por mandado de otro que paguen la dicha toma con las setenas z si no touiere de que lo pagar cumplidamente que muera por ello z otrosi que el señor de la cibdad villa o lugar donde la tal toma se fiziere sea tenido de entregar el tal tomadoz a nos o a quien nos mandaremos pa q̄ mādemos esecutar en el las dichas penas. **E** si lo no entregare q̄ sea tenido d̄ pagar por el las dichas pēas z seā esecutadas en l z en sus

El rey z re
yna en tole
año de mill
cccc. lxxij.

Joem.

El rey don
Juan. ij. en
vallado
año de
ij.

El rey don
Juan. ij. en
toledo. año
de. xxxij.

bienes assi como si el mismo ouiesse hecho la toma. E si la tal toma fuer fecha en qualquier cibdad villa /o lugar de nuestra corona real q̄ assi mismo el que fiziere la tal toma la pague con las setenas. E si no touiere de que la pagar que muera por ello.

Ley. vij. que los perlados z caualleros fagan juramento de guardar las leyes que no se tomen nin embarguen las rentas del rey.

Andamos a los perlados z duques m. condes marqueses maestros de las ordenes: z prior de sant Juā z a todos los caualleros: z ricos hōbres dueñas z dozellas que agora estan en nuestra corte q̄ faga luego juramēto z pleyto z omenaje ante nos de cōplir la dicha ley z de dar fauor z ayuda para la execucion della. z mandamos dar n̄as cartas pa los q̄ estan en la n̄a corte pa q̄ bagā el dicho juramēto z pleyto z omenaje ante las justicias de los lugares donde estouieren. E a nos entendemos cōplir z executar las dichas penas e los q̄ fizieren las dichas tomas z delas no perdonar.

Ley. viij. que los lugares de bebetrias no consientan tomar los maravedis delas rentas del rey.

Andamos z defendemos q̄ ningunos lugares de bebetrias den lugar ni cōsientā a caualleros /ni a otras personas avn q̄ los tengā en su encomienda por bebetrias q̄ no puedā tomar ni tomē los m̄s delas n̄as alcaualas /ni tercias /ni pedidos ni monedas /ni otros pechos ni derechos. so pena q̄ por el mismo fecho pierdā la libertad q̄ ban por bebetrias: z sean z finquen realengos de n̄a corona real sin auer nombre ni p̄uilegio de bebetria. E de mas si la tal bebetria fuere llamada pa yr ala cabeza dela merindad seyēdo aq̄lla de señorio pa q̄ ayā d̄ llevar los m̄s delas n̄as rētas: z pa fazer execuciō en sus p̄sonas z bienes sobre ello. en tal caso no sean tenidos de yr al tal llamamiēto

mas q̄ en el lugar mismo quier sea de bebetria /o de abadēgo /o de orden o de señorio sean tenidos de dar z pagar los tales m̄s al n̄o arrēdador por n̄as cartas z mādamientos cada quando que por ellos fueren req̄ridos. E mādamos q̄ los juezes z merinos d̄ las dichas cibdades z villas z lugares de señorio no ayā conoscimiento ni execucion de n̄as rētas alcaualas: z tercias pedidos: z monedas z otros n̄os pechos z derechos d̄ las villas z lugares de bebetrias z ordenes z abadengos z otros señorios. E q̄ los cōcejos delas dichas villas z lugares no vayā sobre ello ante ellos a juyzio /nin los merinos z alguaziles dellas no puedā yr ni embiar alas executar. E otro si mādamos q̄ los n̄os arrēdadores z recabdadores puedan emplazar a los concejos z vezinos delas dichas bebetrias z ordenes z abadengos z otros señorios ante los juezes z alcaldes delas nuestras cibdades z villas z lugares: mas cercanas delas dichas villas z lugares. E los cōcejos dellos sean tenidos de yr o embiar a los dichos llamamientos z emplazamiētos z que los alguaziles delas dichas nuestras cibdades z villas los puedan apremiar z executar por las dichas rētas: pa lo qual les mādamos dar n̄o poder cumplido.

Ley. ix. que los lugares de bebetria no paguen las rentas del rey a su comendero si no que lo paguen otra vez.

Andamos a todos los concejos de las villas z lugares de bebetrias de nuestros reynos que de aqui adelante no consientan tomar ni paguen a sus señores /nin comenderos las nuestras alcaualas z tercias z pedidos z monedas z moneda forera: nin otros pechos z derechos a nos pertenesciētes /ni cosa alguna dello: z los paguē llamamēte a n̄os recabdadores z arrēdadores z receptores al tiempo q̄ por nos les fuere mādado: z que no los paguen a sus señores salvo por nuestras cartas de libramientos: z que dexen z consientan libramiente a los nuestros recabdadores z arrēdadores z recepto

El rey don
Enriq̄ .iiij.
ē nueva año.
d̄ lxxij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
ij.

El rey don
Juan. ij. en
d. año
xy.

res presentar nuestras cartas de recudimien-
tos z receptorias: z vsar de sus officios entre
ellos. E si assi no lo fizieren mādamos q̄ seā
tenidos de nos pagar otra vez las dīchas al
caualas z tercias z pedidos z monedas z mo-
neda forera z otros qualesq̄er n̄ros pechos
z derechos z cada vna cosa dello avnq̄ mue-
stren q̄ lo pagaron a su señoꝝ z comēdero z q̄
les fizo toma dello por fuerça z puesto q̄ mue-
stren o q̄ ayā presentado la toma /o tomas
dello ante nos: o āte los n̄ros cōtadores ma-
yores en qualquier tiempo.

Ley. x. Idem.

Po quanto nos es fecha relacion q̄
algunos cōcejos z personas cō gran
osadia z atreuimēto en gran deser-
uicio n̄ro z daño z menguamiento de n̄ras
rentas z pechos z derechos se ban entreme-
tido z entremeten de tomar z embargar los
m̄s delas n̄ras rentas z alcualas z tercias
martiniegas z yantares z escriuanias z almo-
zarifadgos: z diezmos dela mar z otras nue-
stras rentas z pechos z derechos. E que las
no consienten cogē: ni recabdar a los n̄ros fi-
eles ni arrendadores. Porēde mandamos
z defendemos que ningunos assi plados co-
mo duques z condes: z maestros delas orde-
nes z prior de sant Juā z todos los ricos hō-
bres z caualleros z dueñas z donzellas z o-
tras qualesquier personas de qualq̄er ley esta-
do /o condiciō q̄ seā q̄ no se entremetan de to-
mar ni embargar por si ni por otros las dī-
chas n̄ras rentas z pechos z derechos ordi-
narios z extra ordinarios. E defendemos a
todas las cibdades z villas z lugares d̄ nue-
stros reynos z señoꝝios z a los recabdadōres
z arrendadores z fieles cogedores z otras p̄-
sonas qualesquier que no den ni recudan cō
m̄s algunos a persona alguna sin libramiē-
to delos nuestros contadores thesoꝝeros z re-
cabdadōres segun nuestra ordenança. E el
q̄ lo contrario hiziere que lo pague conel do-
blo a nos. E el que lo pagare sin premia o fu-
erça q̄ le sea fecha que lo pague otrosi /co nel
doblo a nos. E porque nos seamos ciertos
delas tales tomas q̄ aq̄llos a quien fueren to-
madas sean tenidos de guardar las ordenā-

El rey don
Juan .j. en
biruiesca. e
ra d̄ mil.ccc
lxxij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill.
cccc. xlvij

gas que el señoꝝ rey don Juan primero fizo
en las cortes de biruiesca segun se contiene de
yuso en la ley siguiente. E mādamos que el q̄
touiēre /o ēbargare los dīchos nuestros m̄s
desque fuere requerido por n̄ras cartas: o de
n̄ros cōtadores thesoꝝeros /o recabdadōres
o por los q̄ lo ouierē de recabdar por ellos: o
por qualquier d̄llos /q̄ tornē cōel doblo la dī-
cha toma o embargo. z si no lo quisiere fazer
fasta. xxx. dias q̄ por el mismo fecho pierdan
todos z qualesquier officios z tenēcias z mer-
cedes /z raciones z quitaciones z martinie-
gas q̄ de nos touieren. E si otra vez fuere re-
querido: que pague lo que assi tomo conel do-
blo. E si no lo fiziere dentro de otros. xx. dias
q̄ por el mismo fecho pierda el señoꝝio de to-
dos los lugares q̄ ouiere en n̄ros reynos los
quales desde agora aplicamos a n̄ra corona
real. E otrosi mādamos q̄ el cōcejo /o perso-
na o personas a quien fuere fecha la dicha to-
ma: sean tenudos de guardar la dicha ley de
biruiesca /z notificar la toma a los n̄ros cōta-
dōres mayores en el termino contenido z limi-
tado en la dicha ley. E mandamos que lue-
go q̄ fuere notificada la dicha toma a los dī-
chos nuestros contadores prouean luego
emblando mandar a aq̄el /o aquellos que
la ouieren fecho /que tornen z restituyan lo q̄
assi tomaron z embargaron segun el thenoz
dela dicha ley. Porque si lo no fizieren nos
mandaremos proceder contra ellos z cōtra
sus bienes segun el thenoz dela dicha ley. Lo
qual sean tenidos de fazer z fagā los dīchos
nuestros contadores mayores dentro de. xxx.
dias primeros siguientes d̄l dia que la tal to-
ma les fuere notificada: so pena d̄ perder los
officios por el mismo fecho.

Ley. xi. Idem.

Rdenamos z mandamos que si al-
gunos maravedis delas nuestras rē-
tas z pechos z derechos fueren to-
mados por caualleros /o hōbres poderosos
o otras p̄sonas algūas /o otras cosas delas
n̄ras rētas z pechos z derechos q̄ el arrēdadōz
sea tenido d̄ fazer saber al recabdadōz la to-
ma q̄ assi fuere fecha fasta el termino q̄ le ouie-
rē d̄ fazer la paga de aq̄l tercio en que le fue
fecha la dicha toma. E si lo no fiziere que

El rey don
Juan .j. en
biruiesca. a
ño de mill.
ccc. lxxvij.

El rey
Enria
en mado
ño de
ccc. lxxij.

Idem
toledo .
lxxij.

El rey don
Juan .ij.
valladolid
ño de m
ccc. xlvij.
de. lxxv.

le no sea recibida en cuenta la tal toma z el recabddador dsque le fuere fecho saber la tal toma: q̄ sea tenido dlo fazer saber al rey / o al su cōsejo / o a sus contadores mayores fasta vn mes: porq̄ luego puean poniendo embargo en los m̄s. q̄ la tal psona q̄ la tal toma fiziere touiere de nos: z en sus bienes do quier q̄ los touiere pa q̄ paguē todo lo q̄ assi tomarē cō el doblo a menos delas otras penas a q̄ es tenido segun derecho.

Título. vij. delas ferias francas.

Ley. j. que ninguno vaya a feria franquada.

Ordenamos q̄ ferias francas z mercados fracos no seā ni se faga en n̄ros Reynos z señorios / salvo la n̄ra feria de medina: z las otras ferias q̄ de nos tienen mercedes z puilegios cōfirmados: z en n̄ros libros asse tados. E qualesquier q̄ algunas otras ferias o mercados franquados fuerē cō sus mercadurias: q̄ pierdā las bestias z mercadurias z de mas q̄ pierdan todos sus bienes muebles z rayzes. La tertia pte pa la n̄ra camara. z la otra tertia pte para el acusador. z la otra tertia parte pa el juez q̄ lo juzgare.

Ley. ij. que los que fuerē a vender mercadorias a ferias z mercados francos: paguen el alcauala en el lugar donde salieren.

Ordenamos z mādamos q̄ qualquier o qualesquier q̄ fueren a vender mercadurias qualesquier a qualesquier villas o lugares: o ferias / o mercados fracos paguen el alcauala delas tales mercadurias en el lugar dōde salierē cō ellas pa las leuar a vender alas tales villas z lugares z ferias z mercados fracos: no ēbargāte q̄ muestre q̄ pagard el alcauala delas tales villas z lugares z mercados fracos. E esso mismo q̄ los q̄ cōprare qualesqer cosas z mercadurias en las tales villas z lugares z mercados

francos / q̄ se seā tenidos de pagar z paguen el alcauala delas tales cibdades z villas z lugares dōde las traxierē z leuarē z sacare delas tales villas z lugares z mercados fracos z ferias: no embargāte q̄ muestren la tal alcauala auer seydo pagada en las tales villas z lugares z mercados fracos. E porq̄ es gran deservicio n̄ro fazer se las tales franquegas en daño z menoscabo de n̄ras rētas. E porque sabido lo suso dicho se escusara la gēte de yr a cōprar z vender a los tales lugares z ferias z mercados fracos: mādamos q̄ se guarde assi esta ley: segū q̄ de suso se cōtiente: assi en las villas z lugares de n̄ros Reynos z señorios realēgos / como abadēgos z señorios. Pero no se entienda salvo en las villas z lugares z ferias z mercados q̄ los señores dellas: z otras qualesquier psonas las franquē an de alcauala en todo / o en pte. mas no aya lugar z se entienda en las villas z lugares z ferias z mercados q̄ no son francos en todo: o en pte / en caso q̄ los arrēdadores d̄llas faga algūa quita a los q̄ ende cōprare z vēdieren despues q̄ ay fuerē con sus mercadurias. E mādamos a los n̄ros cōtadores mayores / q̄ lo pōgā z assiente assi por cōdicio z ley en los n̄ros quadernos de alcaualas: porq̄ se guarde assi en los lugares z villas z cibdades z lugares de señorio.

Ley. iij. Idem.

Onfirmado por el dicho rey dō juā en madrigal año de xxxviij. E mādamos q̄ qualqer q̄ lo cōtrario fiziere aya pddido z pierda por el mismo fecho los m̄s. q̄ d̄nos tienē los n̄ros libros: asi en tierra como en merced: o en otra qualqer māera. E si en n̄ros libros cosa algūa no touier / q̄ por el mismo fecho aya pddido z pierda el lugar q̄ touiere en q̄ assi fizierē la dicha feria o mercados fracos z de mas q̄ las psonas q̄ alas tales ferias: o mercados francos fuerē icurrā ēla pena dela dicha ordenāca. E mādamos q̄ las dichas leyes se guardē. z mādamos dar n̄ras cartas pa los señores d̄los dichos lugares sobre la dicha razō. Las q̄les mādamos q̄ seā publicadas z pgonadas publicamēte en los tales lugares z en sus comarcas: porq̄ vēga a noticia de todos. porq̄ dello no p̄tēdā igno

El rey don
Enriq̄. iij.
en madrid.
año de mill
cccc. lviij.

Idem en
toledo. año
lviij.

rey don
n. j. en
iesca.
e mill
xxxvij.

El rey don
Juan. ij. en
Madrid. a
ño de mill.
cccc. xxxij. z
de. xxxvij.

rancia.

Ley. iij. Idem.

L señor rey don Enrique. iij. q̄ tanta gloria aya: en las cortes que fizo en Nueva año de. lxxij. a petición de los procuradores del reyno / reuoco z dio por ningunas todas z qualesquier ferias z mercados francos en todo / o en pte / q̄ auia dado z otorgado a qualesq̄r cibdades z villas z lugares por sus cartas z p̄uisiones alualacs: o en otra qualquier manera de. xv. dias de seembre del año de. lxxij. exceptos los mercados de las cibdades de toledo z de segouia / por ser lugares de acarreto.

Ley. v. q̄ ninguno vaya alas ferias z mercados francos.

L rey dō Juan. ij. en valladolid año de. xlvij. confirmo las dichas leyes: z de mas mando que ningunas personas de sus cibdades z villas z lugares fuesen alas dichas ferias z mercados francos: so las penas en las dichas leyes contenidas.

Ley. vj. Idem.

L señor rey don Enriq̄ nuestro hermano en las cortes que fizo en Nueva año de. lxxij. a petición de los procuradores de las cibdades z villas de nros reynos: tomo so su guarda seguro amparo z defendimiento real todas z qualesquier personas: z a sus bienes d̄los q̄ fuessen alas ferias de segouia z de medina del campo: z de valladolid z de otras cibdades z lugares de la nuestra corona real q̄ tienen otorgadas ferias de antes del año de. lxxij. assi por el dicho señor rey don Enrique: como por otros señores reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: z mando que por obligaciones ni por debdas que qualesquier concejos: ni personas singulares deuiessen a qualesquier personas ni por sus cartas / o otras sentencias q̄ sobre ello tuuiessen los creedores / no pudiese ser fecha toma / ni repressaria / ni escucion ni prisión en las dichas personas de los q̄ fuessen alas dichas ferias por la yda alas dhas ferias: z por la estada z tornada dellas: salvo si fuere por su debda propia a aquellos que si se han obligado. z entōce que faga por via

Libro

ordinaria: z no en otra manera / so pena que qualquier que lo contrario fiziere / caya z incurra en las penas que cayen los que quebrantan tregua z seguro puesto por su rey z señor natural. E de mas que las justicias que sobre ello fueren requeridas luego que lo supieren tomen z restituyan los tales bienes a los que les fueren tomados z delibren las personas sin costa z dilacion alguna / que pierdan los officios: z paguen las costas dobladas al q̄ recibio el daño.

Titulo. viij. de los concertadores z escriuanos de preuilegios.

Ley. j. de las ordenanças que han de guardar los cōcertadores z escriuanos de preuilegios



Dandamos que los nros cōcertadores z escriuanos de preuilegios guarden la orden z forma siguiente: so las penas de yuso contenidas. Primeramente que los cōcertadores z escriuanos de preuilegios: juren de fazer su officio bien z lealmente. Que se junten cada miercoles despues de comer alas tres horas despues de medio dia vna semana en casa de vno: z otra semana en casa de otro para entender z despachar las cosas que son de su officio: so pena que el que no se juntare como dicho es pague por cada vez dos florines de oro: salvo si touiere legitima escusacion.

Que no señale cōfirmaciō algũa sin q̄ todos estē jutos z examinen jutamēte: si el tal preuilegio o merced deua ser cōfirmada: so p̄ca q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere pague por cada vez quatro florines de oro.

Que no cōfirmē preuilegio algũo: ni carta de merced que no se deua cōfirmar / so pena que paguen la quantia del tal preuilegio z merced z q̄ restituyan los derechos q̄ leuaren por ella con el quatro tanto.

Que no lieuen mas derechos de los que les estan tassados: so pena que por la prime-

ra vez paguē lo q̄ de mas leuaren cō diez tanto. E por la segūda que no puedan vsar mas del officio.

¶ Que no recibā dadīua ni p̄sente ni agrasdescimiēto algūo de persona alguna que cō ellos aya de librar eneste dicho officio / ni pe-
dido / ni de grado offresado directe vel indi-
recte: por si / o por otro: saluo cosas de comer
z de beuer en pequeña quantidad ofrescidas
despues q̄ los librátes fueren enteramente li-
brados z despachados: so pena q̄ por la pri-
mera vez paguē lo q̄ assi recibierē cō diez tã-
to. E por la segunda vez: que no pueda vsar
mas del officio.

¶ Que la meytad destas dichas penas sean
para la nuestra camara E la meytad pa gen-
lo acusare. En las quales desde agora cōdē-
namos al que en ellas: o en qualqer d̄llas ca-
yere. z q̄remos que seā tenudos in foro cōsciē-
cie delas pagar: sin q̄ seā ni esperē ser en ellas
cōdēnados por ningū juez q̄ juren de pagar
las dichas penas si en ellas cayeren z q̄ no re-
cibirā a vsar d̄l officio a ningūa persona / sin
que primero jure a questo: z que reuelaran a
nos vnos / de otros lo que dello supieren.

¶ Título. ix. de las cosas vedadas.

¶ Ley. j. que no saquen cauallos fuera del reyno.

¶ Ordenamos z mandamos que porq̄ naturales de n̄ros reynos estē apcebidos pala guerra d̄los moros. E otrosi porq̄ ayā pue-
cho delas criāças delos cauallos q̄ fizierō es
n̄ra merced de no otorgar saca d̄ cauallos pa-
fuera de n̄ros reynos. E q̄ qualqer q̄ los sa-
care / q̄ nos de el diezmo del valor dellos z q̄
las n̄ras guardas se pōgā en los mojones d̄
los cabos d̄ n̄ros reynos allí dōde fue vsado
z guardado en el tiēpo delos reyes onde nos
venimos z en el n̄ro: z no en otro lugar. E los
q̄ lo sacare saluo por los puertos / o lugares
ciertos: q̄ por la p̄mera vez pierdā los bienes
si ouierē bienes de quātia de mil m̄rs. o dēde
arriba. E si no ouierē la dicha quātia q̄ se sal-

gā fuera delos dichos n̄ros reynos por cin-
co años. E si no salierē fuera del reyno q̄ los
matē por ello. E por la segunda vez qualqer
q̄ lo sacare / q̄ lo maten por ello. E q̄en sacare
potros de menos de quatro años / o yeguas
por puerto acostūbrado / o por fuera del co-
mo dicho es / q̄ incurra en la pena sobre d̄ba.
E esto se entiēda delos cauallos z potros as-
si ē los fidalgos como en los otros.

¶ Ley. ij. q̄ las viādas andē sueltamēte por todo el reyno.

¶ Q̄ tā solamēte conuiene a nos fazer
leyes sobre los de n̄ro señorio: mas a
vn cōuiene fazer leyes sobre los q̄ no
son de n̄ro señorio z entrā en los n̄ros reynos
z cōtra lo q̄ por nos es defendido. Porēde
mādamos q̄ las viādas andē sueltamēte por
todos n̄ros reynos. E q̄ ningūos señores ni
cōcejos ni otras p̄sonas no fagā ordenamiē-
tos sobre ello. E si los hā fecho q̄ los desfa-
gā. E mādamos q̄ por todas las cibdades
z villas z lugares de n̄ros reynos q̄ sea p̄go-
nado: z ninguno sea osado delo q̄brantar: so
pena de n̄ra merced z delos cuerpos z de p̄-
dimiento delos bienes.

¶ Ley. iij. q̄ no se pueda vedar la saca del pan.

¶ Que ygualmente deuenos p̄ueer
alas n̄ras cibdades z villas z luga-
res delos n̄ros reynos z señorios por
q̄ no recibā agrauios. Ordenamos z man-
damos q̄ no se pueda vedar la saca del p̄a en
ningūa ni alguna cibdad villa o lugar delos
dichos n̄ros reynos: assi en lo realēgo como
en los señorios. E mādamos q̄ libremēte se
pueda sacar el pan / z saque de vn lugar a o-
tro: z que la saca sea comū en todos los n̄ros
reynos. E q̄ ningūo tēga poder dela vedar
sin especial licencia z mandado n̄ro.

¶ Ley. iiii. del juramento que d̄uen fazer los alcaldes delas sacas.

¶ Ordenamos z mandamos que los
nuestros alcaldes delas sacas antes
que vsen delos officios fagan iura-
mento ante nos / o ante los del n̄ro consejo.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. l. ij.

El rey don
Enriq̄. en
Tozo

El rey don
Enriq̄. iij.
Idem.

El rey don
Alonso en
alcala era d̄
mil. ccc.
lxxvj.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xliij.

El rey don
Enriq̄. iij.
en cordoua
año de mill
cccc. ly.

que no daran poder delas alcaldias a los q
touioren arrendadas las rentas delos diez-
mos z aduanas: ni a hombres suyos: saluo q
ellos mismos vsaran delos dichos officios: o
los daran a hombres propios suyos: z q no
los arrendará. E si los dichos alcaldes el di-
cho juramento no fizieren/olo contrario fizie-
ren que por el mismo fecho ayán perdido z
pierdan los officios. E de mas que no seá a-
uidos ni tenidos por nros alcaldes delas di-
chas sacas/ni vsen con ellos ni cō otros por
ellos en los dichos officios.

Ley. v. quales deuen ser las guardas delas cosas vedadas.

Andamos q las nras guardas que
son/o fueren puestas pa guardar las
cosas vedadas que sean naturales d
las nras cibdades z villas z lugares de nros
reynos z que sean ricos z abonados: porque
por los yerros que fizieren los podamos ca-
stigar. E que estos no seá osados de consen-
tir sacar /ni saquen fuera delos nuestros rey-
nos las cosas vedadas por estas nuestras le-
yes.

Ley. vj. que ningūo saque cauallos ni otras bestias fuera del reyno.

Ordenamos que en qualquier delos
nuestros reynos o fuera dellos: assi
caualleros como escuderos/ o otras
personas que sacaren cauallos nin rocin: nin
yegua: ni potro: ni mula: ni muleto: ni mule-
tos: ni muletas grandes: ni pequeñas: assi de
freno como de albarda z cerriles: quier sea al-
cayde/ o merino/ o otro qualquier d nuestros
officiales/ o otra qualquier persona de qual-
quier estado o condición que sea/ que pierda
todo lo que assi sacare: z de mas que pierda
todos sus bienes: z padezca pena de muerte
saluo si las dichas bestias cauallares z mu-
las estuieren escriptas en el libro delas sacas

**Ley. vij. que los alcaldes ni o-
tras personas no saquen caua-
llos zc.**

Sadia z atreuimiento es de castio por
que assi algunos nros naturales co-
mo otros yerran z fazen contra nue-
stro ordenamiento. Por ende mādamos que
qualquier delos nuestros alcaydes /ni otras
personas que sacaren cauallos/ o otras cosas
algunas delas vedadas por estas leyes para
las poner en saluo a aquellos que las lieuan.
mandamos que pierdan los bienes z muerā
por justicia.

**Ley. viij. contra los que se a-
yuntan a sacar cauallos z cosas
vedadas.**

Caescē muchos males z yerros por
las fuerças z atreuimientos no dere-
chos no ser corregidos. Por ende
ordenamos q si muchos se ayuntarē de nue-
stros reynos a sacar cauallos: z para se dfen-
der delas guardas para que los no puedan
prēder. Andamos que las guardas z los
officiales delos nuestros lugares/ o qualger
dellos que lo primero supieren/ que fagan re-
picar las campanas del lugar donde prime-
ro acaesciere: z que repiquen todos los nue-
stros lugares z comarca que lo dixerē z vayā
empos dellos a boz de apellido. z qualesqer
que los pudieren auer que los tomen: z a to-
do quanto leuaren: z les prendā los cuerpos
z los entreguen al nro alcalde delas sacas: o
alos que los ouieren de auer por el: z lo q les
tomaren que sea para nos: z ellos que muerā
por justicia. E que aquel lugar do pmeramē-
te llegarē los que fueren empos dellos a re-
picar las campanas que sean tenudos los of-
ficiales de aquel lugar de fazer repicar: z de
yr luego conellos: z los cōcejos que sean lue-
go tenudos de fazer mouer todos aquellos
q fuerē pa armas tomar z los otros lugares
delas comarcas que oyeren repicar: que vay-
an alla todos los officiales z concejo segun
dicho es/ dexando gente en los lugares por
que quedē guardados para nuestro seruicio
si en tal manera fueren los lugares que ayā
menester guarda. E los officiales que lo assi
no cumplieren/ pechen seyscientos mrs. z los
concejos que fincaren que alla no fueren/ o
no quisieren yr/ que peché seys mil mrs. si fue

El rey don
Enriq. ij. e
burgos.

Idem.

El rey don
Juan .j. en
guadalaja
ra año d mil
ccc. xc.

El rey don
Enriq. iij.
en Torde-
sillas año d
mil. cccc. iij

El rey don
Enriq. iij.
en burgos

El rey don
Juan .j. en
guadalaja
ra . año
mil. ccc. . .

El rey don
Enriq. iij.
en torde-
sillas. año
mil. cccc.

Idem.

El rey don
Juan .j. en
guadalaja
ra . año
mil. ccc.

re cibdad o villa. E si fuere aldea: q̄ pague seyscientos mrs. z las psonas q̄ fuerē para armas tomar z alla no fuerē: q̄ pechen trezientos mrs cada vno: z q̄ el alcalde delas sacas p̄da por estas penas. E si por v̄tura alguno delos sacadores delas dichas cosas vedadas fuyere z se encerrare en alguna cibdad o villa o lugar / o castillo delos nuestros reynos: z en las casas z palacios delos perlados z gr̄ades caualleros: z otros escuderos de nuestro señorio por se delibrar dela pena. Mandamos que los alcaldes z merinos z otros oficiales qualesquier delas cibdades z villas z lugares do acaesciere / o qualquier dellos q̄ fueren requeridos por el n̄ro alcalde delas sacas / o por los q̄ lo ouierē de auer por el: sean tenidos de requerir z escudriñar cada vno en los lugares do touiere jurisdiccion do quier q̄ dixiere el n̄ro alcalde que estā los malfechores z los prendan z les tomen quāto les fallarē: z los entreguē luego con quāto les fallarē al dicho alcalde / o a aquel o aquellos que lo ouieren de auer por ellos. O trofi q̄ los alcaydes delos castillos z casas fuertes dōde alguno delos tales malfechores q̄ ouieren errado en las dichas sacas se encerrarē: q̄ los dichos alcaydes: z los q̄ touierē los dichos castillos sean tenidos de los entregar al dicho n̄ro alcalde / o al q̄ lo ouiere de auer por el: cō todo lo q̄ ouiere traydo al dicho castillo / o casa fuerte / o cōsintā entrar al dicho alcalde delas sacas / o al q̄ lo ouiere de auer por el: con vn escriuano z dos hōbres por testigos: z escudriñen el castillo / o casa fuerte: z entrē z estē z salgā en el dicho castillo saluos z seguros. E esso mismo mādamos q̄ sea en las casas z palacios delos ricos hōbres: z caualleros z dueñas z dōzellas z hijos dalgo. E dōde no lo quisierē assi fazer z cōsentir: mādamos q̄ sean tenidos a pagar todo lo p̄testado por el dicho n̄ro alcalde / o su lugar teniēte de sus bienes o les sean descōtados de sus tierras q̄ qualquier dellos de nos tenga. E si los tales malfechores salieren fuera de n̄ro señorio: q̄ los no puedan tomar: que nos lo embien dezir por que nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere.

Ley. ix. que se pucdan v̄der cauallos z bestias doze leguas aquende del puerto.

Grandes agravios se fariā a los nuestros naturales: z alguna delas cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos: que en las ferias no cōprassen ni vendiessen. Mandamos q̄ todos los vezinos z moradores de n̄ro señorio puedā cōprar z vender: z traer cauallos z roçines z yeguas z potros: z otras bestias mulares sueltamēte sin embargo / ni pena alguna: en las ferias: z en todos los otros lugares del n̄ro señorio q̄ son aquēde doze leguas delos mojones delos n̄ros reynos. z que a estos no les pongan embargo los n̄ros alcaldes delas cosas vedadas / ni los q̄ por ellos han de coger / ni otro alguno. El rey don Juan primero dize en las. xx. leguas.

Ley. x. q̄ ninguno pueda d̄ar ni trocar ni mandar en su testamento cauallo ni bestia a ningū extranjero.

Guardar deuemos a los hombres de toda ocasion de obrar mal: z de toda infinta colorada que lo pueda fazer. E por ende tenemos por bien: que ninguno de nuestro señorio / ni de fuera del / no pueda vender / ni dar / ni trocar / ni mandar en su testamento bestias cauallares z mulares a otro hombre de fuera de nuestro señorio. E defendemos a todos los de fuera de nuestro señorio: que los no compren / ni troquen / ni reciban por donacion / ni por testamento / ni otra manera qualquier delos de nuestro señorio. E quien contra esto fiziere: que pierda el cauallo / o roçin / o yegua / o potro / o bestias mulares q̄ desta guisa enagenare. E la meytad de sus bienes: z q̄ muera por justicia. E los de fuera de n̄ro señorio q̄ contra esto fizierē: que les tomē el cauallo o roçin / o yegua / o potro / o todo quanto les fallaren: z mueran por justicia.

Ley. xi. delos que pueden v̄der cauallos z otras bestias en

El rey don Juan. j. en Guadalupe. Año de mil. ccc. xc.

El rey don Enriq̄. iij. en Tordesillas. año de mill. cccc. z iij.

El rey don Juā. j. Idē.

El rey don Enriq̄. iij. en Tordesillas. año de mill. cccc. z iij.

las doze leguas delos mojonel del reyno.

Idem.

El rey don Juá. j. Idé.

El rey don Enriq. ij. en burgos.

razones claras deue auer la ley pa
 r q los hōbres la entiendā: z se puedā
 guardar del yerro. Por ende man
 damos que si cauallo / a rocin / o yegua / o po
 tro / o otra bestia mular quisiere vēder / o tro
 car alguno en las doze leguas delos mojo
 nes de nros reynos: a hōbre de nro señorio:
 q lo puedā fazer seyendo hombre abonado
 aq̄l a quien lo vēdiere faziēdo la vēdida an
 te el alcalde del lugar z ante escriuano publi
 co q para esto fuere nōbrado por el alcalde
 delas sacas. E si lo assi no fiziere: que pierda
 todos sus bienes: z lo maten por ello.

LEY. xij. que los q touieren ca
 uallos o otras bestias en las do
 ze leguas que las escriuan.

El rey don Juá. j. idé.

Idem.

El rey don Enriq. iij. Idem.

Enemos por bien que qualquier de
 f fuera de nro señorio q no sea vezino
 o morador en la tierra q touiere en
 qualquier manera cauallo / o rocin / o potro /
 o bestias mulares en las dichas doze leguas
 q lo escriua: si no q lo pierda: z le tomē todo
 quāto le fallaren por la ofadia q fizo en vsar
 contra este nro ordenamiento: z muera por
 ello: salvo si las ouiere traydo de fuera d nue
 stro señorio: z fueren escriptas: segun de suso
 por nos es declarado.

LEY. xij. Idem.

Idem.

El rey don Enriq. iij. Idem.

Rouer deuemos a los nros natu
 p rales de remedio tal q no aya escasi
 on de errar / ni venir cōtra este nro d
 fendimiēto. Por ende ordenamos z mada
 mos q todos los vezinos z moradores en las
 dichas doze leguas: assi caualleros z escude
 ros: como otras psonas qualesquier de qual
 quier ley estado o cōdicion: q escriuan cada
 vno dellos en los lugares do morarē z mo
 rare el señor cō quiē viniere: si fueren villas
 z lugares. E si morarē en las alcarias: q seā
 terminos de otros lugares en los lugares cu
 yos terminos fuerē: sean tenidos de escreuir
 ante vn alcalde z vn escriuano cō testigos: el
 qual escriuano sea nōbrado por el alcalde d
 las sacas. todos los caualllos roçines z ye
 guas z potros de año arriba que ay ouieren
 escriuiēdo las señales z los colores en vn li
 bro q tengan para esto apartado. E si estos
 moradores en las dichas doze leguas truxie
 ron dētro delos nros reynos algunas bestia
 as mayores o menores: q seā tenidos delas
 escreuir en lugar q aya jurisdiccion: como di
 cho es faziendo mencion como fueron escri
 ptos ala entrada. z no faziēdo lo assi los so
 bredichos: que los pierdan: z las pueda to
 mar el nuestro alcalde. E mādamos al escri
 uano que el alcalde d las guardas para esto
 tomare que lo escriua luego cada que fuere
 requerido: so pena de .lx. mrs. por cada vez
 que lo no escriuiere: z que lo prenda por ello
 el dicho alcalde: z los tēga para fazer dellos
 lo que nos mandaremos.

LEY. xiiij. Idem.

Atar deue hombre por do los nros
 e naturales sean mas guardados de
 errar guardando el prouecho delos
 nros reynos. Por ende mādamos q todos
 los d nro señorio q tienē caualllos / o roçines
 o yeguas z potros en las dichas doze le
 guas seā tenidos delo escreuir en el primer
 lugar q llegaren q sea sobre si en q aya alcal
 de z escriuano ante tres testigos: z escriuien
 do las colores z señales dellos segun dicho
 es. E estos q puedā andar dētro en las doze
 leguas trayendo carta de vezindad del con
 cejo del lugar do morā sellada del sello del
 concejo: z signada de escriuano publico co
 mo son vezinos de aq̄l lugar z trayados z
 abonados. E si tales no fuerē los q metierē
 las dichas bestias en las dichas doze leguas
 z tales cartas de vezindad no traxierē: z no
 fueren conosciados por raygados z abona
 dos: q estos tales q den fiadores al alcalde
 delas sacas / o a su lugar teniēte de tornar la
 dicha bestia o bestias. Pero q si quisiere sa
 lir fuera del reyno: assi los q traxierē las car
 tas de vezindad como los q dieren fiadores
 al dicho alcalde que seā abonados en el tres
 tanto que valierē las dichas bestias q sacan
 z que las tornaran al reyno por aquellos lu
 gares z puertos por donde las sacaron. E
 si lo assi no fizieren: que pierdā los caualllos

El rey don Juá. j. idé.

El rey don Enriq. iij.

Idem.

El rey don Juán. j.

El rey don Enriq. iij.

El rey don Juán. j.

El rey don Enriq. iij.

El rey don Juán. j.

El rey don Enriq. iij.

El rey don Juán. j.

El rey don Enriq. iij.

El rey don Juán. j.

El rey don Enriq. iij.

El rey don Juán. j.

El rey don Enriq. iij.

El rey don Juán. j.

El rey don Enriq. iij.

El rey don Juán. j.

El rey don Enriq. iij.

e roçines z yeguas z potros que leuaren. **O**tro si tenemos por bien que todos aq̄llos que fizieren escreuir que tienen los dichos cauallos roçines z yeguas z potros en las dichas doze leguas que sean tenidos de dar cuenta dellos al alcalde delas guardas delas sacas / o a los que ouieren de auer por ellos: por que ellos puedan saber: si los sacaron / o vendieron a hombre de fuera de nuestro señorio / o del nuestro señorio que no fuesen abonados.

Ley. xv. de los que traen cauallos de fuera del reyno.

Andamos que qualquier q̄ truxiere de fuera de n̄ro señorio cauallo / o yegua / o potro / o bestias mulares o freno / o de albarda / o cerriles q̄ ala entrada del reyno q̄ lo escriua en el primero lugar q̄ ouiere alcalde / o escriuano ante ellos / o ante testigos: z que escriua el escriuano delas sacas las colores z señales della segun dicho es. **E** que faziendo lo assi: que pueda andar por el dicho nuestro reyno con ellos con el testimonio como fueron escriptas: z que gelas dexen passar las guardas para aquellos lugares donde los truxeron del día q̄ los escriuieron fasta tres meses. **E** por que los d̄ fuera de nuestro señorio no sean agrauados. **T**enemos por bien que el escriuano q̄ para esto fuere llamado como dicho es: que sea tenido de escreuir todo lo suso dicho: z que tome de su trabajo vn maravedí de cada bestia. **E** que entre por los puertos do estuviere el alcalde delas sacas z las guardas: z se escriua por el escriuano delas sacas. **E** tenemos por bien que el alcalde delas sacas haga sobre ello pesquisa cada quando que entendiere que cumple: z la pesquisa fecha que la publique: z haga dar el traslado della a quien atañiere: por que pueda dezir lo que quisiere de su derecho. **E** si no las escriuiere o las no sacare en los d̄hos tres meses: q̄ las pierda: z el alcalde delas sacas / o sus guardas gelas puedan tomar.

Ley. xvj. de los romeros que metan palafrenes.

Ozar deuen de mayor preuilegio aquellos que mayor trabajo tomã por el seruicio d̄ dios. **O**zende ordenamos q̄ los romeros q̄ pueda sacar fuera de n̄ro señorio: trotones z bacas los que fuerẽ manifiestos q̄ no nascierõ en esta tierra **E** q̄ ala entrada / ni ala salida no les tomen cosa alguna a aquellos cuyos fuerẽ.

Ley. xvij. que ninguno no saque oro ni plata ni moneda fuera del reyno.

Nuestro seruicio cumple de puer a delos puechos delos n̄ros reynos no en singular manera: mas en todas aquellas maneras q̄ entēdiere mos que se puedan regir: z sea prouecho de nuestro señorio z nuestro. **O**zende ordenamos q̄ ninguno sea osado de sacar fuera d̄ nuestros reynos oro ni plata monedada / ni por monedar / ni otro auer moneda ni vellon.

E qualquier que lo sacare que lo pierda todo quier sea perlado: quier lego: quier clérigo / o esento / o otra qualquier persona de qualquier estado / o dignidad q̄ sea.

Ley. xvij. Idem.

Tenemos por bien que los mercaderes de nuestro señorio q̄ van fuera d̄ n̄ros reynos que pueda sacar oro z plata monedada / o por monedar. obligãdo se primero al dezmero q̄ traya mercaderias al nuestro reyno en quanto monta el dicho auer: z mas que paguẽ delas mercaderias q̄ truxieren el diezmo q̄ nos auen s̄ auer. **E** que lleuen su aluala del dezmero / o sobre dezmero para la guarda delas cosas vedadas: por que se obligo como dicho es.

E desde que llegare ala guarda q̄ sea tenido de jurar q̄ no lleva mas quantia de aq̄lla por que se obligo. **E** tenemos por bien que los mercaderes q̄ el oro z la plata ouierẽ de sacar en esta guisa delos nuestros reynos q̄ lo saquen por aquellos lugares donde estan las guardas delas cosas vedadas. **E** si por otro lugar lo sacaren q̄ lo pierdan: z que los tomẽ las guardas z otros qualesquier q̄ los fallarẽ: z que lo guarden para nos.

El rey don
Juã. j. idē.

El rey don
Enriq̄. iij.

Idem.

El rey don
Juã. j. Idē.

El rey don
Enriq̄. iij.
Idem.

Ley. xix. Idem.

Idem.

Ordenamos que los que van a francia / o a corte de roma / o fuera del reyno en mercaderia / o en mēfajeria / o en otra manera que les dixeren sacar en oro o en plata tanta quantia quāta fallare el que fuere guarda por nos q̄ le cūple para despēsa guisadamente para yda z para tornada del camino que quisiere fazer: segun fuere la persona que aquel camino ha de fazer: z tomando juramento sobre esta razon a aquel que omiere de fazer el camino sabiēdo del el lugar a donde va.

Juā. Idē.

El rey don Enriq. iij. Idem.

Ley. xx. Idem.

El rey don Juan. ij. en valladolid: año de mill cccc. xliij.

Defendemos q̄ ninguna ni algunas personas de qualquier estado cōdicion preeminencia / o dignidad que sean no sean osados de sacar / ni saquen moneda alguna de nuestros reynos para fuera dellos sin nuestra licencia z mandado: so pena de los cuerpos z de quanto han.

Ley. xxi. que no se saque moneda para la corte del santo padre.

Idem.

Ordenamos que ninguno sea osado de sacar moneda de oro para la corte del santo padre / ni para otras partes: so las penas contenidas en las leyes ante desta. E mandamos que los nuestros alcaldes z guardas de las cosas vedadas q̄ lo guarden z fagan guardar assi: so pena de p̄iuacion de los officios.

Ley. xxij. Idem.

El rey don Enriq. iij. en cordaua año de mill cccc. lvj.

Oz que segun esperiēcia ha mostrado z muestra quanto deseruiçio es nuestro: z daño dela cosa publica de nuestros reynos z de nuestros subditos z naturales en se sacar fuera dellos oro plata z moneda amonedada z vellō. E como quier que lo defendieron so grandes penas los reyes nuestros progenitores no se ha guardado como denia. Porēde ordenamos z mandamos que se guarden las leyes z ordenanças fechas por los dichos señores reyes: z las leyes de nuestro quaderno de las sacas: so las penas en ellas contenidas. E demas

mandamos que qualquier que lo contrario fiziere que aya perdido z pierda todos sus bienes por esse mesmo fecho para la nuestra camara. z sea traydo preso ante nos: porque mandemos proceder contra el como la nuestra merced fuere.

Ley. xxij. Idem.

Oz q̄ muchas p̄sonas sin temor de las penas q̄ estā puestas assi por las ordenanças de las casas de moneda: como por las leyes de los derechos de n̄ros reynos z quadernos de las sacas z leyes z ordenanças dela hermandad general contra los q̄ sacan oro o plata / o vellon / o moneda de estos reynos. Legados con la cobdicia dela ganācia q̄ dello fallan se atreue alo sacar. E por q̄ la desordē z mouimietos que hā visto en estos n̄ros reynos en los tiempos passados hā dado causa ala dicha osadia. E los dichos p̄curadores de cortes en nombre de los dichos nuestros reynos nos suplicaron: Mandamos remediar z proueer sobre esto pues de cada dia se frequētaua mas este delicto: z crescian los daños. Porēde innovando por esta ley z confirmādo en quanto alo suso dicho todas las dichas leyes z ordenanças que sobre esto disponen. Prohibimos z defendemos que persona ni personas algunas: no sean osadas de sacar / ni saquen de aqui adelante oro / ni plata / ni vellon / ni pasta / ni moneda alguna para fuera de estos n̄ros reynos: so pena q̄ si el oro z plata / o vellon / o la moneda de oro z de plata / o vellō q̄ sacare fuere de doziētos z cinquēta excellētes / o de quinientos castellanos abaxo / o de su estimacion q̄ por la primera vez aya perdido z pierda los bienes todos. z sea la meytad para nuestra camara: z la otra meytad se parta en dos partes: la vna para el que lo acusare: z la otra para el juez q̄ lo juzgare: z esecutor q̄ lo esecutare. E por la segūda vez q̄ muera por ello: z pierda todos los sus bienes: z seā repartidos en la manera suso dicha. E por que los dichos p̄curadores fuessen ciertos de n̄ra voluntad pa lo q̄ toca ala esecucion desta ley les ouimos p̄metido q̄ mandariamos z fariamos esecutar las dichas

El rey don Enriq. iij. en toledo. año de mill. cccc. lxxx.

penas cōtra los que fallaremos que son trās gressores desta ley de aqui adelante: z q̄ no cōmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna. **D**ezimos q̄ assi lo entendemos guardar z mādār guardar. **E** mandamos alas dichas justicias: z a cada vno en sus lugares z jurisdicciones q̄ luego que esta ley / o nra carta della les fuere notificada fagan juramēto de esecutar bien z fiel z cōplidamēte esta dicha ley a todo su leal poder. **E** si no la pudierē esecutar q̄ luego nos lo notificaran en sabiendo lo. **E** q̄ vna vez en cada año farā alomenos cada vno dellos pesquisa z inquisicion: z pcurarā de saber la verdad por quātas vias mejor pudierē en sus lugares z jurisdicciones quien son los quebrantadores desta ley: z lo esecutarā en sus psonas z bienes z nos lo notificarā como dho es. **P**ero por q̄ las psonas q̄ hā de salir fuera de nros reynos a otras ptes hā menester llevar moneda para su costa z gasto permitimos z damos licēcia q̄ cada vna psona q̄ ouiere de salir fuera d̄ nros reynos pueda sacar z saque consigo la moneda de oro z de plata z vellō o qualquier cosa dello q̄ ouiere menester para su gasto continuo desde el lugar do partiere fasta el lugar dōde dixiere q̄ va para su estada z tornado: z para las psonas q̄ conel fuerē. **E** por q̄ en esto no aya encubierta ni fraude. **M**ādamos z ordenamos q̄ cada vna psona que ouiere de salir fuera destos dichos nros reynos parezca ante el corregidor o alcalde dela cibdad o villa o lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda. **E** del puerto del reyno por dōde hā de salir / o ante el alcalde delas sacas de aq̄l puerto / o su lugar teniente: z por ante escriuano z tres testigos le notifique a dōde va: z quāto entien de q̄ tardara en la yda z estada z tornada: z q̄ es la costa q̄ llena de hōbres z bestias: z q̄ es el dinero que llena para ello en qualquier manera: z faga juramēto q̄ en toda la relacion no faze infinta / ni encubierta / ni entien de sacar / ni sacara otra moneda del reyno: saluo aquella q̄ le manifiesta z q̄ entien de q̄ ha menester para su costa tassada por el tal juez z todo esto se assiente z quede en el registro del escriuano del concejo donde se fiziere: z

la persona que lo jurare lieute consigo el testimonio dello: por que despues si pareciere q̄ ouo infinta / o encubierta: z si no llenare el dicho testimonio consigo: que caya z incurra en la dicha pena.

Ley. xxiij. **I**dem.

As quales dichas leyes confirmamos z mandamos guardar: z que ninguno sea osado de sacar oro / ni plata / ni vellon fuera de nuestros reynos: so las penas en las dichas leyes contenidas. z reuocamos todas las cartas z mercedes q̄ auemos fecho z fizieremos delas dichas penas: z mandamos que las dichas leyes seā esecutadas.

Ley. xxv. **I**dem.

Mandamos q̄ los señores d̄ los lugares comarcanos delos reynos estrājeros jurē de guardar z fazer guardar q̄ no saque oro de nros reynos: z q̄ guardará las leyes suso dichas. **E** otrosi que los nros alcaldes delas cosas vedadas q̄ pudierē yr seruir sus officios por sus psonas q̄ los vayā a seruir z siruā. **E** si tal ocupacion nos veyeremos q̄ tienē que no puedā yr a seruir por sus psonas q̄ embien por si tales personas q̄ guardē nuestro seruiçio: z vengā ante nos: z fagan en nuestra presencia juramēto de guardar las dichas leyes.

Ley. xxvj. que ninguno saque fuera del reyno p̄a ni ganados.

Duerzas son las maneras z partidos en q̄ a nros reynos puede venir daño: z a nos deseruiçio. **P**ore de a nos pertenesce buscar z catar el pro comun delos nuestros reynos z nro seruiçio. **P**orende mādamos q̄ ninguno sea osado de sacar fuera de nros reynos pan / ni ganado / ouejuno / ni cabrino / ni vacuno / ni puercos / ni otra carne muerta ni biva. **E** qualquier q̄ lo sacare pueda le ser tomado / o la estimaciō d̄ sus bienes z q̄ la meytad dela dicha estimacion sea para los arrendadores delas aduanas: z la otra meytad para el alcalde d̄ las sacas: z la meytad que por razon delas dichas sacas que a nos pertenesce: que aya

El rey z reyna en madrigal. año de mil. cccc. lxxv.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xliij.

El rey don Enriq̄. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mill. ccc. xc.

El rey don Enriq̄. iij. en Tordesillas. año de mill. cccc. z iij.

la tercia parte qualquier que lo acusare / o d
nunciare que no sea delos arrendadores / ni
alcaldes delas sacas. z las otras dos partes
sean para nos: z guarden las los dichos al-
caldes. E por la segunda vez que pierdan el
ganado z todos sus bienes. z la tercera vez
que pierda el ganado: z todo lo que ouiere
z lo maten por ello por justicia.

Ley. xxvij. Idem.

Enemos por bien q ningūo sea oſa
do d sacar fuera de nros reynos pan
ni legūbre. z qlger q lo sacare: la pri
mera vez pierda todo el pā q sacare z peche
a nos por cada banega cient mrs. E por la
segunda vez q aya perdido el pan: z peche
el doblo. E si alguno estas cosas sobredi-
chas por fuerça o por guerra sacare q pier-
da lo que ouiere: z muera por ello.

**Ley. xxviij. que las guardas
delas cosas vedadas ayan la
meytad delas penas:**

Ordenamos q el nro alcalde delas
sacas de cada comarca delos q ouir
erē de auer por ellos q ayā pa si de
cada año por su trabajo z pa la costa q ha d
fazer en guardar esto q dicho es: la meytad
delas penas z caluñias en que cayeren los q
contra este nuestro ordenamiento passaren.
E la otra meytad que la guarden para nos
E si por auentura otro alguno que no sea d
las guardas que el dicho alcalde por si pusi
ere tomare qualquier cosa delas dichas ve-
dadas que sea la tercia parte de aquel q assi
las tomare. z las dos partes q cobre z guar
de el dicho alcalde para nos.

**Ley. xxix. dela pena en que ca
en las guardas que dexan sacar
las cosas vedadas.**

Andamos que si fuere fallado por
acusacion / o por pesquisa que sea fe
cha cōtra aquellos q ouierē d guar
dar que no se saquen las cosas vedadas que
asabiendas a algunos las dexarē sacar. E
nemos por bien que pierda quanto ouiere: z
demas que muera por ello.

**Ley. xxx. que se pregone el or-
denamiento delas sacas.**

Enemos por bien que los alcaldes
delas guardas dlas cosas vedadas
o las que anduieren por ellos fa-
gan pregonar este nuestro ordenamiēto por
las villas z lugares que son en las dichas do
ze leguas.

**Ley. xxxj. que los alcaldes de
las sacas puedan hazer pesqui-
sa.**

Ordenamos que nuestro alcalde de
las sacas / o aquel a quien lo encomē
dare haga pesquisa cada quādo que
entēdiere q cūple cōtra qualquier o qualesq
er psonas de quien ouiere informacion q fue
re o fueren sacadores delas cosas vedadas
que en este nuestro ordenamiento son defen-
didas o culpados en ellas. E esta pesquisa
mādamos que se pueda fazer conel escriua-
no que el truxiere / o con otro escriuano qual
quier sin tomar accessor consigo. E q pueda
apremiar los testigos por sus emplazamien-
tos: so pena de sessenta maravedis a cada
vno para saber toda la verdad. E los q fue-
rē rebeldes los pueda prender por las rebel-
dias delos dichos sessenta maravedis. E a
do no temierē la pena: z no quierē dezir la
verdad: z anduieren variando que los pue-
da apremiar segun d derecho fallare. E por
que nos es fecha relacion que algunos pue-
blos delas fronteras fazen entresi posturas
z ponē pena a los que la verdad dixerē a los
alcaldes delas sacas. Por ende nos quita-
mos a los dchos testigos: z a cada vno dlos
las penas z posturas q fazen por los dichos
pueblos entre ellos ordenados. E los asse-
guramos so nuestra fe real delos pueblos: z
de todos los otros que ouierē temor: por q
digā la verdad delo que supierē. E aquel o
aquellos q cōtra este seguro fuerē que cayan
en caso del que quebrāta seguro d sus reyes
z señores. E si algo les fuere tomado sobre
esta razon. Andamos al nuestro alcalde
que gelo haga todo tornar conel doblo: z fe-
cha la pesquisa: q el dicho alcalde haga dar

Idem.

El. ij. Idē
Juan. ij.
Idem.
El. iij. Idē

El. ij. Idē
Juā. j. idē.
El. iij. idē.

El. ij. Idē
Juā. ij. idē
El. iij. idē.

El rey
Juan. i
camora
no de r
ccc. lxx

Juā. ij.

el traslado della ala parte contra quien fue-
re fecha: por que pueda dezir de su derecho.
E oyda la parte: libre lo que hallare q̄ deue
segun este nuestro ordenamiento es estableci-
do. E el tal concejo que tal liga o postura en-
tre si fiziere: por que el dicho alcalde no pue-
da saber la verdad dello sobredicho q̄ peche
por pena por cada vez que lo fiziere cinque-
ta mill maravedis: e demas q̄ quede al nue-
stro aluedrio de dar pena corporal a los offi-
ciales del dicho concejo.

**Ley. xxxij. que los alcaldes o
las sacas sean penados: si saca-
ren las cosas vedadas fuera del
reyno.**

Ayo: pena deue padecer aquel q̄
m ba de corregir e castigar a los delin-
quētes si el cae en el delicto que a los
otros es vedado. Por ende ordenamos e
mandamos que los nuestros alcaldes de las
sacas / o sus lugares teniētes no sean osados
de fazer fraude ni colusion en sus officios ni
se auer / ni auengan con dañada e desorde-
nada cobdicia con los concejos e lugares de
nuestros reynos que son comarcanos a los
reynos estraños por ningūa ni algunas quā-
tias de mrs / ni florines / ni otras cosas: por q̄
libremēte les dexen sacar e leuar algunas co-
sas de las vedadas por estas leyes de nros
reynos. E qualquier de los dichos alcaldes
de las sacas e sus lugares tenientes q̄ lo con-
trario fizierē / o las tales auenencias fizieren
o vsaren dellas que por el mismo fecho pier-
dā todos las cabeças e officios: e todos sus
bienes sean confiscados para la nuestra ca-
mara: e que sobre esto se faga pesquisa segū
que lo tenemos ordenado.

**Ley. xxxiiij. que no se vendan
ni se troquen a persona de fuera
del reyno bestias cauallares.**

Q̄n uenible cosa es que alas cosas
c que nueua mente recrecen que seā
puestos nuevos remedios. Por ende
de tenemos por bien que ningunos ni algu-
nos de nuestros señorios q̄ no vendā ni tro-

quen a los mercaderes / o otras personas de
fuera de nuestros reynos / ni a otros que las
cōpre por ellos bestias cauallares mayores
ni menores sin nra licēcia e mādado. E si lo
fiziere q̄ pierda todo quāto rescibiēre e ouie-
re de auer por las dichas bestias con otro tā-
to dello suyo. E que lo puedā prender qual-
quier de los nuestros alcaldes de las sacas / o
sus lugares teniētes en qualquier lugar do
acaesciere: e los tengan presos fasta que les
pongan la pena sobredicha. Que no tomē
ni compren / ni troquēn por si / ni por otro de
otro alguno bestias cauallares grandes ni
pequeñas sin nuestra licencia e mādado. E
qualquier que lo fiziere mādamos que pier-
da la bestia o bestias cauallares que assi cō-
puzaren o trocarē e todo quāto ouierē. Mādā-
mos a qualquier de los nuestros alcaldes
o a los que lo ouieren de auer por ellos: que
gelo tomen todo. E por que estas cosas se
bazen encubiertamente. Mādamos q̄ qual-
quier de los nuestros alcaldes de las sacas q̄
fagan pesquisa sobre ello. E mandamos a
aquellos que del dicho nuestro alcalde / o el
que lo ouiere de auer por el q̄ si los emplaza-
re o embiare a emplazar por su carta / o por
su hombre que vengā al plazo que les fue-
re puesto a dezir verdad dello que supierē: so-
pena de sessenta maravedis a cada vno. E
mandamos al nuestro alcalde de las sacas /
o al que lo ouiere de auer que prenda por la
pena de los sessenta maravedis a aquel o aq̄-
llos que en ella cayeren. E si para fazer e cū-
plir las cosas sobredichas o qualquier d̄llas
del dicho nuestro alcalde / o el que lo ouiere
de auer por el: ouiere de menester ayuda.
Mādamos a los dichos concejos e alcal-
des e merinos e alcaydes de los castillos e
casas fuertes: e otros officiales de qualesqui-
er cibdades e villas e lugares de los nre-
stros reynos do esto acaesciere e a qualquier
dellos que le ayuden en tal manera que por
el dicho nuestro alcalde / o el que lo ouiere de
auer por el cumpla todo lo que sobredicho
es e toda otra cosa que el entienda que cum-
ple a nuestro seruicio: so pena de diez mill ma-
rauedis a cada vno por quien fincare dello
assi fazer e cumplir.

**Ley. xxxiiij. contra la cautela
z fraude de los que venden ga-
nados a personas pobres para
lo sacar fuera del reyno.**

Uch as maneras de engaños busca
m los hōbres cō cobdicia d enriq̄scer
z complir sus volūtades. z por ende
acaesce alas vezes que algunos delas fron-
teras de nuestros reynos comarcanos delas
veynete leguas fasta los mojones d nuestros
reynos que buscan algunos hombres q̄ no
son abonados ni quantiosos a quien venden
sus ganados mayores z menores: por q̄ aq̄-
llos no han temor de perder los bienes que
no tienen z los venden a algunas personas
delos reynos comarcanos encubiertamen-
te: z cada que les es demandada cuenta por
los dichos nuestros alcaldes / o por sus lu-
gares tenientes: dize que en sus casas los v̄-
dieron. E segun la ley diuinal los fazedores
z consentidores por ygual pena deue ser pe-
nados. Por ende mādamos que los tales
moradores en las dichas veynete leguas v̄-
dan sus ganados a hombres conosciados z
abonados delos dichos nuestros reynos:
por q̄ los puedan dar por actores cada quā-
do que les fuere demādado cuenta. E otra
manera no lo haziendo assi ni dando a quien
lo vendieron que el dicho nuestro alcalde / o
su lugar teniēte que le puedan dar pena por
ello assi como a sacadores manifestos.

**Ley. xxxv. que ninguno se en-
tremeta en la guarda delas co-
sas vedadas: saluo los diputa-
dos por el rey.**

Diligentes deuen ser aquellos aquiē-
les son encomēdados algunos offi-
cios o alcaldias por nos z contentar
se con ellos en tal manera q̄ no se entremetā /
ni vsen officios: que les no sean encomenda-
dos. E por quāto ouimos informacion que
algunos delos nros reynos z ricos caualle-
ros: z otros hōbres q̄ biuen cō ellos: z alcay-
des so color q̄ se entremeten en las guardas
delas sacas delas cosas vedadas: a los qua-

les dan alguna cōsa z sacā las a salud: z a los
que cō ellos no se auienē tomā les lo que lle-
uan z no recuden con ello a los nros alcal-
des delas sacas: z assi han ocasion de fazer
mal: z a nos no toman en seruicio. Por ende
de defendemos firmemēte que ningunos ni
algunos no se entremetan de andar de aqui
adelāte en guarda / ni de todas las cosas ve-
dadas / ni oro / ni plata: saluo los dichos al-
caldes mayores delas dichas sacas q̄ ago-
ra son o seran por nos de aqui adelāte / o los
que por ellos anduieren. z si alguno o algu-
nos se entremetierē contra este defendimien-
to z ordenamiento en vsar dello en qualqui-
er manera en la dicha guarda mādamos a
los nuestros alcaldes que los prendan z los
castiguē en manera que sea nuestro seruicio.
E por que otros algunos no se atreuan a yr
contra el nuestro defendimieto. E si estos ta-
les quisieren al alcalde / o alas guardas / o a
qualesquier otros sacadores que sacaren co-
sas vedadas por armas / o en otra qualquier
manera. E assi mesmo q̄ si el alcalde / o las
sus guardas mataren a alguno o algunos d
los sobredichos sacadores / o delos que se en-
tremetierē dela dicha guarda cōtra nro de-
fendimiento q̄ el alcalde ni las guardas no
cayan en pena alguna de homicida / ni pue-
dā ser acusados que nos los damos por qui-
tos. z si los suso dichos sacadores / o los que
ponen por guardas firieren o mataren al di-
cho nuestro alcalde / o alas guardas / o algu-
na dellas: mādamos q̄ los matē por justicia
do quier q̄ los fallarē en los nros reynos. E
si para prēder a aquestos tales / o para otras
cosas q̄ nro seruicio sea ouierē menester ayu-
da. Mandamos a los cōcejos z officiales z
alcaldes: z alguaziles z alcaydes delos ca-
stillos z casas fuertes z llanas: z qualesquier
otros aporillados delos nros reynos q̄ les
den fauor z ayuda a todo lo q̄ menester ouie-
re en su ayuda: so pena d la nra merced: z d
lo q̄ fuere ptestado por nro alcalde / o su lu-
gar teniēte / o por las sus guardas. E si algu-
no o algunos so color de guardas / o de justi-
cias los embargarē que no puedan prender
a los malsechores / o a los que entendiere q̄ el
nuestro alcalde que cumple prēder o presos

gelos tomaren / o qualquier que sacó algun preso de los q̄ el dicho nuestro alcalde / o sus guardas tengan en su poder / o en las prisiones. Mandamos que los tales que embarcaré o tomaré los presos que pierdá sus bienes: z los mate por justicia el nuestro alcalde. E si el dicho alcalde entendiere que cumple a nuestro servicio q̄ los alcaldes o alguaciles o qualesquier otros oficiales q̄ tuviere z tengan prisiones z carceles que les guardé los presos en las prisiones z carceles que ellos assi tengan: que sean tenidos de gelos resebir: so pena de seys mill maravedis z de los guardar z entregar en todo tiempo que el dicho nuestro alcalde gelos demáda: so la pena o penas que el dicho nro alcalde les pusiere. E otrosi mandamos q̄ gelos ayude a llevar de vn lugar a otro los dichos presos a donde el dicho nuestro alcalde entédie re que los puede oyr a los dichos presos: z juzgar seguramente segun que entendiere q̄ cumple a nuestro servicio.

Ley. xxxvi. q̄ las penas se deuen imponer segun el estado de los delinquentes.

Epartidas son las condiciones z diuersos los estados de los hombres segun las sus naturas a que las nuestras leyes ligan z cōprehenden. E por quanto las leyes de nuestro libro z ordenamiento son graues z penales segun dixeron los sabios antiguos que maguer que en el iuzio no dene auer acepcion de personas mas en las penas que les deuiere ser dadas de partimie to segun el estado o cōdicion dellos. Poren de establescemos z mandamos que los nuestros alcaldes de quien fiaremos z encomendaremos este officio que vean las personas diligente mente: z consideren el estado z cōdicion de las tales personas segun lo qual les den pena: aquella que vieren que es en el digna segun la qualidad del delicto z el estado z cōdicion z tiempo segun que viere que a nuestro servicio cumple: z de los nuestros reynos. cometiēdo esto a los dichos nuestros alcaldes en su discrecion: z encomendando gelo assi como aquellos en quē fiamos nue

stro servicio: z el provecho de los nuestros reynos. Pero que esto no se entēda en las penas que especialmente en este quaderno son establecidas.

Ley. xxxvii. q̄ no se meta en el reyno vino de aragon ni de navarra ni de portugal.

Trosi ordenamos z tenemos por bien z es nuestra merced que el vino de Aragon z de Navarra z de Portugal z de otros qualesquier reynos: que no trayan ni vendan a los nros reynos: z qualquier que lo traxere z metiere assi castellanos como otras personas qualesquier que sean de qualquier estado o condicion: q̄ por la primera vez pierda las bestias z el vino z quanto traxiere. z por la segunda vez da que lo traxiere pierda las bestias z el vino z quanto traxiere. z por la tercera vez da que lo traxiere que pierda lo que dicho es z a el lo maten por justicia. E sobre esto mandamos firmemente a los concejos z ricos hombres: caualleros z oficiales z alcaides de las cibdades z villas z lugares de las fronteras desde las dichas veynete leguas contra los mojones que cada quando que el dicho nuestro alcalde de las sacas / o su lugar teniente quisieren sobre esto hazer pesquisa: z inquisicion en los pueblos do el entendiere que cumple a nuestro servicio: que gela consientan hazer sin tomar para ello accessor ni accessores: z que puedan tomar el vino que assi metieren en las villas z lugares: z en las casas donde quier q̄ los fallarē por la dicha pesquisa que fuerē en culpa de meter el vino que gelo ayuden a prender z prendā: z le den todo su fauor z ayuda q̄ ouiere menester para ello: por que el pueda dellos hazer justicia z escarmiento segun que lo nos ordenamos. E mandamos q̄ si algun cōcejo / o cauallero / o escudero / o castillero / o otro hōbre poderoso fuere cōtrario al nro alcalde / o al q̄ lo ouiere de auer por el q̄ no fagā ni cōplā lo q̄ dicho es o pte dello. mandamos q̄ lo tomē por testimonio z fagan protestacion sobre ello: por que nos lo veamos z mademos cobrar dellos z de sus bienes: z estas penas z tomas

Juā. j. idē.

El. iij. idē.

El. iij. en toledo. año d mill. cccc. z. lxi.

Juā. j. idē.

El. iij. idē.

z caluñas que dichas son: que el dicho alcal
de delas sacas que aya la tercia parte para
su mantenimieto: z la otra tercia parte para
las guardas que por el anduieren: z la otra
tercia parte que la guarden para nos no em
bargate qualesquier pñilegios: z otras mer
cedes z cartas z alualaes que nos / o qual
quier de nos ayamos fecho z dado / o qual
quier psonas dellos q nos las reuocamos z
damos por ningunas: z mandamos que los
nros alcaldes delas sacas delas cosas ve
dadas / o los q por ellos anduieren q libze
las cosas que acaescieren por estas nuestras
leyes en quato en ellas fallare. E donde no
alcançaren las dichas leyes a todos negoci
os que ouieren de libzar z dubda recresciere
sobre ello que requiera ala nuestra merced:
por que nos mademos en ello lo que la nra
merced fuere. E mandamos a los dichos
nuestros alcaldes / o los que anduieren por
ellos q faga publicar estas dichas nuestras
leyes en las villas z lugares q son en las di
chas veynete leguas. E madamos q el trassa
do destas dichas leyes signado de escriua
no publico sacado co autoridad de alcalde:
q vala z faga se do quier q paresciere assi co
mo estas dichas nuestras leyes originales.
Confirmo se por el rey don Enrique quar
to en Toledo año de sessenta z dos.

**Ley. xxxviii. dela pena delos
que sacan las cosas vedadas o
dan fauor o ayuda a ello.**

Andamos q qualquier / o qualesqer
m q sacare qualesquier cosas vedadas
fuera de nros reynos / o diera fauor
o lo consentiere sacar ayá esta pena: si fuere
nro vasallo: q por la primera vez pierda to
dos sus bienes: z esta pena se reparte en esta
manera. Las dos ptes para la nra camara
z la tercia parte para el acusador: z los alcay
des delos castillos q está en qualquier fron
tera do estan los alcaldes delas sacas q pñ
gá buen castigo en los hóbres q tuuierē con
sigo en tal manera que por el / o por ellos no
saque cosa alguna delas vedadas: z si algu
na cosa sacare q el dicho alcayde sea tenido
por el z por los suyos de pagar la pena suso

dicha: z dar cuenta a nos de todo lo que fizie
re por su culpa / o por su negligencia.

**Ley. xxxix. contra los que se
mudan los nombres quado se
escriuieren por las guardas.**

D: quato nos fizieron enteder que
p muchas vegadas algunas psonas
delas que se escriuierō por dar cuen
ta z raziō delas dichas bestias z otras cosas
defendidas assi en las dichas veynete leguas
q nos ordenamos: como los otros q vienen
de fuera para entrar en ellas: se mudan los
nombres al escreuir quando los escriue el nue
stro alcalde z escriuano delas nuestras sacas
por q despues no aya razon el dicho nro al
calde de saber verdad / ni fazer pesquisa que
cierta sea sobre ello. Madamos que qual
quier persona q tal mudamieto fiziere de su
nombre de quado lo ouieren assi de escreuir
que lo maten por justicia por ello. z si el escri
uano ante quien passare fuere en cōsejo dlo
que aya otra tal pena.

**Ley. xl. q no se saque pan del
andaluzia por mar.**

Defendemos que ninguno sea osa
do d sacar pa del andaluzia en espe
cial d seuilla z d su arçobispado por
la mar: por que seria gran deseruicio de nue
stro reyno: z gran daño dela tierra: z delos
mantenimietos delos nuestros castillos frō
teros: z menguamiento para fornicion dela
flota z guerra co los moros. E mandamos
dar nuestras cartas para las nras cibdades
z villas del andaluzia: en especial pa seuilla
z xerez dela frontera: que no lo consientan
sacar: por que nuestra merced es que sea ve
dada la dicha saca como dicho es. E dmas
mandamos que ninguna ni alguna perso
na d qualquier estado z peminencia o digni
dad q no seá osados d sacar / ni cōsētir / ni dar
lugar q se saque por sus tierras pan / ni caua
llos / ni armas / ni otras cosas vedadas para
fuera de nuestros reynos por mar / ni por tie
rra. E los q lo contrario fizieren: que por el
mismo fecho ayá pñido z pierda todos sus
bienes muebles z rayzes: z los mrs que de

Juā. j. idē.

El. iiii. idē.

Juā. j. idē.

El. iiii. idē.

El rey don
Juan. ii. en
D caña en
d mill. ccc.
xxij.

El mesmo
en vallado
lid. año de
xliij.

nos tiene en qualquier manera: e los señores
ayan perdido e pierdan todas sus villas e lu-
gares por donde lo sacaren e diere lugar q̄
se saque: e sea todo aplicado para nuestra ca-
mara e fisco sin otra sentencia ni declaració.
E assi mismo los navios donde se cargaré:
e las bestias en que los llevaré que sea todo
para nos: e que nos lo podamos todo man-
dar tomar e ocupar sin se guardar otra orde-
de derecho: e sin otra sentencia ni declaració
como dicho es. Por lo qual nuestra mer-
ced es de mandar e mandamos dar nras car-
tas para nros alcaldes delas sacas e cosas
vedadas que lo faga e cumplan assi. E assi
mismo para las cibdades del arçobispado
de Sevilla: e delos obispados de cordoua e
cadiz para q̄ sea p̄gonado en las cabeças de
los dichos arçobispados e obispados: por
q̄ de aqui adelante se guarde e cūpla assi.

**Ley. xliij. que los alcaldes de-
las sacas residan personalmen-
te en los officios.**

Para evitar los fraudes e colusiones
p̄ q̄ se faziã fasta agora en sacar las cosas
vedadas de nros reynos. ordenamos
e mandamos q̄ demas e allende delas penas
cōtenidas en las leyes ante desta los nros al-
caldes delas sacas: q̄ p̄sonalmēte residã en los
puertos e en los postrimeros lugares de nros
reynos: e por dos leguas enderredor. E si p̄-
sonalmēte en ellos no pudierē residir: p̄ogã e
diputē en su lugar ydoneos e sufficiētes p̄so-
nas q̄ seã conosciados e aprouados en el nro
cōsejo: e no seã osados de vsar delos dichos
officios: salvo por nra carta firmada de nros
nōbres: e señalada delos nōbres delos del
nro cōsejo jūtalmēte con el poder delos alcal-
des delas sacas. E trossi ordenamos q̄ vn lu-
garitente del alcalde delas sacas no pue-
da exercer el officio: salvo por vn año: e assi
dēde en adelante en cada vn año sea puesta
otra p̄sona abile segun que dicho es. E mā-
damos que los dichos lugares teniētes de
alcaldes no puedã vsar delos dichos officio-
s: salvo por vn año: mostrãdo la dicha nra
carta de p̄nacion firmada de nros nōbres:
e librada delos delos del nro cōsejo.

**Ley. xliij. que los alcaldes de-
las sacas no arrienden los offi-
cios.**

Ordenamos otrossi que los dichos al-
caldes / ni sus lugares tenientes no
puedan arrendar los dichos officio-
s. E tenemos por bien q̄ qualquier lugar
teniente quando la dicha carta de aprouaci-
on le fuere otorgada sea tenido de fazer jura-
mēto en el nro cōsejo que el no dio / ni da re-
ta alguna por el dicho officio.

Mandamos que qualquier alcalde de
m las sacas / o su lugar teniente que la
dicha carta de aprouaciō no mostra-
re / o no estuviere guardãdo en los confines
delos puertos delos dichos nuestros reynos
o por dos leguas enderredor como dicho es
que la cibdad o villa o lugar donde esto aca-
esciere: q̄ no le consientan vsar del dicho offi-
cio: e resistã que no vsen del. E si acaesciere
que los tales alcaldes / o sus lugares tenien-
tes / no guardando las cosas suso dichas to-
marē ganados / o pan / o cauallos / o mulas /
o otras cosas vedadas: que los concejos de
las dichas cibdades e villas e lugares en
cuyo termino las tomarē: gelas puedã qui-
tar e quitē. E en tal caso la justicias delos di-
chos lugares dōde las tales cosas fueren to-
madas: juzguē e determinē si erã p̄didã / o
cōfiscadas / o no. E si fallarē ser p̄didã: q̄ la
quarta pte sea del acusador. e la otra quarta
parte sea dela justicia q̄ lo juzgare. e la otra
meytad restãte sea aplicada a los p̄pios de
la cibdad donde esto acaesciere.

Trossi por evitar los engaños e frau-
des que los alcaldes delas sacas fa-
zen. Mandamos e permitimos que
qualesquier vezinos e moradores de qual-
lesquier cibdades e villas e lugares de nue-
stros reynos q̄ fallarē q̄ se sacã las cosas ve-
dadas: e fallaren que las sacan de dentro de
vna o dos leguas delos fines de nros reynos
q̄ por su p̄pia auctoridad las puedã tomar
e las trayan al lugar mas cercano dentro de
xxiiij. horas: e lo notifiquen luego ala justia-
cia del tal lugar: e prouada la dicha saca: la
dicha justicia adiudique las cosas assi to-

El rey don
Enriq. iij
en Toledo
año de mill
cccc. e. xliij.

Idem.

madras: la tercia parte para el juez q̄ lo juzgare: z la otra tercia parte para el q̄ las ouiere tenido z acufare: z la otra tercia parte para los arrendadores delos diezmos z aduanas delos puertos. **E** mādamos que los alcaldes delas aduanas / ni sus lugares tenientes no puedan esto impedir ni estoruar: saluo si preuiniere en la toma.

Trosi mādamos q̄ qualesquier personas de qualquier condicion q̄ seā que por las cibdades o villas o lugares del señorio: si algunas cosas vedadas ouiere sacado o sacare: q̄ en otro qualquier lugar de nros Reynos los pueda acufar z demandar ante la justicia dela tal cibdad villa o lugar donde fueren falladas las personas o bienes delos sacadores: z fecha prouançā delas cosas que se ouiere sacado: sea condenado en el valor dellas: con las penas destas nras leyes: z sea adjudicada la tercia parte para el juez q̄ lo juzgare: z la otra tercia parte al acufador: z la otra tercia pte a los arrendadores dlos diezmos z aduanas dlos puertos a dōde las tales cosas fuerē sacadas.

Mādamos q̄ qlger cauallero o persona poderosa que sacare o diere lugar: q̄ las dichas cosas vedadas seā sacadas por sus lugares o tierras: q̄ por esse mismo fecho pierdan todos los mrs que tuierē en nuestros libros: z sean aplicados z confiscados ala nra camara.

Mandamos que en los casos sobre dichos: la justicia que dellos conosciere breuemente sin alguna dilacion sabida solamēte la verdad proceda. **P**ero que tal processo no se pueda fazer en los lugares de señorio: donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

Mādamos q̄ lo suso dicho por nos assi ordenado z mādado: sea inuolublemēte guardado z no pueda ser derogado por ningunas ni algunas cartas ni por cōdicion de arredamientos. **E** si mādaremos dar alguna carta contra lo suso dicho: mādamos q̄ no sea guardada: ayn que destas nras leyes se haga mencion.

Ley. xliij. que z quātas lanas

se puedē sacar fuera del reyno.

Ordenamos z mādamos q̄ delas lanas d nro señorio: las dos tercias partes pueda sacar sin pena algūa: tāto q̄ la tercia pte delas dichas lanas q̄ de prouision de nros Reynos. **E** esto se haga por ordenanças dela justicia z regidores delas cibdades z villas z lugares dōde la dicha lana se ouiere de sacar z comprar. **O** trosi ordenamos que los cueros delas vacas z ouejas z cabras antes que seā vedadas z sacadas del reyno: sean puestas primeramente en los lugares acostūbrados por tres dias para q̄ se vedā a los p̄cios z tassas delas dichas cibdades villas z lugares. **E** si en los dichos tres dias ninguno las quisiere cōprar: mādamos que las puedan vender z sacar fuera delos nros Reynos aquellos cuyas fuerē.

Ley. xliiij. cōtra los que sacā pan fuera del reyno.

Ordenamos q̄ delas sacas del p̄ z delos ganados de nros Reynos se nos sigue deseruicio z carestia a nros subditos z naturales. **O**rdenamos z mādamos que ningunos ni algunos de qualquier ley estado o cōdicion preeminēcia o dignidad: q̄ no seā osados de sacar ni saque pan por mar ni por tierra / ni ganados mayores ni menores fuera d nros Reynos. **E** mādamos alas cibdades villas z lugares frōteros q̄ estā en los limites de nros Reynos q̄ lo no consentā / ni den lugar a ello. **E** a los arrendadores z alcaldes z otras justicias qualesquier q̄ lo no fizierē como dicho es: z los que lo contrario fizierē o consentieren / o dieren a ello lugar que por el mismo fecho ayan perdido o pierda todos sus bienes: z que sean confiscados z aplicados para la nra camara z fisco: z los cuerpos delos tales estē ala nra merced para que fagamos dellos lo que vieremos q̄ cumple ala esecucion dela nra justicia.

Ley. xlv. cōtra los q̄ metē vino a ciertas cibdades z villas.

Esendemos q̄ ninguno sea osado d meter vino en las cibdades de segouia: çamoza: salamanca: cordoua:

El rey don Enriq. en Madrid año de mill. cccc. lxxij.

El rey don Enriq. en cordoua año de mill. cccc. z. lv.

El rey don Enriq. en Madrid año de mill. cccc. lxxij.

El rey don Enriq. en cordoua año de mill. cccc. lxxij.

ni en la cuenca / ni en los otros lugares que tienen privilegios de nos e de los reyes onde venimos. E mandamos a las nras justicias: que guarden los dichos privilegios e cartas: e las leyes e ordenanças de los lugares que sobre esta razon fablan: e que esecuten las penas en ellas contenidas.

Ley. xlvj. que los que tienen ganados en las doze leguas los escriuan.

Mandamos que qualesquier personas que tuviere ganados dentro en las doze leguas cõtadas del mojon de aragon e de nauarra fasta los nros reynos: que seã tenidos de escreuir ante el nro alcalde de las sacas / o su lugar teniente / o ante el escriuano que el dicho nro alcalde / o su lugar teniente tomare para ello: todos los ganados vacunos e ouejunos e cabrunos e porcunos que tuviere biuos fasta medio el mes de abril de cada vn año. E los ganados que tuviere fuera de las doze leguas: sean scriptos luego que llegaren al comieço de las dichas doze leguas: por ante el alcalde de las dichas sacas / o su lugar teniente / o ante el escriuano q tuviere para ello. E pasados los dichos plazos e terminos q escriuan los dichos ganados a aquellos cuyos fueren en la manera suso dicha que el dicho nuestro alcalde / o su lugar teniente puedan requerir todos los ganados que son e fueren en las doze leguas. E los q fallare q no son scriptos en la manera q sobredicha es: que por esse mismo fecho sean pdidos. e que sea la meytad para el dicho nuestro alcalde: e la otra meytad cõfiscada para nos: e q los tome e guarde el dicho nro alcalde: e los bienes de los que metiere esten ala nra merced para fazer dellos como de cosa nra. E los dichos ganados q assi no escriuieren: e que el señor del ganado que assi lo escriuio sea tenido de dar cueta en cada año vna vez de los dichos ganados al dicho nro alcalde / o a su lugar teniente cada q por ellos fueren requeridos: q gela den. E si algun ganado falleciere en la dicha cueta: que el señor del ganado sea obligado a pena de sacador. Pero si di-

riere que se le murio o perdió: que no ouo en ello encubierta alguna: sea creydo por jura. E otro si si dixiere q lo comio o vendio por menudo a los dichos nros reynos sea creydo por su jura en cantidad de diez cabeças de ganado menudo: e fasta tres cabeças de ganado vacuno: e si mas dixere q ouiere vido sea tenido de lo purar ante el dicho nro alcalde / o su lugar teniente por recabdo cierto donde e como los vido a los dichos nuestros reynos. E que por el escreuir del ganado mayor o menudo no tomen cosa alguna e por el dicho testimonio que ha de dar el dicho nuestro escriuano a los señores de los ganados que escriuieren: que tomẽ lo que aqui dira. Del ganado ouejuno o cabruno: que de la persona que touiere en quantia de cient cabeças: que no tome cosa alguna. E de la persona q touiere de ciento arriba: que llegue a mill: q tome dos mrs e dende arriba. iij. mrs e no mas. E de la persona q tiene ganado vacuno que llegue en treynta cabeças: q no lleue cosa alguna e dende arriba si llegare a ciento que tome dos maravedis e dende arriba que llegue a mill cabeças que lleuen quatro maravedis: e dende arriba que tome seys maravedis: e no mas. E q los dichos testimonios q los den los dichos escriuanos en el lugar dõde fueren scriptos dende en tercerõ dia: que el ganado ouiere scripto: e q no partã dende a otros lugares fasta dar los dichos testimonios a los q los han de auer: so pena de priuacion de officio: e de perder quanto han e ser infames.

Ley. xlvij. contra los que sacan õ noche cauallos e bestias del reyno.

Qnmenible cosa es en aqllas cosas q nuenamete recrescen: q seã puestos nuevos remedios. E por quãto nos es dicho: q algunos mercaderes: e otras personas de fuera de los nros reynos vienen ala nra tierra a cõprar bestias cauallares: e las lieuan de noche e de dia por lugares yermos e otras personas del nro señorio gelas lieuan alas suyas por amistad / o precio que les da. E por esto es gran daño de la nra tierra: e

El rey don
Enriq. iij
en Tordesillas. año de
mill. cccc. e
iij.

El rey don
Enriq. iij
en Madrid.
año de mill
cccc. lv.

El rey don
Enriq. iij
en Tordesillas. año de
mill. cccc. e
iij.

El rey don
Enriq. iij
ordenado
de mill
e. lv.

viene a nos gran deservicio. Tenemos por bien q̄ ningunos ni alguno de nro señorio: no vendan / ni den / ni troquen a los tales como estos / ni a otros q̄ por ellos las cōpraren bestias cauallares ni mulares mayores ni menores sin nra licēcia. E si lo fizierē: que pierdan tanto quāto supierē que ouierē de auer por las dīchas bestias cōel tāto delo suyo: z que los pueda prender qualquier delos nuestros alcaldes / o sus lugares tenientes en q̄l quier lugar do acaesciere: z los traya presos fasta que les paguen la pena sobredicha. E otrosi defendemos a todos los de fuera de nuestros reynos que no sean vezinos ni moradores enellos que vienē ala nuestra tierra z señorio: que no compren ni troquen / ni tomē por si / ni por otro bestias cauallares grādes ni menores sin nuestra licencia z mādado. E qualquier que lo fiziere: que pierda la bestia o bestias cauallares que assi comprare z trocare z tomare z todo quanto ouiere. E mandamos a qualquier delos nros alcaldes / o a los q̄ los ouierē de auer por ellos: q̄ gelos tomē todos. E por que estas cosas se puedē fazer encubiertamēte: mādamos que qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas: que fagan pesquisa sobre ellos. E mandamos q̄ aquellos q̄ el nro alcalde / o el q̄ lo ouiere de auer por el emplazare / o embiare llamar por su carta / o por su hōbre que vengā a los plazos que les fueren puestos a dezir la verdad delo q̄ supieren: so pena de .lx. maravedis a cada vno. E mandamos a los nuestros alcaldes delas sacas / o a los que lo ouieren de auer por ellos: que prendan por la pena dlos sessenta maravedis a aq̄llos q̄ enella cayeren. E por que las malicias delos que enesto andan son tantas: conuiene proneer. Por ende tenemos por bien: que el nuestro alcalde pueda tomar qualesquier bestias cauallares que fallare en poder de qualesquier estrangeros no romeros: z que ellos sean tenidos de prouar: de quien z como las ouieron: z nō prouando enel termino que les fuere dado z assignado q̄ las ouieron z tienen con nuestra licencia: q̄ por esse mismo fecho sean caydos en las penas suso dīchas. E si para fazer estas cosas suso dī-

chas / o qualesquier dellas el dicho nuestro alcalde ouiere menester fauor o ayuda: mandamos a los concejos alcaldes z merinos al guaziles alcaides delos castillos z casas fuertes: z otros officiales qualesquier dlas cibdades z villas z lugares en nros reynos do esto acaesciere / o qualesquier dellos: que les ayudē z fauorezcā en tal manera q̄ el dicho nro alcalde / o el q̄ lo ouiere de auer por el: cūpla todo lo q̄ sobredicho es: z toda otra cosa q̄ el entēdiere q̄ cūple a nro seruicio: so pena de diez mill mrs. a cada vno por quien fincare delo assi fazer z cumplir.

Ley .xlviij. que se sepa la verdad delos que sacarē las cosas vedadas que sean penados.

De quanto los preuilegios z franquezas mercedes z libertades otorgadas por los reyes dōde nos venimos z por nos no deue ser ocasion d mal en q̄ los hōbres passen nro mādano. Por ende declaramos z mandamos q̄ los nros alcaldes delas sacas / o qualquier / o qualesquier dellos / o sus lugares tenientes do quier que supierē en todos nros reynos alguno o algunas malsechores q̄ ayan passado nuestro mādado z defendimēto: z sacadas algunas cosas delas q̄ son vedadas z defendidas por nos q̄ se no saquē delos nros reynos: z ayan dada ayuda z fauor / o ayan seydo en fabledo en cōsejo dello: q̄ los puedā tomar z prender: sabida la verdad: z juzgar z passar contra ellos alas penas enesta razon establecidas: no embargāte qualesquier preuilegios cartas preuilegios libertades que tēgā nuestras / ni delas ordenes / ni priores / ni comendadores / ni las sacas / ni mestas delos pastores / ni cibdades z villas z lugares / ni otras qualesquier personas de qualquier ley estado z condicion que sean: antes mandamos que todos ellos dexen a los nuestros alcaldes delas sacas z sus lugares tenientes fazer todo lo suso dicho: z le den todo fauor z ayuda en la dicha razon.

Ley .xlix. dela vnion delos reynos de castilla z de aragon.

Idem.

El rey e Reyna en Toledo. año de lxxx.

Ues por la gracia de dios los nros
 reynos de castilla z de leon z d aragon
 son vnidos: z tenemos esperan
 ca que por su piedad de aqui adelante estaran
 en vnion: z pmanescera en vna corona real.
 E assi es raziõ q todos los naturales dellos
 se traten comuniquẽ en sus tractos z fazimiẽ
 tos. **W**ozende a peticiõ delos dichos pro
 curadores ordenamos z mandamos que to
 dos los mätenimientos z bestias z ganados
 z otras mercadurias de qualquier qualidad
 que sean que fasta aqui era vedadas por las
 leyes z ordenaçãs destos nros reynos de ca
 stilla z de leon: z no se podian passar a los di
 chos reynos de aragõ. q de aqui adelante to
 das se puedan passar z passen libre z segura
 mente a los dichos nros reynos de aragõ sin
 pena ni caluñia alguna z sin embargo del ve
 damiento dellas fecho por las dichas leyes z
 ordenaçãs: cõ tãto q siẽpre delas tales cosas
 sean z finquẽ dezmeros para nos z nuestros
 successores: z se pague dellas el diezmo: z se
 escriuã en las aduanas segun se acostumbro
 en los tiempos passados fasta aqui delas co
 sas q no era vedadas. **W**ero en quãto al sa
 car dela moneda destos dichos reynos de
 castilla z de leon: no fazemos innouaciõ por
 el pñente: z queremos q se este en el estado en
 q esta fasta q nos por nras cartas demos or
 den en ello. **E** mandemos lo que se ha de fa
 zer segun vieremos q mas cõple a nro serui
 cio z al bien comun d todos nuestros reynos
E mandamos z defendemos por la presen
 te a los nuestros alcaldes delas sacas z co
 sas vedadas de entre los dichos nuestros
 reynos: z a sus teniẽtes z guardas por ellos
 puestas. **E** a los concejos: justicias: regido
 res: caualleros: escuderos: oficiales: z hom
 bres buenos de todas z qualesquier cibda
 des z villas z lugares dela frontera delos di
 chos reynos de aragon: que de aqui adelan
 te no vieden ni defendan ni perturben a los
 que quisieren passar a los dichos reynos de
 aragon todos z qualesquier mantenimien
 tos: z cosas bestias z ganados: z otras mer
 cadurias delas que fasta aqui era vedadas:
 mas que los dexen passar libremente cõ ello
 sin auer de escreuir las bestias que lleuaren:

z por cosa dello no les prendan / ni pidan / ni
 lieuen penas / ni achaques / ni caluñias: pagã
 do a los nuestros dezmeros nros derechos.
E mandamos a los nuestros cõtadores ma
 yores: que tomẽ el traslado desta ley: z la põ
 gan z assienten en los nuestros libros: z segun
 el thenor z forma della fagan de aqui adelã
 te los arrendamiẽtos que delos dichos dez
 mos z aduanas ouieren de fazer. **E** ningun
 no sea osado de meter al reyno de granada
 ganados / ni armas / ni otras cosas algunas
 segun se contiene en este libro en el titulo de
 los captiuos. **S**i los alcaldes delas sacas fi
 zieren algun agrauio: los alcaldes ordinari
 os puedan dello conoser: segun se contiene
 en el titulo delos alcaldes.

E defendemos que psona alguna no
 sea osada de sacar para el reyno de
 granada / pan / armas / ni cauallios /
 ni otras cosas vedadas: segun se cõtiene en
 este libro en el titulo delos captiuos.

Titulo. x. delos portadgos z
 tributos.

Ley. j. cõtra los q toman por
 tadgos z tributos z peajes z ca
 stillerias q no les pertenescen.



E defendemos que ninguno sea
 osado de tomar / ni de lleuar
 portadgo / ni peaje / ni ca
 stilleria: saluo aquellos q touie
 re pñilegio delos reyes dõde venimos con
 firmado por nos / o si lo ouiere ganado por
 legitima pñcripcion por tiẽpo q nras leyes
 disponẽ. **E** los que fasta aqui lo pusierõ de
 otra manera dela q dicha es: q por el atreui
 miento finque a nos de les dar aqlla pena q
 entẽdieremos q cõple. **E** si de aqui adelante
 lo pusierẽ nueuamente: si el lugar o el termi
 no do lo pusiere fuere suyo: q lo pierda: z sea
 pa nos. z si lo tomare en termino ajeno q to
 nẽ todo lo q tomarõ cõ siete tãto: z peche a
 nos seys mill mrs. z si no touiere d q pagar
 la dicha pena sea desterrado por dos años
 de nro reyno: z toda via pague aqillo q lle
 uo cõ siete tãto. **E** cõfirmo se esta ley por el
 rey don juan. ij. en valladolid: año de quarẽ

El rey don
 Alonso. en
 Alcalá. era
 de mill. ccc.
 z. lxxxvj.

El rey don
 Juan. ij. en
 valladolid.
 año de mill
 cccc. z. xliij.

Idem. año
 de. ij.

ta z dds: z declara que la legitima prescripci
on es de cinquenta años.

Ley. ij. q los ganados q fuye
ren por guerra: que no paguen
portadgos ni derechos.

Andamos q si acaciere q los ga
m nados de algunas cibdades z villas
z lugares por miedo de guerras fu
yeren de vnos lugares a otros que vayan
seguros z libres: z no sean prendados por
razon de portadgos/ni por otra causa/ni ra
zon alguna: guardando panes z vinos z de
befas debefadas.

Ley. iij. que ninguno sea osa
do de pedir portadgo roda ni
castilleria.

Esedemos q ninguno ni algno sea
d osado de pedir: demadar ni tomar/
ni llevar d nuevo portadgo roda ni
castilleria. E qualqer q lo cōtrario fiziere: pa
dezca pena de muerte. E confirmo la el rey dō
Enriq. iij. en nieua. E nos mādamos que
las dichas leyes se guarden. E reuocamos
todos los pūilegios: q el rey don Enrique
nro hermano: dió z otorgo despues q fizo z
ordeno la ley en las cortes de nieua: q en esta
razon fabla. E assi mismo los preuilegios q
en esta razon otorgo antes dela ley. E allen
de delas penas contenidas en la dicha ley d
nieua: mandamos que qualquier que lo con
trario fiziere: pierda las mercedes que d nos
tiene: o touiere.

Ley. iij. que sean guardados
los preuilegios delos que no d
uē pagar portadgos nin otros
derechos.

Andamos que las cibdades z villas
m z lugares: z psonas q tienen preuile
gios delos reyes onde venimos cō
firmados por nos: q no paguē portadgos/
ni otros tributos z imposiciones en los lu
gares por donde passaren: que los dichos p
uilegios les sean guardados en aquello que
de derecho deuen ser guardados.

Ley. v. q si no se fallare por
tadguero: no caya en pena el q
no pagare.

Ordenamos que no se cojan/ni pa
o guē/ni lieue portadgos en los luga
res/ni delas cosas q se deuen cojer/
ni llevar. E que en los lugares donde se de
ua pagar portadgo a aquellos q lo ouieren
de auer: sean tenidos de poner z pongan a
quien los coja: z lieue en los lugares do se
ouieren de pagar. z si los no ouiere o pusie
ren: q los que por alli passare sin pagar el di
cho portadgo: no incurran en pena de desca
minados/ni en otra pena alguna.

Ley. vj. que los señores ni he
rederos no seā osados d poner
tributos ni iposiciones nuevas

Andamos q ningunos ni algunos
m de nros reynos q touieren señorios
de villas z castillos z lugares/ o ca
sas/ o heredamientos/ z otras qualesquier p
sonas eclesiasticas/ o seglares: que se no en
tremetā sin nra especial licencia z mandado
de poner/ni pongan imposiciones/ni tribu
tos nuevos en las casas z heredamientos q
tuuieren z pusieren en las cibdades z villas
z lugares d nuestros reynos z señorios que
son de nuestra corona real/ni en los frutos/
ni esquilmos dellos: saluo en aquellas cosas
en que los tales heredamientos eran afoza
dos: so pena dela nuestra merced.

Ley. vij. Idem.

Esedemos que sin nuestra licēcia
d z mandado/ninguno ni alguno sea
osado d imponer imposiciones nue
uas so color de portadgo / ni de puentes/ ni
de peajes/ni sean osados de acrescentar las
imposiciones que antiguamente fuerō pue
stas. E qualquier que lo contrario fiziere: re
stituya z pague lo que assi injustamēte ouie
re leuado con diez tanto. E los que se falla
ren culpantes a cerca desto: sean llamados
para la nuestra corte.

Ley. viij. que se puedā fazer
puentes en los rios tãto q se fa

El rey don
Juan. j. en
segouia.

El rey don
Alonso: en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
segouia.

El rey don
Enriq. iij
en nieua. a
ño de mill.
cccc. lxxij.

El rey z re
yna en ma
drial. año
de. lxxvj.

El rey don
Juan. ij. en
palençuela
año de mill
cccc. z. xxv.

Idem.

Idem.

Idem.

El rey don
Alonso.
madrid.

El rey don
Enriq.
en madrid
año de m
cccc. lxxij.

El mes
en madrid
año de r
cccc. z. lxxij.